

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

“Ejecución judicial de laudos en contratos públicos y la afectación de la tutela procesal efectiva, gobierno regional Huánuco 2015-2022”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA: Condori Silvestre, Carmen Rosa

ASESOR: Campos De La Rosa, Ivan Moises

HUÁNUCO – PERÚ

2025

U

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho procesal
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

D

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogada

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 76650002

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 41159037

Grado/Título: Maestro en derecho, con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0002-7744-2726

H

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Penadillo Robles, Pascual Orlando	Magister en gestión y negocios Marketing	22475397	0000-0003-1051-9714
2	Sanchez Gutierrez, Miguel Angel	Abogado	10431399	0000-0002-2621-8337
3	Ollague Rojas, Juan Elias	Abogado	22508664	0009-0004-6474-0224

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17.30 horas del día Veintinueve del mes de Abril del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron la Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|--|----------------------|
| ➤ MG. PASCUAL ORLANDO PENADILLO ROBLES | : PRESIDENTE |
| ➤ ABOG. MIGUEL ANGEL SANCHEZ GUTIERREZ | : SECRETARIO |
| ➤ ABOG. JUAN ELIAS OLLAGUE ROJAS | : VOCAL |
| ➤ MG. ENA ARMIDA ESPINOZA CAÑOLI | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ MG. IVAN MOISES CAMPOS DE LA ROSA | : ASESOR |

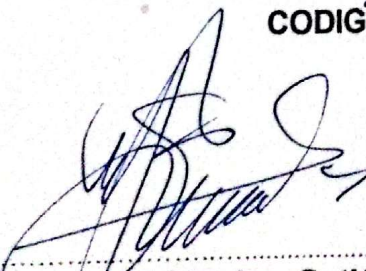
Nombrados mediante la Resolución N° 312-2025-DFD-UDH de fecha 21 de Abril del 2025, para evaluar la Tesis titulada: **"EJECUCIÓN JUDICIAL DE LAUDOS EN CONTRATOS PÚBLICOS Y LA AFECTACIÓN DE LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA, GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO 2015-2022"**; presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas, **CARMEN ROSA CONDORI SILVESTRE** para optar el Título profesional de Abogada.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADA Por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de CATORCE y cualitativo de SUFICIENTE

Siendo las 19.50 horas del día Veintinueve del mes de Abril del año dos mil veinticinco miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.


.....
Mg. Pascual Orlando Penadillo Robles
DNI: 22475397
CODIGO ORCID:0000-0003-1051-9714
PRESIDENTE


.....
Abog. Miguel Angel Sánchez Gutiérrez
DNI: 10431399
CODIGO ORCID:0000-0002-2621-8337
SECRETARIA


.....
Abog. Juan Elías Ollague Rojas
DNI: 22508664
CODIGO ORCID: 0009-0004-6474-0224
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: CARMEN ROSA CONDORI SILVESTRE, de la investigación titulada "Ejecución judicial de laudos en contratos públicos y la afectación de la tutela procesal efectiva, gobierno regional Huánuco 2015 - 2022", con asesor(a) IVÁN MOISÉS CAMPOS DE LA ROSA, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1038-2023-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 20 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 21 de noviembre de 2024



RICHARD J. SOLIS TOLEDO
D.N.I.: 47074047
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO
D.N.I.: 40618286
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

31. Condori Silvestre, Carmen Rosa.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

20%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

8%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.utelesup.edu.pe

Fuente de Internet

4%

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

1%

3

Zuniga Escalante, Jorge Adrian. "Defensa publica y acceso a la justicia constitucional de personas en situacion de vulnerabilidad economica.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

1%

4

qdoc.tips

Fuente de Internet

1%



RICHARD J. SOLIS TOLEDO

D.N.I.: 47074047

cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO

D.N.I.: 40618286

cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

DEDICATORIA

A Dios, por su inalcanzable bendición y protección, a mi familia y amigos por ser el soporte emocional en cada proceso universitario, cuyo apoyo incondicional ha sido fundamental en cada etapa de este proceso, su cariño y confianza han sido la fuerza que me ha impulsado a seguir adelante.

A todos aquellos que han contribuido con su esfuerzo y dedicación a la realización de este trabajo de investigación, asimismo a mi asesor por sus enseñanzas y ser un guía, a los funcionarios y colaboradores del Gobierno Regional de Huánuco, cuya labor incansable ha permitido avanzar en la comprensión y mejora de la ejecución judicial de laudos en contratos públicos y su impacto en la tutela procesal efectiva.

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mi más profundo agradecimiento a todas las personas que hicieron posible la realización de este trabajo

A asesor, gracias por su orientación, paciencia y apoyo inquebrantable, su sabiduría y disposición para guiarme a lo largo de esta investigación han sido invaluable, este trabajo no habría sido posible sin su ayuda constante.

A mi señor Padre Lino Josué, por sus palabras de aliento, por ser el mi único apoyo y el artífice de mi educación, asimismo su comprensión y amor, por su paciencia durante largas horas de trabajo y por creer en mí incluso cuando las cosas se ponían difíciles.

A mi abuelo Dionicio Silvestre, por haber sido aquella fuente de inspiración que me llevo a lograr alcanzar cada una mis metas trazadas, por haberme brindado sus sabias enseñanzas y su gran amor incondicional, te amare siempre abuelo, la presente tesis está dedicado a ti, hasta el cielo.

Demás familiares, quienes confiaron en mí, y fueron un soporte emocional que coadyuvaron a llegar alcanzar cada peldaño de este proceso.

A los funcionarios del Gobierno Regional Huánuco, mi más sincero agradecimiento por abrirme las puertas y proporcionarme la información esencial para este estudio, su colaboración y disposición para compartir datos fueron fundamentales para el éxito de esta investigación.

A mis amigos, gracias por sus ideas, apoyo y por ser una fuente constante de inspiración. Sus opiniones y críticas constructivas han enriquecido este trabajo y me han ayudado a crecer profesionalmente.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTOS	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	VIII
RESUMEN	IX
ABSTRACT	X
INTRODUCCIÓN	XI
CAPITULO I	12
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	14
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	14
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	14
1.3. OBJETIVOS	14
1.3.1. OBJETIVO GENERAL.....	14
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	15
1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	15
1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA.....	15
1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA	15
1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA	16
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN	16
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	16
CAPITULO II	17
MARCO TEÓRICO	17
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	17
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	17
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	23
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	28
2.2. BASES TEÓRICAS	30

2.2.1. EJECUCIÓN JUDICIAL DE LAUDOS EN CONTRATOS PÚBLICOS	30
2.2.2. LA AFECTACIÓN DE LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA....	50
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES	56
2.4. HIPÓTESIS	57
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL	57
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	58
2.5. VARIABLES.....	58
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE	58
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	58
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	59
CAPITULO III	60
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	60
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	60
3.1.1. ENFOQUE.....	60
3.1.2. ALCANCE O NIVEL	60
3.1.3. DISEÑO.....	60
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	61
3.2.1. POBLACIÓN	61
3.2.2. MUESTRA.....	66
3.2.3. CRITERIOS DE EXCLUSIÓN E INCLUSIÓN	66
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	68
3.3.1. PARA LA RECOLECCION DE DATOS.....	68
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS	69
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	69
CAPITULO IV.....	70
RESULTADOS.....	70
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS.....	70
4.1.1. VARIABLE	79
4.1.2. RESULTADOS POR DIMENSIONES.....	81
4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS	86
CAPITULO V.....	90

DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	90
5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	90
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES.....	95
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICOS	99
ANEXOS	104

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 1, Tipo de arbitraje	70
Tabla 2 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 2, Tipo de Tribunal	71
Tabla 3 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 3, Demandante	72
Tabla 4 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 4, ¿Hubo celeridad en el proceso en la ejecución judicial de laudo en contratos públicos?.....	73
Tabla 5 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 5, Monto controvertido	74
Tabla 6 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 6, Monto laudado	75
Tabla 7 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 7, ¿Se ejecutó pago del monto laudado más intereses legales?	76
Tabla 8 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 8, ¿Cuál es el porcentaje pagado del monto laudado?	77
Tabla 9 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 9, ¿Se afectó la tutela procesal efectiva?	78
Tabla 10 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 10, Decisión judicial respecto al monto laudado	79

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 1, Tipo de arbitraje	70
Gráfico 2 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 2, Tipo de Tribunal	71
Gráfico 3 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 2, Demandante	72
Gráfico 4 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 4, ¿Hubo celeridad en el proceso en la ejecución judicial de laudo en contratos públicos?.....	73
Gráfico 5 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 5, Monto controvertido	74
Gráfico 6 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 6, Monto laudado	75
Gráfico 7 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 7, ¿Se ejecutó pago del monto laudado más intereses legales?	76
Gráfico 8 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 8, ¿Cuál es el porcentaje pagado del monto laudado?.....	77
Gráfico 9 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 9, ¿Se afectó la tutela procesal efectiva?.....	78
Gráfico 10 Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 10, Decisión judicial respecto al monto laudado	79

RESUMEN

La investigación titulada “Ejecución Judicial de Laudos en Contratos Públicos y la Afectación de la Tutela Procesal Efectiva en el Gobierno Regional Huánuco (2015-2022)”, aborda la problemática de la ejecución de laudos arbitrales en el contexto de contratos públicos y su impacto en los derechos de los justiciables. A pesar de la celeridad en la ejecución de estos laudos, se ha observado un alarmante incumplimiento en los pagos por parte de las entidades públicas, lo que afecta significativamente la tutela procesal efectiva. El estudio se fundamenta en un marco teórico que revisa la normativa vigente y antecedentes sobre el arbitraje en Perú, estableciendo un contexto que resalta la importancia de garantizar el acceso a la justicia, la metodología empleada combina enfoques cualitativos y cuantitativos, utilizando encuestas y entrevistas para recolectar datos que permitan un análisis riguroso de la situación. Los hallazgos indican que, aunque el 100% de los encuestados reporta que la tutela procesal efectiva se ha visto afectada, el cumplimiento de los laudos es muy bajo, con un 80% de los casos mostrando un porcentaje de pago inferior al 5%, esto evidencia la ineficacia de los mecanismos coercitivos actuales, que no logran asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos.

La investigación concluye que es necesario implementar reformas en el sistema judicial para mejorar la efectividad de la ejecución de laudos en contratos públicos, se proponen recomendaciones orientadas a fortalecer la tutela procesal efectiva y garantizar que los derechos de los ciudadanos sean protegidos adecuadamente, este estudio no solo contribuye al ámbito académico, sino que también busca influir en la práctica administrativa y judicial, promoviendo un sistema más justo y eficiente en la resolución de conflictos en el sector público.

Palabras claves: laudos, mecanismos coercitivos, contratos públicos, delito, derecho.

ABSTRACT

The research titled “Judicial Enforcement of Arbitral Awards in Public Contracts and the Impact on Effective Procedural Protection in the Regional Government of Huánuco (2015-2022)” addresses the issues surrounding the enforcement of arbitral awards in the context of public contracts and their impact on the rights of litigants. Despite the prompt execution of these awards, there has been an alarming level of non-compliance with payments by public entities, which significantly affects effective procedural protection. The study is based on a theoretical framework that reviews the current regulations and background on arbitration in Peru, establishing a context that highlights the importance of ensuring access to justice. The methodology combines qualitative and quantitative approaches, using surveys and interviews to gather data for a thorough analysis of the situation. Findings indicate that while 100% of respondents report that effective procedural protection has been affected, the compliance with awards is very low, with 80% of cases showing a payment percentage of less than 5%. This highlights the ineffectiveness of the current coercive mechanisms, which fail to ensure compliance with the obligations arising from the awards.

The research concludes that reforms are necessary in the judicial system to improve the effectiveness of enforcing awards in public contracts. Recommendations are proposed to strengthen effective procedural protection and ensure that citizens' rights are adequately protected. This study not only contributes to the academic field but also aims to influence administrative and judicial practices, promoting a fairer and more efficient system for resolving conflicts in the public sector.

Keywords: awards, coercive mechanisms, public contracts, crime, law.

INTRODUCCIÓN

La ejecución judicial de laudos arbitrales en contratos públicos es un tema de creciente relevancia en el ámbito del derecho administrativo y procesal, especialmente en contextos donde la eficiencia y la protección de los derechos de los justiciables son fundamentales. En el caso del Gobierno Regional de Huánuco, entre 2015 y 2022, se ha evidenciado una serie de desafíos que afectan la tutela procesal efectiva, lo que ha motivado la presente investigación. A pesar de la celeridad con la que se ejecutan los laudos, el incumplimiento en los pagos por parte de las entidades públicas ha generado un impacto negativo en la confianza de los ciudadanos en el sistema judicial y en la efectividad de los mecanismos de resolución de conflictos.

Este estudio tiene como objetivo principal analizar la influencia de la ejecución judicial de laudos en contratos públicos sobre la tutela procesal efectiva, identificando las deficiencias en los mecanismos coercitivos que deberían garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos. A través de un enfoque metodológico que combina técnicas cualitativas y cuantitativas, se busca obtener una visión integral de la situación actual, así como proponer reformas que contribuyan a mejorar la efectividad del sistema judicial en la región.

La investigación se justifica no solo por la necesidad de abordar un vacío en la literatura existente sobre el tema, sino también por la urgencia de implementar cambios que aseguren el respeto a los derechos procesales de los justiciables. En este sentido, se espera que los hallazgos de este trabajo no solo enriquezcan el debate académico, sino que también sirvan como base para la formulación de políticas públicas que promuevan una administración de justicia más eficiente y equitativa.

CAPITULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Existe una realidad problemática consistente en la insatisfacción de tutela procesal efectiva y oportuna respecto de los sujetos que contratan con el Estado y que, ante el surgimiento de controversias en la ejecución de la obra, bien o servicio, por mandato de la ley tienen que activar el arbitraje para que un tribunal arbitral resuelva la situación controvertida mediante un laudo con calidad de cosa juzgada.

En efecto, la situación problemática concreta se origina cuando existiendo un laudo a favor de los contratistas privados, donde se ordena a la entidad pública el cumplimiento de una prestación económica, finalmente la entidad no cumple oportunamente con dicho mandato.

Es así que el contratista se ve forzado a iniciar un proceso judicial de ejecución de laudo; no obstante, una vez emitido la sentencia o auto final que ordena el cumplimiento de lo dispuesto en el laudo, tampoco la entidad pública cumple con el mandato judicial dentro de los plazos establecidos.

El panorama de insatisfacción del derecho económico del inversor privado se vuelve más sombrío cuando en el proceso de ejecución judicial de laudo solicita la ejecución forzosa y pide se trabe las medidas cautelares pertinentes; no obstante, gran parte de las cuentas bancarias están asignados a un fin público por lo que son inembargables y los que no tienen dicha condición apenas reciben ingresos exiguos o de poca valía.

Existe la Ley N° 30137 “ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales”, en su artículo segundo establece criterios de priorización social y sectorial para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, estos son: **1)** materia laboral; **2)** materia previsional; **3)** víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos; **4)** Otras deudas de carácter social; **5)**

deudas no comprendidas en los numerales precedentes, (DS 003-2020-JUS Reglamento de Ley N° 30137, [D.S.]. Art.2.2020). Nada dice en forma específica sobre pagos de laudos.

Ahora bien, en el reglamento de la antedicha ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, en el numeral 3.2 de su artículo tercero se ha señalado que se encuentran en su ámbito de aplicación las sentencias con calidad de cosa juzgada y en ejecución recaídas en procesos judiciales, excepto: “b. las obligaciones generadas por laudos arbitrales, que se encuentren en proceso de ejecución ante la autoridad judicial competente”. (Decreto Supremo N° 003-2020-JUS -Reglamento de Ley N° 30137, [D.S.].Art.3.2020)

Como se puede advertir, se excluye las obligaciones generadas por laudos arbitrales que están en proceso ejecución ante la autoridad judicial; situación que nos muestra claramente el vacío de regulación legal; vale decir, que no está desarrollado el procedimiento legal específico a seguir para el cumplimiento de las referidas obligaciones devenidas de laudos.

Al no existir una regulación legal específica para el pago de las prestaciones económicas devenido de laudos arbitrales, genera que las entidades tienen que subir dichas deudas en el aplicativo informático del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) como si se tratará de una deuda común y sin prioridad alguna.

La problemática descrita se presenta en el Gobierno Regional de Huánuco, respecto del pago de ejecución de laudos arbitrales que cuentan con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y que a la fecha no se han pagado en su totalidad, deudas que viene desde el año 2015 al 2022.

Siendo así, en el presente trabajo de investigación se tratarán las divergencias referidas en líneas precedentes a través del análisis documental de laudos y las sentencias sobre ejecución de las mismas en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, donde el Gobierno Regional Huánuco era la parte procesal demandada; además de ello en el presente trabajo se realizará una recomendación para la modificación de la Ley N° 30137, y su reglamento

aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-JUSS, que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales obviando a los laudos, situación que afecta significativamente el derecho a la tutela procesal efectiva de los inversos privados en el ámbito de la contratación pública. (DS 003-2020-JUS Reglamento de Ley N° 30137, [D.S.]. Art.2.2020)

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la ejecución judicial de laudos en contratos públicos influye en la afectación de tutela procesal efectiva, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

- a) ¿Cuáles son los obstáculos legales o administrativos que influyen para iniciar una ejecución judicial de laudos en contratos públicos, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022?
- b) ¿Cuál es el procedimiento administrativo idóneo para el cumplimiento en la ejecución judicial de laudos en contratos públicos para garantizar la tutela procesal efectiva, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Determinar de qué manera la ejecución judicial de laudos en contratos públicos influye en la afectación de la tutela procesal efectiva, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Explicar cuáles son los obstáculos legales o administrativos para el cumplimiento en la ejecución de laudos en contratos públicos, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022.
- b) Establecer cuál es el procedimiento administrativo idóneo para el cumplimiento de la ejecución judicial de laudos en contratos públicos que permita garantizar la tutela procesal efectiva, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022.

1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

Por su importancia teórica del estudio, la investigación se justifica porque el arbitraje es una técnica relevante de solución de trances que pretende mediante un proceso eficaz y provechoso resolver las controversias que las partes voluntariamente someten a árbitros elegidos por ellos mismo, para obtener una oportuna decisión sobre sus conflictos; donde una controversia sometida a arbitraje no se agota en un laudo arbitral, sino que, se necesita ingresar a un proceso de anulación de Laudo arbitral y/o ejecución de laudo arbitral para lograr garantizar un derecho ya declarado. La investigación será muy útil para los interesados en el tema, estudiantes, profesionales y entidades públicas; para ello el estudio brinda contenido teórico relevante que enriquece la investigación, del mismo modo cada variable se sustenta en un cuerpo organizado de conocimientos que permiten comprenderla y medirla para lograr datos confiables y veraces.

1.4.2. JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Que la presente investigación sirva como instrumento para los jueces y expertos al momento de identificar y resolver sobre estos procedimientos, además de ser gran beneficio para los justiciables, partes del procedimiento quienes sólo registran elementos de su proceso arbitral. Como también en la fase de culminación de dicha investigación

se sustentarán alternativas de solución.

El presente estudio utiliza y recolecta datos e información a través de los instrumentos de investigación. En tal sentido, los instrumentos elaborados miden ambas variables con sus dimensiones a través de los indicadores e ítems, con el propósito de establecer los efectos entre la variable independiente sobre la dependiente.

1.4.3. JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Por su relevancia metodológica del estudio, se justifica porque se recurrirá a la recolección de datos mediante la utilización de herramientas o instrumentos de investigación que serán evaluados y validados con confiabilidad, que nos permite dar a conocer sobre la ejecución judicial de Laudos en Contratos Públicos, que afectan la tutela procesal efectiva de los justiciables en el Gobierno Regional Huánuco. Asimismo, de buscar cambios integrales en la mejora de la Ejecución Judicial de Laudos en contratos públicos, mediante la Ley 30137 Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

El estudio presentará algunas limitaciones como:

- Carencias de investigaciones desarrolladas en relación a la temática o tema para sustentar como antecedente del estudio actualizado.
- Deficiencia administrativa para realizar trámites correspondientes en cuanto al desarrollo de la investigación.

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación será factible, viable y accesible, que se contará con recursos humanos, materiales e intelectuales para la realización de nuestro estudio.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

Pereira M, (2020) Tema de investigación: El reconocimiento y Ejecución de laudos arbitrales extranjeros en España – Universidad Pontificia Comillas – Madrid - España.

La presente investigación concluye:

Después de realizar el análisis sobre el panorama internacional del exequatur de laudos, podemos afirmar que son reducidas las posibilidades de que la jurisdicción ordinaria estatal deniegue el reconocimiento.

A tal efecto, someterse a un procedimiento de arbitraje es una decisión voluntaria entre dos partes con el fin de resolver sus controversias de acuerdo a un mecanismo que es elegido en base a la autonomía de la voluntad y consecuentemente, se renuncia a la vía jurisdiccional. Por ello, resultará mucho más difícil pretender el no reconocimiento de una cuestión a la que voluntariamente se ha sometido. Además, si el arbitraje ha respetado los derechos previstos en el artículo 24 de la CE y el árbitro ha procedido diligentemente, se reducen las posibilidades de que pueda ser estimada la denegación del reconocimiento. No obstante, es importante destacar que el de los arbitrajes institucionales, la Corte de Arbitraje Internacional de la Cámara de Comercio establece ciertas garantías que evitan que aparezcan irregularidades sobrevenidas o previas al procedimiento, y sin embargo, en los arbitrajes ad hoc, las garantías no son tan fuertes.

Alviárez L, (2023) Tema de investigación para optar el grado de magister en Derecho Privado: La Acción de Tutela y la Ejecución de los Laudos Arbitrales Internacionales con sede en Colombia –

Universidad Libre Seccional Cucuta – Colombia.

Estudio de investigación desarrollada es de tipo dogmático – jurídico; determinando las siguientes conclusiones:

Del trabajo de investigación se pueden extraer varios aspectos de vital importancia que sirven de fundamento para tomar postura sobre la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales internacionales con sede en Colombia. Uno de ellos, es el carácter voluntario de las partes de renunciar a la justicia ordinaria para solucionar las controversias actuales o futuras que se presenten en virtud de una relación jurídico-negocial suscitada entre ellas.

Es decir, el consentimiento y la voluntariedad son piedras fundamentales en el desarrollo del arbitraje, tanto así, que la concurrencia de estos dos elementos jurídicos depende la habilitación de los árbitros para administrar justicia, así lo consagra nuestro ordenamiento jurídico en el ya mencionado artículo 116 de la Constitución Política. Bajo este entendido, el someter controversias a un tribunal de arbitramento conlleva a que se genere una doble consecuencia, que autores como Talero Rueda (2021), describen tanto negativa como positiva, negativa porque implica un deber de las partes de abstenerse a resolver sus problemas ante la justicia ordinaria del Estado (que es la más conocida y regulada), y positiva porque implica someterse a un MRC diferente al que normalmente se acude, con todas sus ventajas y desventajas.

Por lo anterior, las partes que deciden optar por un tribunal de arbitramento para solucionar sus conflictos, por lo general, buscan no solo evitar que sus problemas sean resueltos por un juez sino también que la decisión que se adopte por el árbitro, o los árbitros, goce de estabilidad jurídica. Y es específicamente sobre este principio “seguridad jurídica” que recae la discusión cuando nos situamos en el escenario de la tutela contra laudos arbitrales, pues como ya quedo demostrado la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha avalado la

procedibilidad de las acciones de tutela contra ellos.

Al respecto, la Corte, como se ve reflejado en el capítulo de análisis jurisprudencial, menciona que en el ámbito del arbitraje nacional la tutela solo aplica de manera excepcional y que cuando estamos ubicados en el escenario del arbitraje internacional, la procedencia de la acción de tutela tiene un carácter más estricto de excepcionalidad (ver análisis de la sentencia T-354 de 2019).

Gonzales, J. (2020). Tema de investigación para optar el grado de master: La ejecución del Laudo Arbitral Extranjero a la vista de la normativa vigente ecuatoriana - Universidad Internacional de la Rioja – Master Universitario en Derecho del Comercio Internacional – Puyo – Ecuador.

El presente trabajo de investigación sustenta la siguiente conclusión:

En definitiva, se ha realizado un estudio de la ejecución del laudo dando especial relevancia, en primer lugar, a la definición del laudo arbitral, habiendo podido constatar, ciertamente que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe una definición textual del laudo arbitral por lo que resulta necesario alcanzar dicha definición por medio de la doctrina, así como a través del análisis de sus características, clasificación y principios que componen el laudo arbitral.

En segundo lugar, el estudio de la definición de la ejecución del laudo extranjero resulta importante para analizar su definición en que comprende el exequátur y la ejecución.

Las diferentes fuentes normativas internas como externas que permiten su aplicabilidad, en cuanto a la variedad de instrumentos internacionales relacionados con el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales, permiten concluir que el Ecuador es parte de una variedad de tratados internacionales, desde el ámbito internacional hasta el ámbito regional como es el sistema interamericano. Estos

instrumentos permiten el reconocimiento y ejecución del laudo en una forma más ágil.

Sin embargo, al momento de aplicar la variedad de convenios internacionales crea confusión sobre qué tratado aplicar. Todo ello, demuestra la necesidad de establecer reglas en cuanto a la aplicación de cada convenio, resultando conveniente establecer ciertos parámetros como, por ejemplo, para el caso de que una de las partes proceda de fuera del sistema interamericano, en cuyo caso se aplicará la CNY de 1958.

Por el contrario, si las partes son de países del continente americano se aplicará la Convención de Montevideo y en el caso de arbitraje comercial internacional la Convención de Panamá en cuanto a la materia; de acuerdo con esta investigación se ha podido concluir que la ejecución de los laudos en lo concerniente a arbitraje internacional principalmente en la ejecución del laudo arbitral en el extranjero, hemos podido constatar que antes era necesario un procedimiento de homologación que contemplaba el COGEP en cuanto al procedimiento de homologación fue puente y al mismo tiempo obstáculo en lo referente a la ejecución de laudo arbitral en el extranjero.

Gómez González, Á. (2022) Tema de investigación de maestría: Violación del derecho a la tutela judicial efectiva y prueba de oficio. Universidad Externado de Colombia.

El presente trabajo de investigación sustenta las siguientes conclusiones:

La tutela judicial efectiva es el derecho de toda persona de accionar ante el Estado, para que, mediante un proceso judicial desarrollado con las garantías propias del debido proceso, el juez natural, imparcial e independiente escuche a los sujetos procesales y profiera en un término razonable una sentencia debidamente motivada y fundada en la valoración de las pruebas. Tal decisión debe resolver de fondo la controversia atendiendo los principios de verdad y justicia, además de

ser susceptible de ejecución a través de los medios idóneos dispuestos por el legislador. Así pues, la tutela judicial efectiva comprende el derecho a probar y obtener una sentencia motivada, verdadera y justa, prerrogativas que imponen al juzgador decretar pruebas de oficio, cuando resulten necesarias para esclarecer los hechos, sin generar su vulneración, máxime en aquellos supuestos en que, de acuerdo con la jurisprudencia nacional, es ineludible ejercer el deber.

Velasco, A. (2021) Tesis de Investigación de Maestría: La Tutela Judicial Efectiva como fundamento para el establecimiento de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales – Universidad Andina Simón Bolívar – Ecuador.

La tutela judicial efectiva es considerada como un derecho fundamental, es así como la revisión de los distintos fallos emanados por la Corte IDH, de legislación europea y latinoamericana relevante nos ha permitido determinar los elementos constitutivos de la tutela judicial efectiva.

Del análisis de estos elementos se desprende que no solo constituye el acceso al órgano jurisdiccional, sino que este derecho fundamental debe ser observado desde el inicio mismo del proceso hasta su finalización, tomando en cuenta que los procesos no siempre finalizan con una sentencia, así este derecho fundamental se constituye por los siguientes elementos: acceso a la justicia, observancia del debido proceso, decisiones motivadas y la ejecución de las mismas dentro de un plazo razonable.

En nuestro país, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha logrado delimitar el contenido de la tutela judicial efectiva, así se la dota de tres elementos plenamente marcados: el acceso a la justicia, la observancia de la debida diligencia y la ejecución de la decisión.

Como podemos observar dichos elementos concuerdan con lo que nos ha indicado la Corte IDH al respecto, fue necesario entonces

aterrizar en el contenido de la tutela judicial efectiva a fin de determinar en qué elemento se podría estar vulnerando a la tutela judicial efectiva respecto de la falta de judicaturas especializadas en acciones de garantías jurisdiccionales.

En cuanto al primer elemento, esto es, el acceso a la justicia, entendemos que no existe vulneración respecto de la tramitación de garantías jurisdiccionales por parte de las judicaturas no especializadas, pues estos tienen la competencia para tramitarlos y la ciudadanía cuenta con garantías de acceso al órgano jurisdiccional, es decir, no existe trabas para interponer una garantía jurisdiccional.

Peñafiel T, (2020) Tesis de investigación de Maestría: “Tutela Judicial Efectiva a la Luz de la Ejecución de Sentencias Expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Ecuador. Universidad Técnica de Ambato – Ecuador 2020.

El nivel de estudio del presente trabajo es explicativo, descriptivo transversal y macro social, con las siguientes conclusiones:

En base a los resultados obtenidos mediante la metodología de análisis de contenido se concluye que la tutela judicial efectiva es un derecho que abarca otros derechos y forma parte del debido proceso, ya que la tutela judicial inicia con el acceso a la justicia que tiene como consecuencia el debido proceso, además constituye el motor para el movimiento o ejercicio pleno de otros derechos, pues de nada serviría que existan derechos sin que exista un mecanismo real que posibilite su ejercicio y goce.

La tutela judicial efectiva está compuesta por el derecho de acceder a los órganos de justicia, de obtener de ellos una sentencia motivada y finalmente que esta sentencia se ejecute de manera efectiva, es decir para que sea realmente efectiva esta tutela que empieza con el acceso a los órganos de justicia, debe concluir con una decisión posible materialmente de ejecutarse, situación que obliga al Estado a establecer mecanismos eficaces para su cumplimiento.

En Ecuador, la sentencia emitida por el Juez de la Corte Constitucional, se constituye en un claro ejemplo de convencionalidad, y se convierte la primera en el Ecuador en fundamentación bajo sentencias y opiniones consultivas de la corte IDH, que los operadores de justicia deberían observar al momento de hacer el control de constitucionalidad y convencionalidad.

La ejecución de las sentencias internas y más aún las de la Corte IDH, están garantizadas por la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva, siendo obligación del Ecuador adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la CADH, en este sentido los tribunales de justicia nacionales no deberían permanecer impávidos, sino que, en caso de requerir su intervención lo hagan de manera firme a fin de garantizar el cumplimiento de los Derechos Humanos, en armonía con el Art. 2 de la CADH.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

Arango C y Benites M, (2020) Tesis de investigación: La desnaturalización del arbitraje en la ejecución judicial de laudos. Universidad Cesar Vallejo – Lima – Perú.

Sistema de estudio enfocado al cualitativo, tipo básico teórico sustentada las conclusiones:

Se llegó a la conclusión que la desnaturalización del arbitraje en la ejecución judicial de laudos si se lleva a cabo, ya que se desnaturaliza de la siguiente manera, primero que el pedido que se establece en el laudo se cumpla tal y como está, segundo que el juzgador no puede requerir documentos o medios probatorios puesto que estaría en una incidencia en el proceso, tercero que el juez tome ciertas atribuciones que no le corresponden como revisar el fondo.

Asimismo, este proceso de arbitraje debe de ser rápido, se ve afectado por el Poder Judicial porque no cuenta con magistrados y

secretarios especializados, esto tardaría y se extendería los plazos previstos. En temas de ejecución de laudo por la experiencia del participante RPVR podría tardar un año salvo si la otra parte comienza realizar otro pedido, esto se podría complicar; por consecuencia de la otra parte que no quiere cumplir con su obligación o que simplemente no tiene como pagarlo, a la otra parte esto hace que se afecte al que ha sido beneficiado con la ejecución del laudo por parte del magistrado, por otra parte, también nos muestra el participante MIRG, que se puede llegar a una solución con una medida cautelar al deudor para que cumpla.

Ramírez J, (2022) Tema de investigación para optar segunda especialidad en Derecho Procesal: ¿Eficaz y eficiente?: Principales problemas de la ejecución judicial de laudos arbitrales en la jurisprudencia de las Salas Comerciales de Lima en los 2020 y 2021 – Pontificia Universidad Católica del Perú – Lima - Perú.

Al respecto, el presente trabajo de investigación, tiene como conclusión lo siguiente:

A partir del recuento de las resoluciones emitidas por las dos Salas Comerciales de Lima, se han podido identificar algunos problemas tanto en cómo se formulan los petitorios de las demandas de ejecución como la forma de resolver de los jueces de primer grado. Sin perjuicio de ello, previamente es importante hablar sobre la impugnación llevada a cabo por lo ejecutados. El número de recursos de apelación interpuestos por los ejecutados asciende a seis (6).

Lo cual es un problema si tomamos en cuenta que un criterio es reiterado en todas las resoluciones: aunque la ejecución sea judicial, la ley aplicable es la ley de la materia; esto es, el DL 1071 el cual, en el artículo 68, solo contempla la posibilidad de que sean apelables aquellas resoluciones que declaren fundadas las oposiciones a la ejecución.

Arrarte (2010, P. 141) hace mención de una cuestión importante: aunque existe, en vía de interpretación, un carácter inimpugnable de

decisiones recaídas en el proceso de ejecución de laudo, ello es susceptible de ser inaplicado judicialmente vía control difuso de la constitucionalidad de las leyes alegando el artículo 39 de la Constitución la que declara la pluralidad de instancias como un principio de la función jurisdiccional y un derecho fundamental.

Morán, S – Ortega, S (2022) Tema de investigación: Vulneración de Tutela Jurisdiccional Efectiva del obligado artículo 565° A, en exoneración de alimentos, Distrito Judicial Junín. 2021 – Universidad Peruana los Andes – Huancayo – Perú.

Con la siguiente conclusión:

Se determinó que el acceso a la justicia en la tutela jurisdiccional efectiva influye cuando existe disminución de ingresos económicos del obligado, al solicitar exoneración de alimentos en el Distrito Judicial de Junín, porque j_i cuadrada calculada es mayor que j_i cuadrada teórica referente a las dimensiones: El acceso a la justicia y disminución de ingresos económicos del obligado siendo $(54,4 > 49,8)$, en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_a), la cual se demuestra que se vulnera el derecho a la vida digna del deudor y del acreedor alimenticio, debiendo respetarse el principio de equidad y los derechos del obligado.

Se determinó que la aplicación de la garantía jurídica en la tutela jurisdiccional efectiva influye cuando existe disminución de ingresos económicos del obligado, al solicitar exoneración de alimentos en el Distrito Judicial de Junín, porque j_i cuadrada calculada es mayor que j_i cuadrada teórica en las dimensiones: La aplicación de la garantía jurídica y disminución de ingresos económicos del obligado es $(56,3 > 49,8)$, en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_a), se demuestra que existe obstáculos que imponen los juzgadores al momento de conocer las causas de exoneración de alimentos, contraviniendo derechos constitucionales.

Se determinó que la aplicación de la garantía jurídica en la tutela

jurisdiccional efectiva del obligado influye cuando el estado de necesidad del alimentista feneció, al solicitar exoneración de alimentos en el Distrito Judicial de Junín, porque ji cuadrada calculada es mayor que ji cuadrada teórica en las dimensiones: La aplicación de la garantía jurídica y el estado de necesidad del alimentista feneció es $(54,5 > 49,8)$, en consecuencia, se rechaza la hipótesis nula (H_0) y se acepta la hipótesis alterna (H_a), se demuestra que en nuestra legislación para interponer una demanda de pensión de alimentos es requisito primordial estar al día de las pensiones de lo contrario conforme al artículo 565° – A del Código Procesal Civil.

Flores, C (2021) Tema de investigación para optar segunda Especialidad en Derecho Procesal: La problemática de la ejecución de sentencias de alimentos y su relación con el principio de tutela jurisdiccional efectiva – Pontificia Universidad Católica del Perú – Lima – Perú.

El presente trabajo de investigación tiene como conclusión lo siguiente:

Del presente trabajo académico, se ha podido concluir que la modernización de un Poder Judicial, que incorpore herramientas de tecnología en el desarrollo de sus funciones para poder facilitar al obligado la entrega de la pensión de alimentos consignándose en certificado de depósito.

Es por eso que, sugeriría estandarizar el uso de certificado de depósito judicial electrónico únicamente en los supuestos de entregar la pensión directamente al juzgado (presentando el certificado de depósito judicial) y, asimismo, estandarizar el uso de mesa de partes electrónica en estos casos, para que los actos procesales se den en el menor tiempo posible, respetando el plazo razonable. Todo esto, para evitar que el principio de celeridad procesal se vea afectado, siento este el punto de origen, de la afectación al principio de tutela jurisdiccional efectiva.

Monsalve H, (2021) Tema de investigación: La Vulneración del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, por parte de los Jueces de Paz de la Provincia de Jaén – Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Universidad Señor de Sipan – Lambayeque - Jaen – Perú.

El presente trabajo de investigación llega a la siguiente conclusión:

El usuario reclama celeridad procesal y atención inmediata a sus denuncias, siendo que en algunos casos hasta prescriben y son archivados, puesto que, al no ser atendidos oportunamente, resulta pues de vital importancia la aparición del Juez de Paz, quién conforme a sus facultades y competencias asignadas por (Ley N° 29824 y N° 26872), es de mucha importancia su labor, sobre todo su actuación frente al usuario, en la atención de casos de mínima relevancia social y eficacia práctica, conforme a sus competencias, como un plan de descarga procesal ante hechos que se originan en sus comunidades, siempre velando por el respeto a los derechos Constitucionales de las personas; así como el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; para lo cual es necesario que estos tengan conocimiento básicos del derecho y así brindar un servicio con arreglo a Ley, y, a Derecho, evitando incurrir en ejercicio abusivo del poder y o en la comisión de delitos derivados del ejercicio de la función, razones por las cuáles fue mi interés realizar estudios sobre la labor que vienen asumiendo los Jueces de Paz en la Provincia de Jaén – Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Córdoba B y Ruiz R, (2022) Tema de investigación: La Vulneración a la Tutela Procesal Efectiva en las Medidas de Protección en la Ley N° 30364. Universidad Cesar Vallejo – Lima – Perú.

La presente Investigación es de tipo básica o pura, de nivel interpretativo que concluye de la siguiente manera:

podemos inferir que si existe vulneración al derecho a la defensa y derecho al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso en la Ley

N°30364; específicamente en la operatividad de etapa de otorgamiento de las medidas de protección, por lo que es necesario adecuar la norma para no vulnerar los derechos fundamentales ni las garantías mínimas en procesos judiciales para el presunto agresor, tomando en consideración la presunción de inocencia que reviste a toda persona, así como las normas nacionales establecidas en nuestro Código Procesal Constitucional sobre la Tutela Procesal Efectiva de los derechos mencionados; y las supranacionales, toda vez que al emitir una resolución judicial donde se otorga las medidas de protección a favor de la presunta víctima, no se estarían respetando los estándares mínimos jurisdiccionales que son garantías judiciales y fundamentales del presunto agresor, teniendo en cuenta que el derecho a la defensa es una facultad integrante en su dimensión formal al debido proceso; requisitos que son de observancia obligatoria en las instancias procesales; máxime cuando dichas garantías están contempladas en normas nacionales como nuestra Constitución Política, el Código Procesal Constitucional; así como normas supra nacional como la Convención Americana de Derechos Humanos. No obstante, es menester señalar que debería respetarse la norma de mayor jerarquía que es la Constitución contra la Ley 30364.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

Acosta C y Flores A, (2020) Tema de investigación: La Constitución en Actor Civil del Agraviado y las Garantías de una Tutela Procesal Efectiva en su favor en el Proceso Penal Común en Huánuco 2017. Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco – Perú.

La presente Investigación es de tipo básica o pura, de nivel exploratoria, descriptiva, explicativa, que concluye de la siguiente manera:

La presente investigación concluye en que, la constitución del agraviado como actor civil en el Proceso Inmediato en la Corte Superior

de Justicia, se da de manera ineficiente, en razón a que el desconocimiento de la víctima de la forma, oportunidad y del trámite para constituirse en actor civil limita su participación dentro del Proceso. El nivel de celeridad del Proceso Inmediato en la constitución del agraviado como actor civil es razonable, solo en atención de garantizar el desarrollo rápido y con las garantías procesales al imputado, mas no a la víctima, la cual por la celeridad ve aumentada su limitación de ser parte procesal. Por último, la importancia de la participación de la víctima se sustenta en la acumulación de pretensiones, y el Principio de Economía Procesal, ya que, permite a la víctima solicitar y obtener la reparación del daño sufrido a causa del delito, sin que ello implique un mayor desmedro económico de su patrimonio, ni la espera de un largo proceso en la vía civil.

Susanivar, F (2023) Tema de investigación: La valoración de la prueba y la tutela judicial efectiva en las sentencias de los juzgados colegiados, Huánuco 2022 – Universidad de Huánuco – Huánuco – Perú.

El nivel de la presente investigación es descriptivo y explicativo, siendo de tipo no experimental, con las siguientes conclusiones:

En relación al desarrollo de la investigación se ha podido llegar a la conclusión con el aporte de los entrevistados (jueces colegiados de Huánuco), en la pregunta 2, 3,4,5,6, señalan que los jueces no se encuentran preparados para emitir una sentencia ya que al momento de calificar las pruebas no hacen una adecuada valoración de la prueba, al mencionar que solo a veces hacen uso de los principios del sistema procesal, asimismo solo a veces hacen uso de la máxima de la experiencia y solo a veces hacen uso del razonamiento lógico en la valoración de la prueba; siendo que el juez cumple un papel importante siendo el único que puede expresar a través de la debida motivación las razones del porque la persona es absuelta o condenada; ya que si se aplica los instrumentos de la debida valoración de la prueba; todas estas tienen que ser evaluadas y corroboradas por un perito especialista para tener una mayor amplitud del caso y tener menor margen de error al

momento de sentenciar.

El 86% de los encuestados, señalan que los jueces solo a veces hacen uso de la prueba indiciaria al momento de emitir la resoluciones condenatorias o absolutorias; considerándose que lo mínimo que debe observarse para la aplicación de la prueba es el hecho base como prueba de indicios que va permitir al juez crearse nuevos hechos partiendo de los indicios y aplicando las máximas de la experiencia, siendo una regla interna que guía el razonamiento indiciario o presuncional del juez.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. EJECUCIÓN JUDICIAL DE LAUDOS EN CONTRATOS PÚBLICOS

TEORÍAS LEGALES: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, (1993)

Admite al arbitraje como la jurisdicción con disposición excepcional; por tanto, el Art. 63-Tercer párrafo nos indica que el Estado y la sociedad domina las controversias motivadas de sus relaciones contractuales tribunales en propiedad de tratados en vigor; así como, también pueden someterlas al arbitraje nacional como internacional, en la manera en que la Ley disponga. De los cuales el Art. 139 Inciso 1, esclarece que no existe ni puede determinarse jurisdicciones independientes, en excepción de la arbitral y la militar. (Contitucion Politica Del Perú, 1979, págs. 12,13).

➤ CÓDIGO PROCESAL CIVIL - MODIFICACIÓN DE ACUERDO AL DECRETO LEGISLATIVO N°1069

Sustentando el Art. V. del Título Preliminar; referido a los principios de Concentración, Inmediación, Economía y Celeridad Procesal, nos da a conocer este preámbulo tan importante, mostrando que el desarrollo del procedimiento se realiza procurando que ocurra en el menor número de acciones procesales. (Decreto Legislativo N° 1069 Código Procesal Civil, 2008).

Siendo el Juez, quien conduce el procedimiento y, quien deberá gestionar que la actividad procesal se realice diligentemente y dentro de los plazos determinados, cabe citar la preclusión de ellos, así como tomar las medidas necesarias para obtener una pronta y eficaz solución del trance de intereses o incertidumbre jurídica.

El Art. 689, nos señala sobre la ejecución del laudo, cuando la coacción contenida en el título es expresa, cierta y exigible, se habla que la coacción es cierta, cuando se determina en el título quién es el individuo acreedor y quién en el individuo deudor, además la prestación es exclusiva cuando se nombra en el título aquello que el deudor debe accionar a favor del acreedor y la prestación es exigente, cuando la obligación ya puede ser protestante, es decir, que no está sujeto a condiciones o plazo alguna. La demanda ejecutiva, que indica el Art. 690-A, sustenta que éste debe acompañar, los requisitos que determinan el Art. 424° y 425° del Código Civil, un título ejecutivo. Respecto a la competencia, el Art. 690-3, nos indica que es el Juez Civil y el Juez de Paz Letrado los competentes para hacer conocer los procedimientos con título ejecutivo de materia extrajudicial, estableciéndose la competencia entre uno u otro, a idea de la cuantía de la aspiración. (Decreto Legislativo N° 1069 del Código Procesal Civil, 2008).

Referido a la contradicción, el Art. 690-D, esta debe darse dentro de los 5 días de notificado el mandato ejecutivo, pues así el ejecutado solo podrá discutir la demanda, sustentándose en la inexigibilidad o liquidez de la obligación, la anulación formal o falsedad del título o la extinción de la obligación exigida en el título.

➤ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1071: NORMA DEL ARBITRAJE**

En el Artículo 68° (Decreto Legislativo N° 1071, 2008), sustentan:

El inciso 1, referido a la Ejecución Judicial, sustenta que la parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente, acompañando como obligación copia de éste y de ser el

caso, de sus modificaciones, interpretaciones y eliminaciones; y en algunos casos de las ejecuciones afectadas por el opositor tribunal arbitral. (Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, 2008).

El Inciso 2, nos muestra que la Autoridad Judicial, con la sola exhibición de los expedientes referidos en el numeral anterior, emitirá mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su vínculo u obligación, establecido dentro de un plazo de 5 días, bajo apercibimiento de proceder a la ejecución forzada.

El Inciso 3, sustenta que la parte realizada o ejecutada sólo tiene que oponerse si acredita con documentos y expedientes el cumplimiento de la obligación requerida o la tregua de la ejecución conforme muestra el Art. 66. Por lo que, la autoridad Judicial brindará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de 5 días, vencido este plazo, resolverá dentro de los 5 días siguientes. Al final, la resolución que expone fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.

El Inciso 4, sustenta que la autoridad judicial se encuentra prohibida, bajo responsabilidad, de admitir bienes que obstaculizan la ejecución del laudo.

➤ **Principios Generales del Derecho**

Sustentando, que los principios son nociones, ejes, vigas intérpretes, mayores líneas, inspiradoras, creativas y fundamentales porque indican y armonizan a los diferentes ordenamientos procesales, espíritu de las reglas, como señala *Peyrano J, (2011)*.

➤ **Características de los Principios Procesales**

De acuerdo a lo que indica *Peyrano J, (2011)*.

Relatividad de su opuesto o su bilateralidad: Muestra como referencia al juego de combinación, mediante la orientación del ordenamiento, hacia uno u otro extremo del inicio absoluto. No es posible entender un proceso totalmente escrito, sin que se necesite de la

oralidad; como tampoco es imaginable un procedimiento absolutamente confidencial, completamente público, con exhibición de todos sus actos procesales.

Dinamismo: Sustentar que los principios del procedimiento civil son activos, que implica muchos alcances; sin embargo, el dinamismo parla con contundencia de sucesiva aparición de nuevas derivaciones de añejos principios. En esa línea, como beneficio de la actividad doctrinaria procesal, de la Jurisprudencia y de los cambios en el argumento histórico y sociopolítico, es ir en contra de la admisión de nuevos subprincipios, desprendidos de los ya tratados, o de novedosas consideraciones o manejos de estos.

Practicidad: Su reiteración invocación en los inventarios jurisprudencias sólo es signo de la riqueza de sus semejanzas prácticas, ofreciendo incluso soluciones no solo ante situaciones de efecto que no ha contemplado la norma, sino ante el alcance correcto que cabe concederle, de acuerdo al caso a la norma dada.

Complementariedad: Relatado a que la imagen de actuar de los principios es apoyándose unos con otros, no trascendiendo la admisión de un principio en forma relegada, esto porque la mayoría necesita de vida propia, esto porque actúan asistiéndose y conformando un sistema armónico. Puesto que, en los procedimientos escritos se puede advertir la complementariedad, pues si el juez a cargo toma contacto personal con los sujetos y con los componentes que conforman el proceso, este claramente producirá beneficios en conjunto de la concentración.

Obligatoriedad: De los cuales son reglas jurídicas que integran el ordenamiento procesal y como tales su aplicación, reglamentadas con ciertas condiciones, siendo obligatoria. Tal es así, que el temple imperativo de los principios se difunde sin duda alguna frente a la existencia de una laguna legal o de un conflicto normativo. Hechas estas exactitudes y considerando que los jueces deben desempeñarse con el deber de fallar que les impone el Código Civil, los principios procesales

ingresan en necesario juego como módulos de interpretación o, como reglas de derecho supletorio.

➤ **Función de los Principios Procesales**

Función Comparativa: Por lo que, facilitan la investigación comparativa, actual e histórico, de los diferentes sistemas procesales. Los procedimientos de las distintas épocas y aun los diferentes procesales de la misma época y de un mismo lugar, se distingue entre sí por la diversidad de los principios que los informan.

Función Justificadora y Explicativa: Indica que inspiran expresa o implícitamente el mandato positivo brindándole una causa de justificación, presentándolo como un grupo armónico y dotado de idea. Cabe referir que los principios poseen una relevante y peculiar capacidad explicativa y didáctica, resumido y describiendo gran valor de información de un sector del ordenamiento jurídico.

Función Interpretativa: En la idea que manejan y enriquecen el trabajo intérprete, quien, en su intención de interpretar el alcance o la idea de una disposición legal ambigua, advierte en los principios los criterios valorativos que iluminan el trabajo y reconducen los eventuales resultados.

En ese orden de ideas, tal como nos muestra (Yedro, 2011), los principios salen al socorro del intérprete, frente a reglas descontextualizadas o inarmónicas, sosteniendo bajo su apoyo la posibilidad de conclusiones jurídicas menos rigurosas, y más imparciales.

Función Integradora: Donde el juez se halla frente una omisión jurídica acatando dar solución a un caso no previsto expresamente en la regla, los preámbulos que amplían notablemente la competencia de respuesta del ordenamiento jurídico, al instante de posibilitar el funcionamiento herméticamente pleno del mismo.

Función Histórica: El hallazgo de principios procesales permitió

honrar al Derecho Procesal Civil como ciencia, dichas propuestas y soluciones procedimentales cuyas propuestas están llenas de líneas inspiradoras.

Función axiológica: En la dimensión que estos encarnan los valores cuya ejecución busca el legislador, o como declaran algunos autores los principios y los valores son los mismos.

➤ **Principios procesales que rigen el proceso civil peruano**

Dentro del Título preliminar del Código Procesal Civil, donde fue citado por (Carrión, 2009), se reúnen principios que sirvieron como guía para la estructura de las reglas contenidas en el mencionado cuerpo legal, y que hoy proporcionan una correcta interpretación y aplicación, estableciendo para los juzgadores, abogados defensores, justiciables en general; normas orientadas para la correcta observancia de los principios contenidos en el Código Procesal Civil.

Los principios, sirven para revelar la importancia de los sistemas procesales que recibe nuestro ordenamiento procesal civil. Donde el Título Preliminar resulta indudablemente vital para la correcta aplicación del mismo, los descubrimos en los denominados principios y derechos en la función jurisdiccional previstos en nuestra Carta Magna, como también en el rubro de principios generales recogidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, calificados también garantías de la administración de justicia, recogiendo mayor parte en nuestro ordenamiento civil. (Monrroy, 1994).

Al final, debemos mencionar que estos principios no son exclusivos del ordenamiento civil pues también se maneja en otros ordenamientos procesales.

➤ **Principios procesales de rango legal**

Con respecto a (Carrión, 2009), sustenta:

Principio de dirección e impulso procesal: En consideración del

importante cargo del juez como guiador del proceso, por éste principio, no sólo tiene el cargo de hacer cumplir con las reglas existentes sino también el de fomentar su desarrollo, siendo sensato de cualquier demora existente por su labor. De este modo, tenemos que el juez no es un ser observador del proceso, sino un partícipe sumamente activo del mismo. Manteniendo en consideración que el proceso es una herramienta pública, no solo de las partes que intervienen en él.

Principio de iniciativa de parte: Sostiene que no se genera un proceso civil, si la parte no intercala una demanda, en la que inevitablemente deberá apelar un interés y legitimidad para obrar, salvo excepciones. Donde el estado de necesidad de tutela jurisdiccional, da comprender quien la necesite debe tener el principio para que interponiendo su demanda el proceso inicie.

La correcta conducta que deben observar las partes dentro del proceso: Las partes del proceso, cabe señalar que con esta meta el Código Civil prevé diversos dispositivos para procurar el cumplimiento de los deberes mencionados, tales como sanciones pecuniarias, la calificación del juez, sobre el comportamiento procesal identificado por las partes en conflicto al sentenciar. (Mario Morello, 1994)

Deduciendo a desarrollar la calificación del comportamiento procesal de los sujetos partes del proceso, se puede decir que se requiere la ponderación del juez y la observancia de las condiciones que la ley dictamina.

El principio procesal de inmediación: En este principio el juez, como alto conductor del proceso, debe tener el considerable contacto posible con los individuos del proceso, así como con los indicadores materiales que tiene razón en el litigio y con la ejecución de los medios probatorios, entre otros. Por tanto, resulta primordial, que la confrontación entre las partes deba ejecutarse por el propio juzgador y de esa manera apreciar el comportamiento y las reacciones personales de cada parte, en el esclarecimiento de identificados hechos en los que

exista contradicción. (Yedro, 2011, págs. 12,13).

El principio de contradicción: Deduciendo este principio se favorece la limitación de los actos procesales en el menor tiempo posible. Así mismo en este principio se indaga que el proceso se desarrolle sin solución de continuidad y que los hechos procesales se den en el menor tiempo posible.

El principio de economía procesal: La importancia del principio se preconiza el economizar gastos, tiempo y de esfuerzos en el proceso. Percibir por ahorro de tiempo cuando el procedimiento se desarrolle, identificando sus plazos y formalidades, sin arribar a la exageración. Habrá ahorro de esfuerzos cuando el proceso se desarrolle de manera simple, en el sentido que los actos procesales se desarrollen sin incurrir en esfuerzos necesarios.

El principio de *iura novit curia*: Es un principio, consagrado en el Código Procesal Civil, compromete que el juez debe emplear el derecho que corresponda al proceso, aun cuando este no ha sido solicitado por las partes, o en su defecto ha sido aclamado erróneamente.

Señalando de esta manera que, de igual manera el Juez no puede sustentar más allá del petitorio fijado en el proceso por las partes, ni fundar su posición en diversos hechos que han sido alegados por las partes. Donde supone que el juez es el sabio del derecho y las partes no necesariamente, conocedores del derecho, sino de los hechos. La razón jurídica de la pretensión invocada, puede ser equivocada estar fundada en materia. En estos supuestos, el juez debe aplicar el derecho que corresponda, siendo tarea esencial del mismo, establecer la norma jurídica al caso o adecuarla para resolver el conflicto.

El principio de formalidad procesal: El Código anticipa que las formalidades previstas por el, son coactivas, imperativas. No obstante, esta precaución categórica, faculta al juez para adecuar su exigencia al logro de los fines del proceso. Así indudablemente es la ponderación y la objetividad con que debe actuar el juez. Reconocer la importancia del

Código, ha establecido que, si el ordenamiento procesal civil no acató una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se tomará por válido, cualquiera sea la empleada. (TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL, 1993, págs. 18,19).

El Principio de Celeridad Procesal: Sustentado por (Yedro, 2011), el principio procesal de celeridad, también designado principio de aceleración, garantía de un juicio célere o el derecho de adquirir un pronunciamiento judicial en el plazo razonable, indica a que el trámite se desarrolle de la manera más rápida, abreviada y económica, imponiendo plazos cortos y eliminando trámites onerosos y superfluos.

Al respecto (Carrión, 2009), sustenta que, este principio postula la correcta observancia de los plazos del procedimiento, recusando lo insensato o maliciosa dilación del mismo, autorizando, además, el impulso procesal ya sea a petición de parte o de oficio. Por lo que este principio concuerda con el principio de economía procesal.

➤ **Métodos Alternativos de Solución de Conflictos**

Para (Soto, 2011) sustenta que aparecen entre los miembros de una sociedad, relevantes para el Derecho, son tradicionalmente resueltos por el Estado mediante el Poder Judicial, sin embargo, en visión de la cifra y la complejidad de los mismos, el Poder Judicial no puede brindar resultados a todos ellos, esto por falta de recursos y de la competitividad de los operadores; por tanto, se ha visto necesario promover otras estrategias de solución de conflictos. Asimismo, y teniendo en cuenta lo anterior, los conflictos pueden resolverse a través de la autotutela o autodefensa, autocomposición y heterocomposición.

Mediante la autotutela, los individuos defienden sus derechos directamente incluso con el empleo de la fuerza. En la autocomposición, la solución se encuentra a cargo de las mismas partes, sin manipulación de terceros, a excepción de la mediación y la conciliación, por lo que el tercero interviene como un facilitador de la comunicación entre las partes, acercando los intereses de las partes hacia un acuerdo que

resulte satisfactorio para ambas partes.

➤ **Orígenes del Arbitraje**

Soto C, (2011) en su libro *El arbitraje en el Perú y el mundo*, nos dice que el arbitraje ha sido desarrollado en las culturas china y hebrea, pero conquistó relevancia en el Derecho Romano, a partir de la Ley de las XII Tablas, donde la figura del Arbitraje nació con la *postulatio iudicis*, que viene a ser la acción por petición de juez o un árbitro, obteniendo presencia, sobre todo, en el campo civil y mercantil. (Soto, 2011, págs. 9,10).

De esta manera el ejercicio de la justicia privada por el acuerdo de las partes, no se realizará por el *judex* sino por el *arbitrer*, elegido por las propias partes, en aquellos tiempos; no obstante, la ley admitía el acuerdo para litigios presentes y no para futuros, es así que los tribunales romanos no podían ejecutar de por sí el laudo, sino hasta la época de Justiniano en la que el laudo pudo ejecutarse, pues solo dicha ejecución fue autorizada por escrito o por el transcurso de diez días sin oposición alguna. Por tanto, estos acuerdos entre las partes, no exigían cumplimiento de la sentencia emitida por el árbitro, por ello se recurría a muchos medios para que ésta obligación fuese ejecutada, tales como la promesa entre las partes de cumplir con el pago de una cantidad en caso una de ellas no quisiera acatar la decisión del árbitro. Es notable mencionar que el Arbitraje surgió como una faceta anterior al del desarrollo del proceso jurisdiccional. Así inferimos que la práctica de someter el conflicto al conocimiento de otro individuo, aceptando de forma adelantada y obligatoria la sentencia, es anterior a la imagen de administración de justicia estatal. (Matheus, 2003, págs. 19,20).

➤ **Definición del Arbitraje**

(Soto, 2011), define al arbitraje como una doctrina arbitral por lo que existe un debate aún inconcluso relativo a la naturaleza jurídica del arbitraje. Esta discusión ha generado la formulación de diversas teorías, entre las que podemos mencionar a la teoría contractual, la teoría

jurisdiccionalista y la teoría mixta.

Quiroga León, A. (1987). Conciliación y Arbitraje en el Perú presente y futuro: Nos refiere que, el proceso Arbitral reemplaza al proceso judicial del Estado, la decisión arbitral (Laudo) equivale a una sentencia judicial, y el laudo final constituye cosa juzgada para sus protagonistas, sustrayéndose el conflicto o litigio (materia arbitrable) de la competencia de la justicia ordinaria, la que para ese caso específico deviene incompetente en su juzgamiento por sobre el convenio arbitral. (Quiroga, 1987, págs. 15,16)

(Castillo & Sabroso Minaya, s.f.)a, R. (2011). El arbitraje del Estado peruano, nos señalan en su artículo citado, que el arbitraje no solo ha tenido y tiene un respaldo legal, sino también constitucional, dado que nuestra Constitución contempla la posibilidad de que el Estado y las demás personas de Derecho Público sometan a arbitraje las controversias derivadas de una relación contractual. Ello en la medida de que, como sabemos, el Estado puede intervenir en relaciones contractuales en forma directa (gobierno central, gobiernos regionales o gobiernos locales) o por medio de una empresa estatal y siempre que no actúen con *ius imperium* sino con *ius gestionis*.

(Matheus, 2003) El Derecho de Arbitraje Peruano, el autor citado nos refiere lo siguiente sobre el arbitraje, es una institución jurídica heterocompositiva, en virtud de la cual una tercera persona, objetiva e imparcial, nombrada por las partes mediante convenio, resuelve en base a una potestad específica el conflicto intersubjetivo de intereses jurídicos, en caso de ser la materia susceptible de libre disposición por las personas afectadas por la discrepancia.

➤ **Naturaleza Jurídica**

La naturaleza jurídica del arbitraje, resulta evidente que los árbitros ejercen funciones de adjudicación semejantes a las de los jueces.

El Estado reconoce la justicia arbitral y se obliga a ejecutar los

laudos en la medida de que el proceso arbitral cumpla con requisitos mínimos que aseguren a los litigantes las garantías del debido proceso.

➤ **Las cuatro teorías de la naturaleza del arbitraje según (Soto, 2011)**

Teoría Jurisdiccional: Esta teoría muestra que los árbitros tienen personalidad de jueces, y realizan la función de los mismos, en este caso como jueces del Estado por encargo de las partes, dictando un Laudo con carácter de sentencia. Donde la Constitución al reconocer el arbitraje, otorga a los árbitros jurisdicción, por ello la obligatoriedad del laudo proviene de la voluntad de las partes, sino de las capacidades conferidas por Ley, disposiciones dadas por parte del Estado.

Teoría Contractual: La teoría aspira que el arbitraje tiene una virtualidad privada, donde proviene de un acuerdo de voluntades de las partes del Estado. De los cuales, el arbitraje tiene naturaleza contractual, que sus génesis y regulación dependen solamente de la voluntad de las partes y que por ello el acuerdo como el laudo arbitral reflejan el carácter contractual del arbitraje. Es así que no existe la supremacía o control del Estado.

Teoría Mixta: Enfatizando esta teoría el arbitraje compone una jurisdicción convencional. Respetando que el convenio arbitral es un contrato, el cual significa que el procedimiento arbitral está sujeto a la Ley que le ofrece ejecutoriedad al laudo; es decir le otorga efecto jurisdiccional al laudo.

Teoría autónoma: De modo que esta teoría, tanto el arbitraje como el convenio arbitral y el laudo poseen fuerza, pero no por tratarse de un pacto establecido en el contrato, sino porque este constituirá un requisito para facilitar el funcionamiento de las relaciones comerciales existentes y donde responden a la exigencia de crear mecanismos de solución de controversias fuera del ya conocido aparato jurisdiccional estatal, brindándole a la sociedad un rol más protagónico en la solución de sus controversias.

Por otro lado, es importante citar que la teoría sobre la naturaleza jurídica que admite nuestro ordenamiento jurídico sobre el arbitraje es la teoría jurisdiccional, pues, el arbitraje será jurisdicción. Este recordatorio proviene de la Constitución de 1979 (Constitución Política del Perú de 1979, 1979) y posteriormente con la Ley de Arbitraje N°26572 del año 1996 (Ley General de Arbitraje N° 26572, 1995), indicada en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil, más célebre como la Ley Modelo de CNUDMI, que consagró la jurisdicción arbitral determinada por la Constitución de 1993 (Constitución Política del Perú de 1993, 1993). Cabe indicar que dado que el Decreto

Legislativo N°1071 (Decreto Legislativo N° 1071, 2008) del año 2008, que derogó la ley anterior del arbitraje, no hace comentario alguno a la jurisdicción arbitral, cada vez se concibe menos al arbitraje como jurisdicción en la legislación peruana actual.

➤ **De los antecedentes legislativos del arbitraje en el Perú**

Después de la derogación del Código de Enjuiciamiento Civil de 1852 (Codigo Civil de 1852, 1851), entro en vigencia el Código de Procedimientos Civiles de 1975 , por tanto, este contenía una carencia regulación sobre el arbitraje, por lo que en su artículo 556 indicaba que toda controversia podía someterse a la decisión de uno o más árbitros. (código de Procedimiento Civil, 1975)

Deduciendo hoy, el Código Civil de 1936 (Codigo Civil de 1936, 1936) a diferencia de los ya mencionados, indicó en un silencio categórico en cuanto al arbitraje, ninguno de sus artículos hizo referencia alguna sobre este importante instituto; no obstante, la Constitución Política de 1979 (Constitución Política del Perú de 1979, 1979) fue la primera Constitución que admitió el arbitraje a nivel constitucional. (Arias, 1936).

Encontrándose el Código Civil de 1984, en sus artículos 1909 y 1922 reguló el compromiso arbitral, su definición, solemnidad y

naturaleza, como también las sanciones existentes en caso de incumplimiento, materias no arbitrales y la posibilidad que tenían los árbitros de fijar libremente sus costos, así como la obligatoriedad de que los árbitros designados sean abogados (Codigo Civil de 1984, 1984). (Fernández, 1984).

Concluyendo, la Constitución Política actual concede al Arbitraje como una jurisdicción de naturaleza excepcional, siendo su fomento aún mayor dado el colapso de los sistemas de organización de justicia.

➤ **Características del arbitraje**

(Cantuarias, 1993), se sustenta lo siguiente:

Autonomía de la voluntad: Las partes, de modo voluntario y libre deciden ceñirse al arbitraje mediante un convenio arbitral, saliéndose así del Poder Judicial.

Especialidad: Son las partes las que seleccionan a los árbitros en apoyo al conocimiento especializado que estos sustentan acerca de la materia de controversia. Los árbitros indican ser más especializados que los jueces ordinarios.

Eficacia: El proceso arbitral es más veloz que el judicial, por lo que la decisión es tomada en menor tiempo, lo que genera ahorro en recursos, tiempo y costos del proceso.

Confidencialidad: A diferencia del proceso judicial de carácter público, el proceso de arbitraje tiene carácter discreto, donde la causa solo puede ser reconocida por las partes que intervienen en el proceso.

Predictibilidad: Sustentada a la flexibilidad anticipada que suelen necesitar los comerciantes antes que la firmeza legal.

➤ **Materias arbitrales**

El **Decreto Legislativo N°1071** (Decreto Legislativo N° 1071, 2008) como se anunció en (Soto, 2011), muestra tres conjeturas sobre

materias que podrían someterse a arbitraje:

- Las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho.
- Las controversias que la Ley autorice.
- Las controversias que los tratados o acuerdos internacionales autoricen.
- La ley ha establecido que se puede arbitrar otras maneras que pueden no ser de libre disposición, siempre que estas sean autorizadas de manera específica.

Cabe mencionar que no son materias arbitrales las siguientes cuestiones:

- Nacionalidad.
- Interdicción o incapacidad.
- Cuestiones que atentan contra las buenas costumbres y la moral.
- Cuestiones referidas al Estado y la capacidad civil de las personas.
- Adopción.
- Cuestiones referidas a la defensa ausente y la representación.
- Paternidad, patria potestad, filiación y alimentos.
- Emancipación.
- Tutela.
- Cuestiones que rigen el matrimonio.
- Cuestiones relativas a derechos honoríficos o políticos.
- Entre otros.
- Clases de Arbitraje

➤ **El Arbitraje de derecho y el Arbitraje de conciencia:**

La ley de arbitraje anterior indicaba que en este arbitraje los árbitros solucionan la cuestión controvertida con reparación a derecho y que en el de conciencia los árbitros solucionan en base a sus conocimientos y a su leal entender y saber.

En ese sentido, el arbitraje de derecho se requiere que quienes lleven el procedimiento sean abogados.

El Arbitraje ad hoc y el Arbitraje Institucional: Es menester señalar que el Ad hoc es una locución latina que denotaría “para esto”, lo que en arbitraje se dice que las partes pueden elegir uno o varios árbitros para cumplir específicamente con el objetivo concreto de resolver sus controversias. De esta manera las partes no encargan su caso a una organización arbitral sino a un árbitro o árbitros particulares (Soto, 2011, págs. 22,23).

Por tanto, en el arbitraje Ad hoc, el proceso es conducido a voluntad de los sujetos procesales, quienes fijan sus propias reglas en concurrencia de los árbitros. A diferencia del arbitraje organizacional donde las partes obedecen a las reglas de un centro de arbitraje elegido por ellos mismos, cabe precisar que la entidad tiene un rol más de supervisión según los principios éticos entre otros, pero esta no tiene injerencia en la resolución del caso, dejando esa tarea únicamente a los árbitros.

En ese sentido, la Ley de arbitraje actual resalta que la regla general es el Arbitraje Ad Hoc, toda vez que, para recurrir a un arbitraje organizacional, las partes minuciosamente deben señalarlo en el convenio arbitral, de lo contrario se tendrá que este será el arbitraje Ad Hoc. (Castillo & Sabroso Minaya, s.f., pág. 25).

➤ **El Laudo Arbitral conforme señala (Soto, 2011)**

El laudo arbitral pone fin al proceso y a la competencia de los árbitros, ya que en éste los árbitros se pronuncian sobre la controversia sometida a su competencia. El laudo arbitral debe constar por escrito, con los votos particulares de los árbitros si los hubiera. Si se tratara de arbitraje colegiado, bastará con que sea firmado por la mayoría requerida.

El laudo arbitral, puede ser conceptualizado como una decisión

definitiva de parte de los árbitros, respecto a todo conflicto sometido a su conocimiento.

➤ **Clases de Laudo**

El árbitro tiene la facultad de dictar, durante el procedimiento, salvo pacto contrario de las partes, uno o más laudos parciales que resuelvan la controversia de manera definitiva o en parte.

Cabe mencionar que en todos los casos siempre existirá un último laudo que complementará e integrará los laudos parciales y con lo que los árbitros podrán dar por concluidas sus funciones. Así tenemos:

Laudo Parcial: Referido a aquellos que resuelven de manera definitiva parte de la controversia puesta a conocimiento del árbitros o tribunal arbitral, dejando pendiente resolver el resto del conflicto

Laudo Final: Aquel mediante el cual el árbitro o tribunal arbitral resuelve en un solo fallo todas las controversias sometidas a su conocimiento, también puede ser considerado como aquel que termina la tarea de los árbitros, luego de haber dictado laudos parciales.

Laudo por Acuerdo de Partes: Si en el transcurso del proceso arbitral las partes llegasen a un acuerdo, a través de un contrato de conciliación o transacción, darán por concluido el arbitraje o podrán solicitarle al Árbitro que formalice su acuerdo a través del laudo arbitral. Cabe la posibilidad de que el árbitro se negase a este último supuesto, si es que verificase que la transacción se ha realizado sobre derechos no disponibles o que esta viola disposiciones de orden público

➤ **Contenido del Laudo Arbitral**

Al respecto tenemos que el artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1071 (Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje, 2008), regula el contenido del Laudo Arbitral, estableciendo que los árbitros tienen el deber de motivar el laudo que emitan, salvo pacto en contrario de las partes.

En el arbitraje la motivación tiene una doble finalidad, por un lado, posibilitar la interposición de los recursos impugnatorios como el recurso de anulación y por otro que las partes conozcan las razones de la resolución del caso

➤ **Efecto del Laudo**

La Ley de Arbitraje establece que el laudo arbitral es definitivo, de obligatoriedad desde su notificación a las partes, es inapelable, puesto que produce efectos de cosa juzgada, además que determina la culminación del proceso arbitral.

Al ser el laudo el acto final que realizan los árbitros, éste extingue la capacidad de los árbitros, capacidad que les otorgaron las partes y que la Constitución y la Ley de Arbitraje. Por ello, una vez que se expide el laudo se extingue la jurisdicción temporal de los árbitros, (Soto, 2011, pág. 50).

➤ **Sistema de Recursos**

Actualmente, en nuestro país el cuestionamiento sobre el fondo de lo decidido en el laudo arbitral, es a través del recurso de anulación de laudo, regulado por el Decreto Legislativo N° 1071 artículo 62° (Decreto Legislativo N° 1071, [D.L.]. Art. 62.2008), siendo la única vía de impugnación.

En ese sentido la intervención del Poder Judicial nos ayuda a controlar el posible exceso de poder que pueden tener los árbitros; por lo que se aplica las causales de anulación de Laudo, establecidas en el artículo 63 del D.L N° 1071 (Decreto Legislativo N° 1071, 2008).

➤ **Ejecución del Laudo**

En caso no se haya planteado recurso de anulación contra un laudo arbitral o interpuesto este recurso sea desestimado por el Poder Judicial, conforme al artículo 83 de la Ley General de Arbitraje D.L. N° 1071 (Decreto Legislativo N° 1071, [D.L.].Art.83.2008), el laudo tiene el valor

equivalente al de una sentencia y es eficaz y de obligatorio cumplimiento, **Cantuarias Salaverry, F, “Ejecución de laudos arbitrales dictados en el Perú”, en: Derecho & Sociedad, N° 25, Lima, (2005).** (Salaverry, 2005, pág. 35)

➤ **Proceso de Ejecución del Laudo**

Una de las razones con las que se ha justificado el carácter jurisdiccional del arbitraje radica en la necesidad de recurrir al proceso judicial en busca de la ejecución forzada ante la resistencia del obligado a cumplir lo dispuesto en el laudo.

Importante mencionar que es el Código Procesal Civil quien regula este camino a través del proceso único de ejecución, y considera como título de ejecución a los laudos arbitrales firmes. En nuestra legislación el laudo arbitral tiene carácter de cosa juzgada, siendo definitivo e inapelable y de obligatorio cumplimiento (Santistevan de Noriega, 2007, pág. 23).

Los laudos también pueden clasificarse en laudos de condena, laudos constitutivos y laudos declarativos, pero solo los laudos de condena generan procesos de ejecución, **Cantuarias Salaverry, F, “Ejecución de laudos arbitrales dictados en el Perú”, en: Derecho & Sociedad, N° 25, Lima, (2005)** (Salaverry, 2005, pág. 56).

➤ **Ejecución Forzada del Laudo**

La *executio* es un atributo exclusivo de la jurisdicción, expresada en el poder de hacer cumplir lo decidido a través de la fuerza pública. Atributo que debe ejercerse bajo garantías y condiciones, como la de contar con un título cierto, exigible y expreso, ya que sin título no hay ejecución.

No necesariamente el proceso de ejecución presupone del uso de la fuerza para ver realizado el derecho, esto sucede solo si el condenado no cumple con la prestación ordenada de manera voluntaria, Siendo el acreedor quien recurre a los órganos jurisdiccionales para que procedan

coactivamente a la ejecución forzada, en oposición a la ejecución voluntaria

Importante mencionar que en la ejecución forzada concurren tres presupuestos

- Un título de ejecución
- Una acción ejecutiva
- Un patrimonio ejecutable.

Cabe señalar que los árbitros no tienen poder de ejecución, sólo los jueces de manera exclusiva; no obstante; las partes pueden facultar a los árbitros para ejecutar el laudo en situaciones que no requieran asistencia de la fuerza pública.

Una controversia sometida a arbitraje no concluye con el laudo, sino que requiere ingresar al proceso de ejecución para lograr la satisfacción de un derecho ya declarado en el laudo y es que no resulta suficiente saber que se tiene el derecho, sino que se necesita el restablecimiento del mismo. Para ello, se recurre al proceso de ejecución, pudiendo ser realizado en sede judicial o arbitral, ante la resistencia del condenado a satisfacer una prestación ya declarada en el laudo

➤ **Proceso de Ejecución en Sede Arbitral**

Aunque los árbitros no pueden ejecutar lo decidido, pues el *ius imperum* lo tiene el Estado exclusivamente, dado los intereses públicos que pueden estar comprometidos, un aspecto fundamental del procedimiento arbitral es la libertad de regulación de las actuaciones de los árbitros de tal manera que, pueden estipular, sanciones para la parte que incumpla el laudo arbitral, establecer garantías para asegurar el cumplimiento del laudo, **Cantuarias Salaverry, F, “Ejecución de laudos arbitrales dictados en el Perú”, en: Derecho & Sociedad, N° 25, Lima, (2005) (Salaverry, 2005).**

Finalmente cabe acotar, que lo que se busca no es atribuir facultades a los árbitros, sino que estos puedan incursionar en el proceso de ejecución y así materializar el derecho contenido en el laudo, pero siempre dejando en claro los poderes del *ius imperium* que siempre van a ser ejercido por los jueces ordinarios, pues ese es el límite de los árbitros. (Cantuarias, 1993).

De acuerdo a lo establecido en La Ley de Arbitraje si el tribunal arbitral considera necesario requerir la asistencia de la fuerza pública; cesará en sus funciones y entregará a la parte interesada, copia de los actuados correspondientes para que este recurra a la autoridad judicial a efectos de la ejecución.

Así el **Decreto Legislativo N° 1071** (Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE, 2008), acoge la posibilidad de ingresar al proceso de ejecución, en tal sentido establece que ha solicitud de parte, el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus propios laudos, siempre que exista acuerdo entre las partes o se encuentre mencionado en el reglamento arbitral aplicado.

2.2.2. LA AFECTACIÓN DE LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA

Tutela Jurisdiccional Efectiva (Martel Chang, Rolando Alfonso)
“Acerca De La Necesidad De Legislar Sobre Las Medidas Autosatisfactivas En El Proceso Civil (Chang, 2002)”

En nuestros días, ante la presencia de un conflicto, en todo Estado Constitucional (de derecho, democrático y social) virtualmente ha desaparecido la posibilidad de autotutela o autodefensa ("justicia por mano propia"), quedando la autocomposición y la heterocomposición como mecanismos válidos y pacíficamente admitidos para solucionarlos. Actualmente desde el propio Estado se alienta la autocomposición del conflicto, en el entendido que la solución adoptada por los propios actores es mejor que la decidida por un tercero, y se reserva a las personas que acudan a los órganos jurisdiccionales del Estado, generalmente en última instancia, para resolver un conflicto de intereses

o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.

Sin embargo, pese a la modernidad de los ordenamientos procesales, el servicio de justicia nuestro todavía no goza de aceptación social mayoritaria, lo que nos lleva a concluir que es necesario continuar con la búsqueda, creación y regulación legal de nuevas herramientas procesales que coadyuven a mejorar el servicio, y esencialmente sirvan para dar tutela efectiva a los ciudadanos. (Chiabra, 1979).

El mantenimiento de la paz social en justicia no se consigue haciendo que el Estado sea depositario de la exclusividad de la función jurisdiccional, o prohibiendo o sancionando punitivamente el ejercicio de la autodefensa, es necesario y fundamental que el Estado sea capaz de crear instrumentos adecuados y eficaces para satisfacer las pretensiones de los justiciables que se formulan ante los órganos jurisdiccionales.

En la moderna perspectiva constitucional de promover los medios pacíficos de solución de conflictos para evitar la "justicia por propia mano", el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional supone no desatender la efectividad de los derechos que sus textos reconocen. La justa paz de la sociedad únicamente será posible en la medida en que el Estado sea capaz de crear instrumentos adecuados y efectivos de defensa jurídica para satisfacer las pretensiones que ante él se formulan.

Consiguientemente, es deber del Estado promover la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional, que no sólo se limita al aspecto procesal, sino, fundamentalmente, en el sentido de resolver la pretensión planteada.

El panorama doctrinario relacionado con el Derecho Procesal Civil se caracteriza, actualmente, por la exaltación de las bondades de la eficacia en el proceso, situándola en lugar preferencial al punto que algunos hablan del "eficientismo procesal".

Precisamente este valor tiene una función instrumental respecto de

otro valor de innegable jerarquía cual es la "justicia". (Mario Morello, 1994) a su turno señala que "la efectividad de las técnicas (acciones y remedios) y de los resultados jurisdiccionales es la meta que en estas horas finiseculares signa la eficiencia en concreto de la actividad jurisdiccional, ese propósito es notorio y cobra novedosa presencia como exigencia perentoria del Estado de Derecho, en el clásico brocardico: "*ubi remedium ibi ius*", que "la exigencia de efectividad (...) representa el común denominador de cualquier sistema de garantías. Es que la sola efectividad, en último análisis, permite medir y verificar el grado variable de la protección concreta que reviste la garantía tanto desde el punto de vista formal (o extrínseco) cuanto de contenido (intrínseco) que es capaz de asegurar a la situación subjetiva que abstractamente la norma procura proteger", y finaliza: "Nosotros, evocativamente, predicamos la efectividad en un doble plano concurrente. Por una parte, la idoneidad específica del remedio técnico (garantía) a utilizar, y, en segundo lugar, la materialización que a través de la jurisdicción se debería alcanzar como manifestación de concreción de la tutela recabada.

Actualmente se sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende:

Acceso a la justicia: La posibilidad de acceder a los órganos jurisdiccionales, ya sea como demandante o demandado, con el propósito de que se reconozca un interés legítimo.

El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas: Que sería, precisamente, el derecho al debido proceso.

Sentencia de fondo: Los jueces deben dictar, por regla general, una sentencia sobre el fondo del asunto materia del petitorio para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses o eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; empero, en el caso de no poder entrar al fondo, porque no concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, dictarán una resolución fundada en derecho.

Doble instancia: Es la posibilidad que tienen las partes de impugnar la sentencia que consideren contraria a derecho, con el propósito de que sea exhaustivamente revisada por el superior jerárquico y, de ser el caso, se expida una nueva sentencia adecuada.

Ejecución: Es el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de que la pretensión es fundada o infundada (aun cuando se sustente en sólidos fundamentos doctrinarios). La efectividad de las sentencias exige, también, que ésta se cumpla (pese a la negativa del obligado) y que quien recurre sea repuesto en su derecho violado y compensado, si hubiera lugar a ello, por los daños y perjuicios irrogados; de lo contrario, las sentencias, y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, se convertirían en meras declaraciones de intenciones.

➤ **El Derecho a la Tutela Procesal Efectiva**

Los derechos fundamentales no serían más que meras enunciaciones si no existieran mecanismos procesales que permitan garantizar su vigencia efectiva. Para lograr dicho fin, se requiere contar con una serie de garantías mínimas que permitan, de manera cierta, asegurar la tutela requerida, estas, son aquellas contenidas en el derecho a la tutela procesal efectiva. La definición del derecho a la tutela procesal efectiva, no resulta única y muchos menos uniforme, en razón a los múltiples contenidos que se le suelen asignar a dicho derecho. Por ejemplo, la tutela jurisdiccional efectiva, es definida por (Monrroy, 1994), *“como un derecho público y subjetivo por el que toda persona, por el solo hecho de serlo, en tanto es sujeto derechos, está facultada a exigirle al Estado tutela jurídica plena, que se manifiesta de dos maneras: el derecho de acción y el derecho de contradicción”*. Sin embargo (Mario Morello, 1994), suele definir a la tutela judicial efectiva como aquel derecho fundamental que tiene como *“contenido básico el de obtener de los órganos judiciales una respuesta (seria, plena razonada, cabalmente motivada) a las pretensiones planteadas, y no manifiestamente*

arbitraria, ni irrazonable”.

Si bien, de ambas precisiones conceptuales, puede hallarse una diferencia respecto al ámbito de comprensión del derecho en análisis, existen diversos autores que entienden a ambos derechos como uno sólo, contenido en el derecho de tutela jurisdiccional efectiva. En ese mismo sentido, el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución peruana (Contitucion Politica Del Perú, 1979), hace referencia a que es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, permitiendo colegir que dichos principios derechos, contienen a los principios de juez natural y de jurisdicción predeterminada por ley. De otro lado, el artículo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece el derecho de toda persona a la plena tutela jurisdiccional con las garantías de un debido proceso, añadiendo que es deber del Estado facilitar el acceso a la justicia.

Pues, no podría ser entendido de otro modo, ya que, de no contar con las garantías mínimas integrantes del derecho al debido proceso, la tutela del derecho que se invoque sería ineficaz, de allí que se entienda al derecho a la tutela judicial efectiva como el derecho a la tutela premunido de las garantías del debido proceso. En ese mismo sentido, y a fin de evitar que el derecho a la tutela judicial pueda ser interpretado en sentido restrictivo para ser exigible sólo ante los tribunales judiciales, el artículo cuarto del Código Procesal Constitucional en su Art. 4 (Codigo Procesal Constitucional, 2004), al hacer referencia a la procedencia de procesos constitucionales respecto de resoluciones judiciales, estableció que la tutela procesal efectiva comprende tanto el acceso a la justicia como el debido proceso, señalando a reglón seguido lo siguiente:

“Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en

derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.

De este modo, el Código Procesal Constitucional al crear un “nuevo” derecho (tutela procesal efectiva), estableció el contenido de dicho derecho fundamental equiparándolo al debido proceso legal, pues conforme señala (Chiabra, 1979): *“tanto el Debido proceso legal como la Tutela jurisdiccional efectiva son similares, casi conceptos sinónimos, ya que ambos protegen de la misma forma a las partes que se encuentran inmersos en un proceso sea dentro del órgano jurisdiccional como fuera de él, es decir, en una entidad pública o privada”*. Sin embargo, es preciso señalar que dicha comparación per se no es del todo cierta, pues si bien un derecho (a la tutela jurisdiccional efectiva) contiene al otro (debido proceso legal), no consideramos apropiado tratarlos como sinónimos, pues conforme también ha señalado la misma autora:

“Pese a su origen semántico e idiomático, en territorios diferentes, la evolución científica del Derecho Procesal ha homologado el correcto entendimiento de apreciación jurisprudencial del debido proceso, Tutela judicial efectiva, Tutela judicial eficaz, proceso debido o tutela procesal efectiva, como un poliedro que denota lados distintos y ángulos diferentes de una misma figura.”

De este modo, si bien los citados derechos (debido proceso, tutela judicial efectiva, Tutela judicial eficaz, proceso debido o tutela procesal efectiva) pueden contener derechos comunes entre sí, a nuestro criterio existen entre ellos relaciones de género especie, donde unos derechos se hallan contenidos en otros o resultan complementarios entre sí.

A fin de evitar confusiones posteriores y siendo objeto de la presente investigación la tutela de derechos fundamentales en los procesos constitucionales que requieren de patrocinio legal, se ha

optado por utilizar la denominación contenida en el artículo cuarto del Código Procesal Constitucional (Codigo Procesal Constitucional, 2004), y, por ende, al contenido que dicho marco normativo le asigna al derecho a la tutela procesal efectiva (acceso a la justicia y debido proceso). En ese sentido, desarrollaremos a continuación los derechos contenidos dentro del derecho a la tutela procesal efectiva.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- **JUECES**

El papel de los jueces es el que marca la diferencia entre el estado legal y el Estado Constitucional, en este último el juez no aplica, sino que interpreta jurídicamente los principios, los valores y los derechos. **Colmenares C, (2012) *El rol del Juez en el Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia* – Lima – Perú** (Uribe, 2012, pág. 32)

- **LAUDO**

Fallo emitido por los árbitros que resuelvan una controversia contractual. **Barrón C, (2017) *Arbitraje comercial nacional e internacional*, Pontificia Universidad la católica – Lima –Perú.** (Barrón, 2017, pág. 7)

- **ARBITRAL**

Mecanismo alternativo de solución de conflictos, en el cual las partes de mutuo acuerdo deciden para poner fin a dicho conflicto. **Barrón C, (2017) *Arbitraje comercial nacional e internacional*, Pontificia Universidad la católica – Lima –Perú.** (Barrón, 2017).

- **LAUDO PARCIAL**

Refiere la ley a aquellas decisiones que dictan los árbitros en forma de laudo durante el desarrollo del procedimiento arbitral resolviendo alguna cuestión de la controversia, no siendo la que pone fin a la controversia. **Barrón C, (2017) *Arbitraje comercial nacional e internacional*, Pontificia Universidad la católica – Lima –Perú.** (Barrón, 2017)

- **LAUDO FINAL**

Es aquel que decide sobre todas las pretensiones que las partes han sometido a controversia ante el Tribunal Arbitral y/o Árbitro único, y que consecuentemente pone fin al proceso arbitral. **Barrón C, (2017) *Arbitraje comercial nacional e internacional*, Pontificia Universidad la Católica – Lima –Perú.** (Barrón, 2017)

- **EJECUCIÓN**

Procedimiento judicial que tiene como finalidad dar cumplimiento al Laudo arbitral en favor del ejecutante. (Berizonce, 2013).

- **EJECUCIÓN FORZOSA**

Es aquel procedimiento por el cual el órgano judicial procede a realizar una ejecución coactiva a fin de dar cumplimiento al ejecutante. **Berizonce R, (2013) *El Justo Proceso de Ejecución y la Efectividad de la Tutela Judicial*, Pontificia Universidad la Católica – Lima Perú.** (Berizonce, 2013)

- **EJECUCIÓN VOLUNTARIA**

Procedimiento judicial por el cual la parte ejecutada procede a cumplir con lo dispuesto por el órgano judicial, respecto a dar cumplimiento con la ejecución de lo dispuesto en el laudo. **Berizonce R, (2013) *El Justo Proceso de Ejecución y la Efectividad de la Tutela Judicial*, Pontificia Universidad la Católica – Lima Perú.** (Berizonce, 2013)

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. Existe una influencia significativa de la ejecución judicial de laudos en contratos públicos en la afectación a la tutela procesal efectiva, toda vez que, se incumple con el pago de una deuda reclamada por el justiciable, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022.

Ha. La ejecución administrativa de laudos en contratos públicos,

afecta la tutela procesal efectiva, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022.

HO. No existe influencia significativa de la ejecución judicial de laudos en contratos públicos en la afectación a la tutela procesal efectiva, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022

2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

He.1. El obstáculo legal o administrativo es que en la Ley N° 30137 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-JUS se excluye las obligaciones generadas por laudos en contratos públicos, que se encuentran en ejecución judicial, en el Gobierno Regional Huánuco 2015-2022.

He.2. El procedimiento administrativo idóneo sería que legislativamente se establezca un protocolo de cumplimiento de mandatos judiciales en la ejecución judicial de laudos en contratos públicos, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015 – 2022

Ha. Los procedimientos administrativos en el cumplimiento de laudos en contratos públicos afectan significativamente la tutela procesal efectiva, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015 – 2022.

Ho. No existe una afectación significativa a la tutela procesal efectiva, a causa de la ejecución judicial de laudos en contratos públicos, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

Ejecución Judicial de Laudos

2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

Tutela Procesal efectiva

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALA DE MEDICIÓN
Variable independiente Ejecución Judicial de Laudos	LAUDOS ARBITRALES	• Solución de controversias • Igualdad entre las partes • Proceso corto	Nominal
	PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	• Requerimiento de pago • Presupuesto Público • Ley N° 30137	
	JURISDICCIÓN	• Función pública del juez competente. • Obligación del administrado • Competencia	
	EJECUCIÓN FORZADA	• Medidas coercitivas • Registro de deudores judiciales • Delito de retardo injustificado de pago • Medida cautelar de embargo	
Variable dependiente Tutela procesal efectiva	DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA	• Intervención de casos • Exigir un juzgamiento imparcial y justo	Nominal
	DEBIDO PROCESO	• Atención oportuna de las Resoluciones judiciales. • Celeridad procesal	

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Por su trayectoria metodológica, la investigación es de tipo Básica, porque Ávila R, (2001) sustenta que la básica está determinada a aportar un cuerpo organizado de conocimientos científicos y no produce necesariamente resultados de utilidad práctica inmediata. Se preocupa de recoger información de la realidad orientada al descubrimiento de principios y leyes. (Avila, 2001, pág. 10).

3.1.1. ENFOQUE

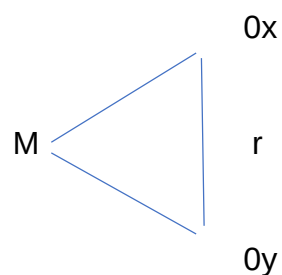
Sistematizado el estudio, la investigación sustenta el enfoque cuantitativo, porque se usará la recolección de la información o datos para aprobar hipótesis, con base a la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías, (Hernández, 2017, pág. 20).

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

De acuerdo a la rigurosidad de la investigación es de nivel descriptivo - explicativo, pues pretende establecer las causas de los eventos, sucesos o fenómenos que se estudian (relación causa y efecto). **Hernández S, (2017). Definición del alcance de la investigación a realizar: exploratoria, descriptiva, correlacional, explicativa, en Metodología de la Investigación – México (Pág. 57-58).** (Hernández, 2017, pág. 36)

3.1.3. DISEÑO

Por su estructura metodológica, según (Hernández, 2017), la investigación presenta el diseño no experimental transversal correlacional; por lo que presenta el siguiente esquema:



Indicadores:

- M** : muestra de estudio
0x : Observación de la variable independiente
0y : Observación de la variable dependiente
r : relación de ambas variables

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Al respecto, (Hernández, 2017) define a la población como el objetivo de generalizar los datos de una muestra a una población (de un grupo pequeño a uno mayor); por lo que, la investigación de estudio sustentará como población a 10 expedientes sobre Ejecución Judicial de Laudo arbitral tramitados en la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Huánuco, que cuentan con sentencias que tiene la calidad de cosa juzgada, siendo los siguientes expedientes:

N°	DEMANDANTE	DEMANDADO	SALA	PRETENSIÓN	EXPEDIENTE
1	CONSORCIO SAN RAMÓN	GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO	PRIMER JUZGAD O CIVIL DE HUÁNU CO	El Gobierno Regional de Huánuco pague la suma de S/. 2'652,789.95 nuevos soles (Dos Millones Seiscientos Cincuenta y Dos Mil Setecientos Ochenta y Nueve con 95/100 soles), mas IGV ascendente a S/. 539,208.48, que hacen un total de S/.	Exp:00986- 2015

				3'534.811.16 (Tres millones quinientos treinta y cuatro mil ochocientos once con 16/100 nuevos soles), más los intereses legales, costas y costos del proceso.	
2	CONSORCIO BRISAS	GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO	PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO	El Gobierno Regional de Huánuco pague la suma de S/. 72,426.21 nuevos soles (setenta y dos mil cuatrocientos veintiséis y veintiuno nuevos soles, más los intereses legales, costas y costos del proceso.	Exp:00453-2016
3	MEDICA PERUANO DIGITAL S.A.C	GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO	SEGUNDO JUZGADO CIVIL SEDE ANEXO HUÁNUCO	CUMPLA con pagar al ejecutante la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS Y 35/100 NUEVOS SOLES (528,608.35) por daño emergente, DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ CON 00/100 NUEVOS SOLES (2'858,110.00) por concepto de lucro cesantes,	Exp:00058-2016

				CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 12/100 NUEVOS SOLES (s/.42,795.12) por pago de costas y costos del proceso arbitral y CINCO MIL DOLARES AMERICANO S (\$5,000.00) por pago de asesoramiento legal en arbitraje	
4	CONSORCIO ILLAPA	GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO	PRIMER JUZGADO CIVIL-SEDE ANEXO HUÁNUCO	Ordena al Gobierno Regional de Huánuco a realizar el pago a favor del recurrente, la suma total de S/.23, 129. 15 más intereses legales; por los conceptos de Liquidación practicada por el Consorcio ILLAPA, la suma de S/.21, 054 15 y como reintegro por Gastos Arbitrales, la suma de S/.2, 075.00 costas y costos que comprendan	Exp:00634-2017
5	CONSORCIO OASIS	GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO	PRIMER JUZGADO CIVIL-SEDE ANEXO HUÁNUCO	Cumpla la ejecutante con pagar la suma de S/.17,100.00 que comprenden los siguientes conceptos el saldo de la liquidación de contrato de consultoría	Exp:00574-2017

				ascendente a la suma de S/.14,600.00 y el 50% de las costas y costos arbitrales ascendentes a S/2.500.00 soles	
6	CONSORCIO SAN MIGUEL	GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO	SEGUNDO JUZGADO CIVIL SEDE ANEXO HUÁNUCO	Cumpla la ejecutante con pagar la suma de S/.114,012.91 así como los gastos arbitrales por concepto de honorarios arbitrales la suma de S/4,377.00.	Exp:00330-2018
7	CONSORCIO POMARES	GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO	PRIMER A SALA COMERCIAL DE LIMA	Vuestro despacho ordene al ejecutado emita acto resolutivo declarando la nulidad de la resolución de Contrato N°62-2012-GRH/PR, consiguientemente reponga la vigencia del Contrato N°462-2012-GRH/PR, asimismo ordene a la ejecutada pagar la suma de S/. 5,787.00 más los intereses que devenguen.	Exp:06034-2019
8	CONSORCIO TANTAMAYO	PROCURADOR PÚBLICO DEL G.R.H.	PRIMER JUZGADO CIVIL SEDE ANEXO HUÁNUCO	Cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/320,710.80 (TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIEZ CON	Exp:00408-2021

				80/100 SOLES) más los intereses legales correspondientes a la fecha de cancelación, y el pago de costos y costas del proceso, conforme al Laudo Arbitral	
9	CONSORCIO HUERTAS	PROCURADOR PÚBLICO DEL G.R.H.	PRIMER JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO HUÁNUCO	Cumpla con pagar a la ejecutante la suma de S/ 5,787.00 soles, correspondiente al 50% de los honorarios de los árbitros y la Secretaría Arbitral, conforme se ha fijado en el segundo considerando resolutivo del Laudo Arbitral	Exp:0056-2021
10	INVERSIONES SUDARIO	GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO	PRIMER JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO HUÁNUCO	Solicito tutela jurídica efectiva a fin de que el Órgano jurisdiccional, ordene a la Entidad demandada (RED SALUD HUÁNUCO), el cumplimiento del Laudo Arbitral, de fecha 22 de febrero del 2022, a tal fin interpongo demanda de ejecución de laudo arbitral para que se emita mandato de ejecución, por la suma de S/.49.920.00, más intereses legales	Exp. 00950-2022

laborales que se generen por incumplimiento de Laudo Arbitral que tiene la calidad de una sentencia.

Fuente. Base de datos de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Huánuco (área de arbitraje), periodo 2015-2022.

3.2.2. MUESTRA

(Hernández, 2017) nos dice que, se involucran a muchos casos en la investigación porque se pretende generalizar los resultados del estudio, en tal sentido, de acuerdo a la población estimada, la muestra se seleccionará mediante la utilización del muestreo no probabilístico intencional o por juicio; es decir, la muestra corresponderá al 100% de la población estimada que es el total de 10 expedientes sustentados.

3.2.3. CRITERIOS DE EXCLUSIÓN E INCLUSIÓN

➤ **Criterios de exclusión:**

- 1) Falta de Documentación Requerida: Se excluyen aquellos casos en los que no se presenta la documentación necesaria para la ejecución del laudo, incluye la ausencia de copias del laudo arbitral, contratos originales o cualquier otro documento que respalde la reclamación. La falta de estos documentos impide verificar la validez del laudo y su aplicabilidad.
- 2) Laudos No Ejecutables: Se excluyen los laudos que, por su naturaleza, no son susceptibles de ejecución, puede incluir laudos que se refieren a cuestiones que no son de carácter patrimonial o que no cumplen con los requisitos legales establecidos para su ejecución, como la falta de firma de las partes o de los árbitros.
- 3) Plazos de Prescripción: Se consideran excluidos aquellos casos en los que ha transcurrido el plazo de prescripción para la ejecución del laudo, la normativa legal establece plazos específicos dentro de los

cuales se debe solicitar la ejecución, y el incumplimiento de estos plazos resulta en la pérdida del derecho a ejecutar el laudo.

- 4) Conflictos de Interés: Se excluyen los casos en los que se identifiquen conflictos de interés que puedan comprometer la imparcialidad del proceso de ejecución, incluye situaciones en las que los jueces o funcionarios involucrados tengan vínculos personales o profesionales con alguna de las partes.
- 5) Inexistencia de Relación Contractual: Se excluyen aquellos laudos que no derivan de una relación contractual válida entre las partes, si no se puede demostrar que existe un contrato que justifique la emisión del laudo, este no puede ser ejecutado.

➤ **Criterios de Inclusión:**

- 1) Documentación Completa: Se incluyen los casos en los que se presenta toda la documentación requerida para la ejecución del laudo, asegura que se pueda verificar la validez del laudo y su aplicabilidad, facilitando el proceso de ejecución.
- 2) Laudos Ejecutables: Se incluyen aquellos laudos que cumplen con todos los requisitos legales para su ejecución, implica que el laudo debe ser definitivo, estar debidamente firmado y no estar sujeto a apelaciones o recursos que impidan su ejecución.
- 3) Cumplimiento de Plazos: Se consideran incluidos los casos en los que se solicita la ejecución del laudo dentro de los plazos establecidos por la ley, garantiza que el derecho a la ejecución no haya prescrito y que se pueda proceder con el cumplimiento de la decisión arbitral.
- 4) Imparcialidad en el Proceso: Se incluyen los casos en los que se garantiza la imparcialidad de los jueces y funcionarios encargados de la ejecución, es fundamental para asegurar que el proceso se lleve a cabo de manera justa y equitativa, sin influencias externas.
- 5) Existencia de Relación Contractual: Se incluyen aquellos laudos que derivan de una relación contractual válida y reconocida, esto

asegura que el laudo tiene un fundamento legal sólido y que las partes están obligadas a cumplir con lo estipulado en el mismo.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Según, lo planteado (Bavaresco, 2013) nos dice que la investigación no tiene significado sin las técnicas de recolección de datos, puesto que estas técnicas condicen a la verificación del problema planteado.

En consecuencia, la técnica a usarse en la presente investigación, son las Fichas de Análisis Documental, para indagar las informaciones sobre la ejecución judicial de laudos en contratos públicos y la afectación a la tutela procesal efectiva, en el Gobierno Regional Huánuco entre los años 2015-2022.

(Bavaresco, 2013) nos refiere que, los instrumentos que se construirán llevarán a la obtención de los datos de la realidad y una vez recogidos podrán pasarse a la siguiente fase del procesamiento de los datos obtenidos como información.

En esta investigación los instrumentos utilizados fueron las Fichas de registro (documentos de expedientes), que indican los datos sustentados sobre la afectación a la tutela procesal efectiva, respecto de una ejecución judicial de laudos en contratos públicos en el Gobierno Regional Huánuco entre los años 2015-2022.

3.3.1. PARA LA RECOLECCION DE DATOS

Se requerirá el permiso de autorización a la oficina de la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Huánuco, para la revisión y aplicación del instrumento de recolección de datos. Se coordinará con los responsables que acreditan los expedientes de estudio.

➤ Organización:

Antes de empezar la recolección de la información de datos, se

educará o capacitará a grupos humanos encargados de apoyar con la realización del estudio.

Preparación de los materiales para llevar a cabo la revisión de los expedientes seleccionados para la investigación.

Se procederá a emplear o aplicar el instrumento a la muestra seleccionada de estudio.

Se examinará en forma crítica el instrumento de recolección de datos que se usará y se realizará con el control de calidad con el fin de realizar las correcciones necesarias.

Se ejecutará la codificación de datos, transformando en códigos numéricos mediante las respuestas esperadas en el instrumento de datos.

La clasificación de datos, se ejecutará de acuerdo a las variables de forma categórica y numérica.

Los datos se presentarán en cuadros o tablas con sus respectivos gráficos.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Después de hacer una evaluación y crítica de los datos, a fin de garantizar la veracidad y confiabilidad se organizarán y procesarán los datos en forma electrónica (SPSS-24), construyendo tablas y gráficos de frecuencias absolutas y relativas para su interpretación más significativa de la investigación.

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Para la contrastación y prueba de hipótesis se utilizará la estadística no paramétrica de la significancia del Chi Cuadrado, por tener una escala de medición nominal.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

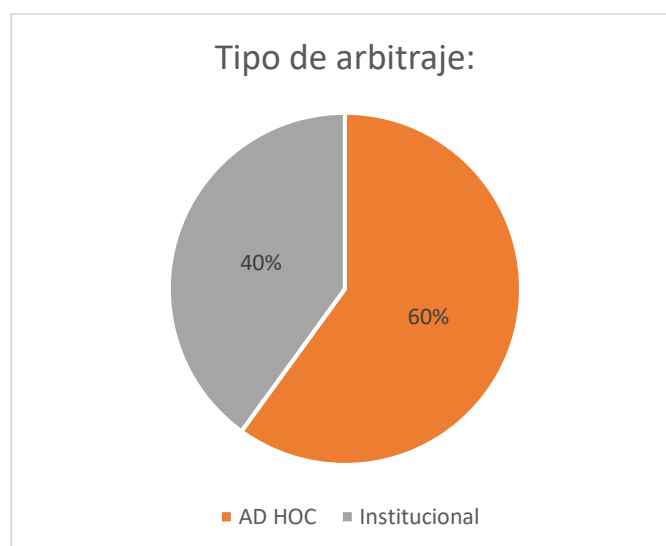
Tabla 1

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 1, Tipo de arbitraje

Tipo de arbitraje:		
	N	%
AD HOC	6	60,0%
Institucional	4	40,0%

Gráfico 1

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 1, Tipo de arbitraje



Interpretación: El arbitraje ad hoc es el más utilizado, con un 60% de los casos, mientras que el arbitraje institucional representa el 40% restante, las partes prefieren la flexibilidad y personalización que ofrece el arbitraje ad hoc, aunque el arbitraje institucional sigue siendo una opción significativa debido a su estructura y soporte administrativo.

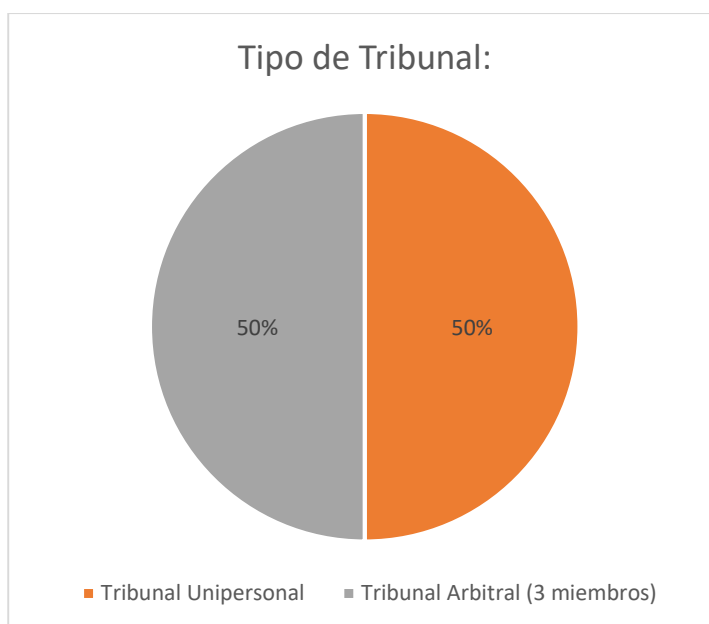
Tabla 2

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 2, Tipo de Tribunal

Tipo de Tribunal:		
	N	%
Tribunal Unipersonal	5	50,0%
Tribunal Arbitral (3 miembros)	5	50,0%

Gráfico 2

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 2, Tipo de Tribunal



Interpretación: Este cuadro refleja una distribución equilibrada entre tribunales unipersonales y arbitrales, las partes valoran tanto la eficiencia como la diversidad de opiniones en la resolución de conflictos, esta flexibilidad permite adaptar el tipo de tribunal a las necesidades específicas de cada caso, asegurando una resolución justa y eficiente.

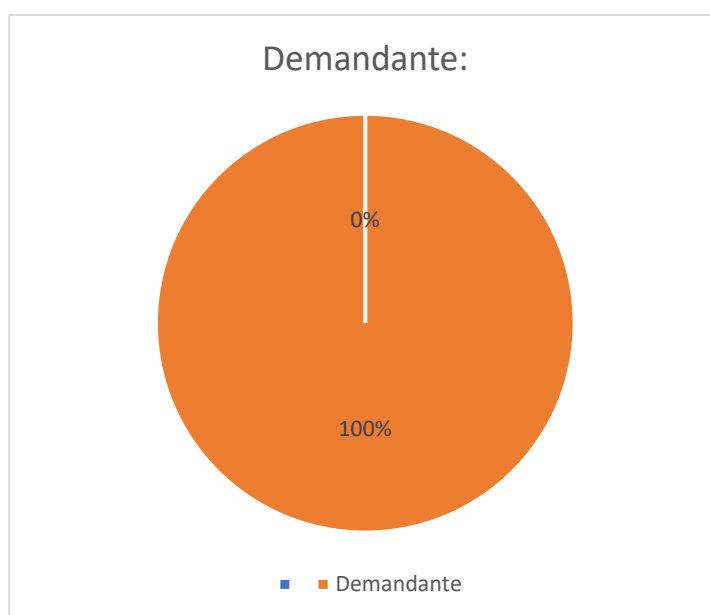
Tabla 3

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 3, Demandante

	Demandante:	
	N	%
Demandante	10	100,0%

Gráfico 3

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 2, Demandante



Interpretación: La tabla y grafica muestran una alta homogeneidad en la categoría "Demandante", es decir el 100% de los casos revisados son demandantes.

Tabla 4

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 4, ¿Hubo celeridad en el proceso en la ejecución judicial de laudo en contratos públicos?

¿Hubo celeridad en el proceso en la ejecución judicial de laudo en contratos públicos?		
	N	%
Si	10	100,0%

Gráfico 4

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 4, ¿Hubo celeridad en el proceso en la ejecución judicial de laudo en contratos públicos?



Interpretación: El 100% de los casos revisados se ejecutan con celeridad en el proceso de judicial de laudos en contratos públicos, lo cual se atribuye a la naturaleza del arbitraje, los requisitos legales y la jurisprudencia establecida.

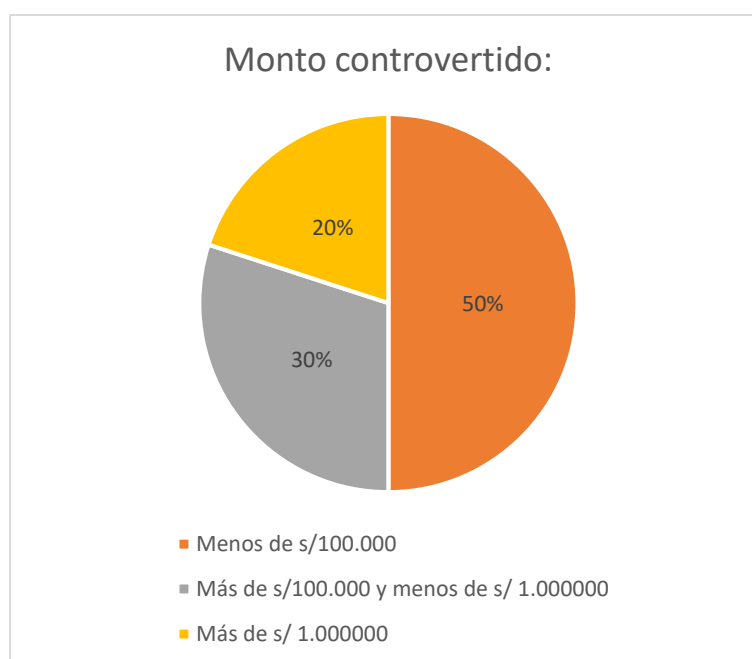
Tabla 5

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 5, Monto controvertido

Monto controvertido:		
	N	%
Menos de s/100.000	5	50,0%
Más de s/100.000 y 3 menos de s/ 1.000000		30,0%
Más de s/ 1.000000	2	20,0%

Gráfico 5

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 5, Monto controvertido



Interpretación: según data calculamos la media: s/490.000, la mediana: s/ 300.000 y la moda: s/50.000, este análisis muestra que la mayoría de los montos controvertidos se encuentran en la categoría "Menos de s/100.000", lo que indica una tendencia hacia montos más bajos. Sin embargo, la media es significativamente más alta debido a los dos casos con montos superiores a s/1.000.000, lo que sugiere una distribución asimétrica, es decir que la distribución se extiende más hacia el lado "Menos de s/100.000". La mayoría de los casos (50%) involucran montos menores a S/100.000. Los casos con montos intermedios (entre S/100.000 y S/1.000.000) representan el 30%, mientras que los casos con montos mayores a S/1.000.000 son los menos frecuentes, con solo un 20%.

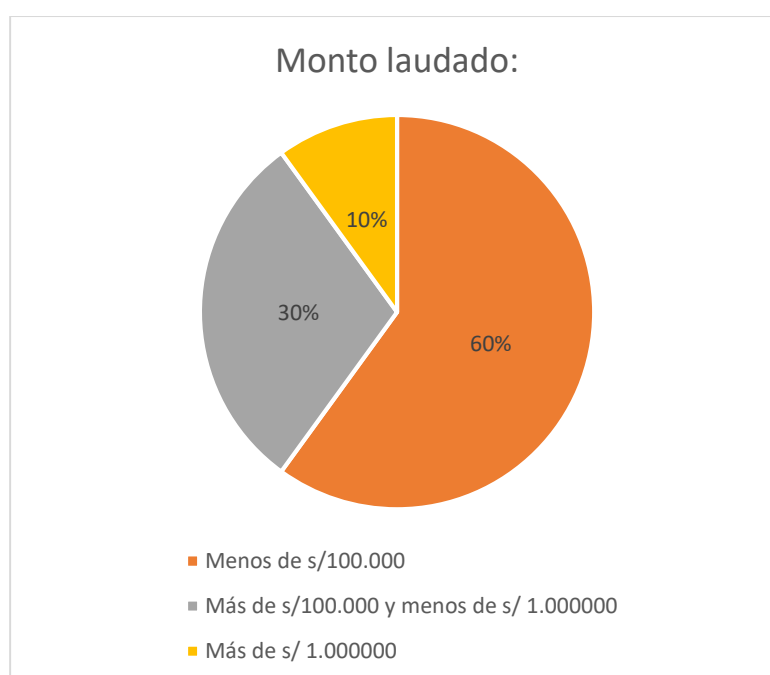
Tabla 6

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 6, Monto laudado

Monto laudado:		
	N	%
Menos de s/100.000	6	60,0%
Más de s/100.000 y menos de s/ 3 1.000000		30,0%
Más de s/ 1.000000	1	10,0%

Gráfico 6

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 6, Monto laudado



Interpretación: Los datos analizados muestran que los montos laudados tienen una media de s/330.000 y una desviación media absoluta de s/336.000, los montos laudados varían considerablemente, con una gran dispersión alrededor de la media, el decir el 60% de los casos resueltos tienen montos menores a S/100.000, la mayoría de los laudos son por cantidades relativamente pequeñas, Más de S/100.000 y menos de S/1.000.000, el 30% de los casos están en el rango intermedio; Más de S/1.000.000, Solo el 10% de los casos involucra montos mayores a S/1.000.000, lo que muestra que los laudos por grandes sumas son poco comunes, la mayoría de los laudos resueltos están relacionados con montos bajos, y los casos de grandes cantidades son relativamente raros.

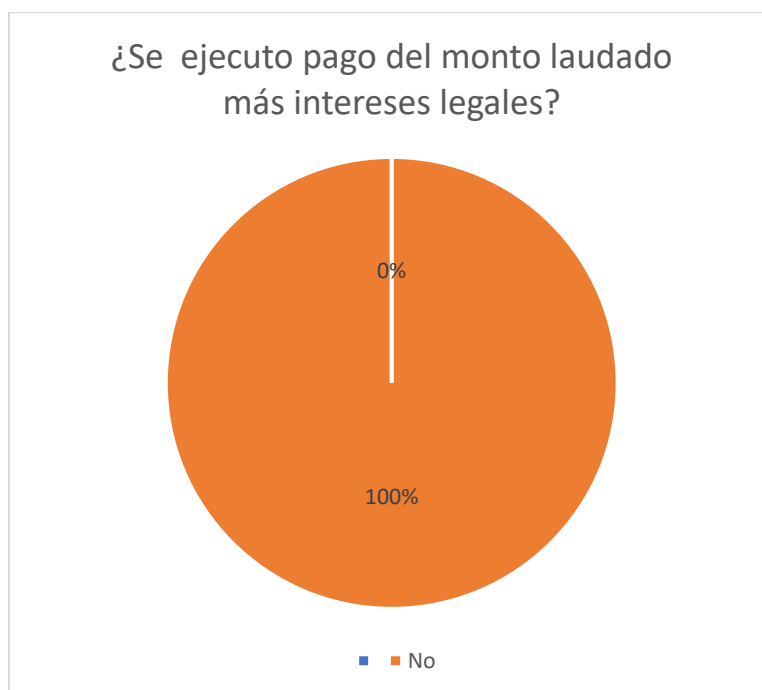
Tabla 7

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 7, ¿Se ejecutó pago del monto laudado más intereses legales?

¿Se ejecutó pago del monto laudado más intereses legales?		
	N	%
No	10	100,0%

Gráfico 7

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 7, ¿Se ejecutó pago del monto laudado más intereses legales?



Interpretación: En todos los casos estudiados, no se ha realizado el pago del monto laudado más los intereses legales, este dato revela una falta completa en la ejecución de pagos, lo cual es preocupante y sugiere la necesidad de abordar y resolver problemas en el proceso de cumplimiento.

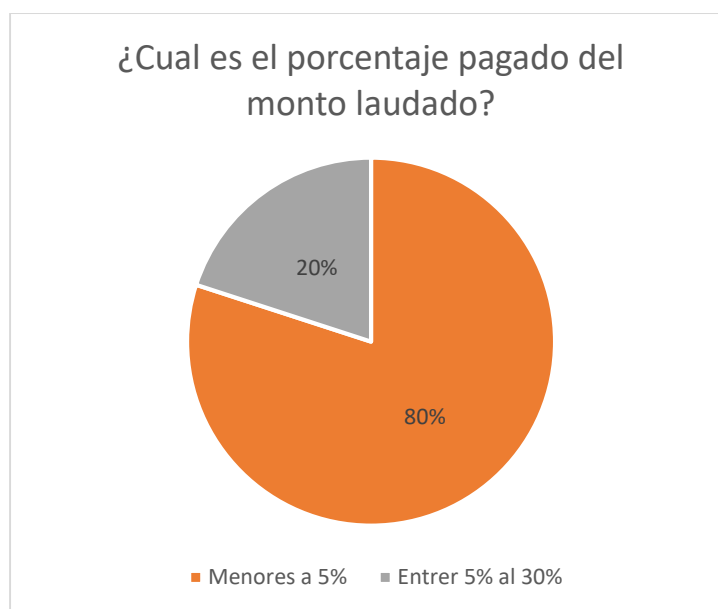
Tabla 8

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 8, ¿Cuál es el porcentaje pagado del monto laudado?

¿Cuál es el porcentaje pagado del monto laudado?		
	N	%
Menores a 5%	8	80,0%
Entre 5% al 30%	2	20,0%

Gráfico 8

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 8, ¿Cuál es el porcentaje pagado del monto laudado?



Interpretación: El análisis indica que en un 80% de los casos, el porcentaje pagado del monto laudado es inferior al 5%, mientras que el 20% restante tiene pagos entre el 5% y el 30%. Esto indica una recuperación de pagos muy baja en la mayoría de los casos, sugiriendo la necesidad de mejorar los mecanismos para asegurar el cumplimiento completo de las obligaciones de pago, según la distribución proporcionada, solo el 9% del monto total laudado ha sido pagado.

Tabla 9

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 9, ¿Se afectó la tutela procesal efectiva?

¿Se afectó la tutela procesal efectiva?		
	N	%
Si	10	100,0%

Gráfico 9

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 9, ¿Se afectó la tutela procesal efectiva?



Interpretación: El 100% de los casos, se ha afectado la tutela procesal efectiva, indicando un problema generalizado en el sistema que impide una protección adecuada de los derechos procesales, La tutela procesal efectiva se ve afectada por una variedad de factores, incluyendo barreras al acceso a la justicia, incumplimiento del debido proceso, ineficacia en la ejecución de resoluciones, duración excesiva de los procesos, y deficiencias en la comunicación y motivación de las sentencias judiciales.

Tabla 10

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 10, Decisión judicial respecto al monto laudado

Decisión judicial respecto al monto laudado		
	N	%
Fundado	10	100,0%

Gráfico 10

Distribución de frecuencias según Cuestionario Pregunta 10, Decisión judicial respecto al monto laudado



Interpretación: El 100% de los casos, respecto al monto laudado ha sido considerada fundada. Esto significa que la totalidad del monto reclamado ha sido reconocido y aprobado por el tribunal, en este contexto, el tribunal ha determinado que el demandante tiene derecho a recibir el monto completo que solicitó, sin reducciones ni ajustes, esta decisión refleja la evaluación del tribunal sobre la legitimidad y la justicia de la reclamación presentada, y se basa en las pruebas y argumentos presentados durante el proceso judicial.

4.1.1. VARIABLE

➤ Ejecución Judicial de Laudos

Según la Tabla 4, el 100% de los casos mostraron celeridad en el

proceso de ejecución judicial de laudos en contratos público, esto sugiere que el sistema legal está siendo eficiente en la fase inicial de la ejecución de laudos arbitrales. Sin embargo, la Tabla 7 muestra un dato preocupante: en el 100% de los casos, no se ejecutó el pago del monto laudado más los intereses legales, esto indica un problema significativo en la fase final de la ejecución de los laudos arbitrales.

La Tabla 8 revela que en el 80% de los casos, se pagó menos del 5% del monto laudado, y en el 20% restante, se pagó entre el 5% y el 30%, en total, solo se ha pagado aproximadamente el 9% del monto total laudado, habiendo una serie deficiencia en el cumplimiento de los pagos ordenados por los laudos arbitrales.

Según la Tabla 9, en el 100% de los casos se vio afectada la tutela procesal efectiva, esto implica que, a pesar de la celeridad inicial, existen obstáculos significativos que impiden la protección adecuada de los derechos procesales en la ejecución de laudos arbitrales.

La Tabla 10 muestra que en el 100% de los casos, la decisión judicial respecto al monto laudado fue considerada fundada. Esto significa que los tribunales están reconociendo la validez de los laudos arbitrales. (Castillo F. M., 2002).

➤ **Tutela Procesal efectiva**

Según la Tabla 9, en el 100% de los casos se vio afectada la tutela procesal efectiva, este dato es crítico cabe señalar que la tutela procesal efectiva es un derecho fundamental que garantiza que toda persona pueda acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso, el hecho de que se haya visto afectada en todos los casos estudiados sugiere problemas sistémicos en el proceso de ejecución de laudos arbitrales, algunos factores que podrían estar contribuyendo a esta afectación son: (Quiroga, 1987).

- a) Incumplimiento de pagos: La Tabla 7 muestra que en el 100% de los casos no se ejecutó el pago del monto laudado más los intereses legales, esto está directamente relacionado con la afectación de la tutela procesal efectiva, ya que el no pago de lo ordenado en el laudo arbitral impide que se materialice la justicia buscada a través del proceso arbitral.
- b) Bajo porcentaje de pago de montos laudados: La Tabla 8 revela que en el 80% de los casos se pagó menos del 5% del monto laudado, y en el 20% restante entre el 5% y el 30%, este bajo nivel de cumplimiento de los pagos es otro factor que afecta la tutela procesal efectiva, pues, aunque se haya obtenido una decisión favorable, esta no se traduce en una reparación efectiva.
- c) Contraste con la celeridad del proceso: La Tabla 4 indica que hubo celeridad en el proceso de ejecución judicial de laudos en contratos públicos en el 100% de los casos, esta celeridad no se tradujo en una tutela procesal efectiva, lo que sugiere que el problema no está en la fase inicial del proceso, sino en la ejecución final de las decisiones.
- d) Decisiones judiciales favorables sin ejecución efectiva: La Tabla 10 muestra que en el 100% de los casos, la decisión judicial respecto al monto laudado fue considerada fundada, esto contrasta fuertemente con la falta de pago, indicando que, a pesar de obtener decisiones favorables, estas no se materializan en la práctica.

4.1.2. RESULTADOS POR DIMENSIONES

➤ LAUDOS ARBITRALES

Los datos revelan que los laudos arbitrales en este contexto muestran una tendencia hacia montos más bajos, con una preferencia por el arbitraje ad hoc y una distribución equilibrada entre tribunales unipersonales y colegiados, es notable que todos los laudos fueron considerados fundados por las decisiones judiciales, lo que indica un

fuerte respaldo del sistema judicial a las decisiones arbitrales.

Sin embargo, este reconocimiento contrasta fuertemente con la falta de ejecución efectiva de los pagos (como se vio en análisis anteriores), lo que sugiere que el problema principal no está en la emisión o validación de los laudos, sino en su ejecución práctica. Esto plantea preguntas importantes sobre la eficacia del sistema arbitral en contratos públicos, especialmente en la fase post-laudo.

La discrepancia entre el reconocimiento legal de los laudos y su falta de ejecución efectiva podría estar socavando la confianza en el sistema arbitral y su capacidad para resolver disputas de manera efectiva en el ámbito de los contratos públicos, esta situación requiere una revisión cuidadosa de los mecanismos de ejecución y posiblemente reformas para garantizar que los laudos arbitrales no solo sean reconocidos, sino también ejecutados de manera efectiva.

➤ **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

Los datos revelan una paradoja significativa en los procedimientos administrativos relacionados con la ejecución de laudos arbitrales en contratos públicos. Por un lado, se observa celeridad en los procesos iniciales y un respaldo judicial unánime a los laudos. Sin embargo, estos aspectos positivos contrastan fuertemente con la falta casi total de ejecución efectiva de los pagos.

Esta discrepancia sugiere que los procedimientos administrativos están fallando en la fase crítica de implementación y cumplimiento. Aunque el sistema parece funcionar eficientemente en términos de procesamiento y validación de laudos, muestra graves deficiencias en la ejecución práctica de las decisiones arbitrales.

La afectación universal de la tutela procesal efectiva indica que los procedimientos actuales no están logrando su objetivo fundamental de proteger los derechos de las partes y asegurar el cumplimiento de las decisiones arbitrales.

Esta situación plantea serias preocupaciones sobre la eficacia real de los procedimientos administrativos en el contexto de la ejecución de laudos arbitrales en contratos públicos. Se evidencia una necesidad urgente de revisar y reformar estos procedimientos, especialmente en lo que respecta a los mecanismos de pago y cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas de los laudos.

La brecha entre la validación legal de los laudos y su ejecución efectiva sugiere que podría haber obstáculos sistémicos, ya sea en términos de recursos, voluntad administrativa o marcos legales inadecuados, que están impidiendo la implementación efectiva de las decisiones arbitrales. Abordar estas deficiencias será crucial para restaurar la confianza en el sistema de arbitraje en contratos públicos y asegurar que cumpla su propósito de resolver disputas de manera efectiva y vinculante.

➤ **JURISDICCIÓN**

Los datos muestran una interacción compleja entre las jurisdicciones arbitral y judicial en el contexto de los contratos públicos. Por un lado, se observa una diversidad en la elección de la jurisdicción arbitral (ad hoc vs. institucional, unipersonal vs. colegiado), lo que sugiere flexibilidad y adaptabilidad del sistema a las necesidades de las partes.

El respaldo unánime de la jurisdicción judicial a los laudos arbitrales, evidenciado por el 100% de decisiones fundadas, indica un alto nivel de reconocimiento y cooperación entre estas dos jurisdicciones. Esto se refuerza con la celeridad observada en los procesos de ejecución judicial, sugiriendo una coordinación eficiente entre ambas jurisdicciones en las etapas iniciales.

Sin embargo, la afectación universal de la tutela procesal efectiva plantea serias preguntas sobre la eficacia real de esta interacción jurisdiccional. A pesar del reconocimiento formal y la celeridad inicial, el sistema parece fallar en su objetivo final de proporcionar una tutela

efectiva de los derechos de las partes.

Esta situación sugiere que, aunque existe un marco jurídico que respalda la jurisdicción arbitral y su interacción con la jurisdicción ordinaria, hay obstáculos significativos en la implementación práctica de las decisiones. Esto podría indicar limitaciones en la capacidad de la jurisdicción para hacer cumplir efectivamente los laudos arbitrales, especialmente en el contexto de contratos públicos.

La discrepancia entre el reconocimiento jurisdiccional y la falta de efectividad en la ejecución sugiere la necesidad de una revisión profunda de los mecanismos de coordinación y ejecución entre las jurisdicciones arbitral y judicial. Es posible que se requieran reformas para fortalecer la capacidad de ambas jurisdicciones para garantizar no solo el reconocimiento formal, sino también la implementación efectiva de las decisiones arbitrales en el ámbito de los contratos públicos.

➤ **EJECUCIÓN FORZADA**

Existe una crisis significativa en la dimensión de ejecución forzada de los laudos arbitrales en contratos públicos. A pesar de contar con decisiones judiciales favorables y procesos iniciales céleres, el sistema muestra una incapacidad alarmante para ejecutar de manera efectiva los pagos ordenados en los laudos.

La discrepancia entre el reconocimiento legal de los laudos y su falta de ejecución práctica sugiere que los mecanismos de ejecución forzada son extremadamente débiles o ineficaces. Esto plantea serias preocupaciones sobre la integridad y eficacia del sistema de arbitraje en contratos públicos, ya que una decisión favorable pierde su valor si no puede ser ejecutada.

La afectación universal de la tutela procesal efectiva es un indicador claro de que los actuales mecanismos de ejecución forzada no están cumpliendo su función fundamental de garantizar el cumplimiento de las decisiones arbitrales. Esto podría estar socavando la confianza en

el sistema arbitral y su capacidad para resolver disputas de manera efectiva en el ámbito de los contratos públicos.

Es evidente que se requiere una revisión urgente y exhaustiva de los procedimientos y mecanismos de ejecución forzada. Esto podría implicar la necesidad de reformas legales, fortalecimiento de los mecanismos coercitivos, y posiblemente la creación de instrumentos específicos para garantizar el cumplimiento de laudos arbitrales en el sector público.

La situación actual sugiere que, sin una mejora significativa en los mecanismos de ejecución forzada, el sistema de arbitraje en contratos públicos corre el riesgo de convertirse en un proceso formal sin efectos prácticos, lo que podría desincentivar su uso y minar la confianza en la resolución alternativa de conflictos en este ámbito.

➤ **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA**

Se reporta que el 100% de los casos revisados indican que la tutela procesal efectiva se ha visto afectada, advierte que hay un problema generalizado en el sistema judicial que impide una protección adecuada de los derechos procesales. Las barreras al acceso a la justicia, como el incumplimiento del debido proceso y la ineficacia en la ejecución de resoluciones, son factores que contribuyen a esta afectación.

A pesar de que los casos revisados se ejecutan con celeridad en el proceso de laudos en contratos públicos, esto no se traduce necesariamente en un acceso efectivo a la justicia, la rapidez en la ejecución no garantiza que las partes tengan un acceso equitativo y justo a los mecanismos judiciales, aunque el tribunal reconoce la legitimidad de las reclamaciones, la efectividad de la ejecución de estas decisiones puede estar comprometida por los problemas mencionados anteriormente.

Aunque hay aspectos positivos en la celeridad y en la decisión judicial, la afectación generalizada de la tutela procesal efectiva y las

barreras al acceso a la justicia son preocupantes, abierta a la necesidad de reformas en el sistema judicial para garantizar que todos los individuos puedan acceder a la justicia de manera efectiva y sin obstáculos.

➤ **DEBIDO PROCESO**

De los casos revisados, se han reportado una afectación en la tutela procesal efectiva, esto implica que el debido proceso, es un componente esencial para garantizar un juicio justo, se ve comprometido la afectación, puesto que se debe a diversas razones, como la falta de acceso a la justicia, la duración excesiva de los procesos y la ineficacia en la ejecución de resoluciones.

Aunque los casos se ejecutan con celeridad en el proceso de laudos en contratos públicos, la rapidez no siempre es sinónimo de un debido proceso adecuado. La celeridad puede llevar a decisiones apresuradas o a la falta de tiempo suficiente para que las partes presenten sus argumentos y pruebas de manera efectiva, aunque hay resultados positivos en cuanto a la celeridad y la legitimidad de las decisiones judiciales, la afectación generalizada del debido proceso es un tema preocupante, abierta a la necesidad de implementar medidas que aseguren que todos los procedimientos judiciales se realicen de manera justa y equitativa, respetando los derechos de todas las partes involucradas. La protección del debido proceso es fundamental para mantener la confianza en el sistema judicial y garantizar que se logre una justicia efectiva.

4.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS

Se reporta que el 100% de los casos revisados se ejecutan con celeridad en el proceso de laudos en contratos públicos, en términos de tiempo, la ejecución de los laudos se realiza de manera eficiente.

Sin embargo, también se indica que el 100% de los casos han reportado una afectación en la tutela procesal efectiva, a pesar de la celeridad en la

ejecución, hay problemas significativos que afectan la protección de los derechos procesales de los justiciables.

El análisis de los pagos realizados muestra que el 80% de los casos tienen un porcentaje pagado del monto laudado inferior al 5%, indica un incumplimiento generalizado en el pago de las deudas reclamadas, lo que afecta directamente la efectividad de la tutela procesal efectiva.

Basándonos en los resultados presentados, hay una fuerte evidencia para apoyar la Hipótesis General (HG) y la Hipótesis Alternativa (Ha) y refutar la Hipótesis Nula (HO); La evidencia más contundente para esta conclusión incluye: En el 100% de los casos no ejecutaron el pago del monto laudado más intereses legales; Además la gran mayoría de los casos (en el 80%), el porcentaje pagado del monto laudado es menor al 5% y el 100% de los casos se afectó la tutela procesal efectiva, teniendo en cuenta que las decisiones judiciales respecto al monto laudado fueron consideradas fundadas, mostrando una clara relación entre la falta de ejecución judicial de los laudos en contratos públicos y la afectación a la tutela procesal efectiva en el Gobierno Regional Huánuco durante el período 2015-2022.

Los datos refutan esta hipótesis, ya que la evidencia muestra que la ejecución judicial de laudos sí tiene un impacto negativo en la tutela procesal efectiva, evidenciado por el incumplimiento de pagos y la afectación generalizada en la protección de los derechos procesales.

Según los resultados obtenidos concluimos que hay una influencia significativa de la ejecución judicial de laudos en contratos públicos en la afectación a la tutela procesal efectiva en el Gobierno Regional Huánuco durante el período 2015-2022. A pesar de la celeridad en la ejecución, el incumplimiento de pagos y la afectación a los derechos procesales sugieren que se requieren reformas para mejorar la efectividad del sistema judicial y garantizar el acceso a la justicia; Por lo tanto, se acepta la hipótesis alterna(HI) y se rechaza la hipótesis nula (HO).

Según He.1 El obstáculo legal o administrativo es que en la Ley N° 30137 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-JUS se excluye

las obligaciones generadas por laudos en contratos públicos, que se encuentran en ejecución judicial, en el Gobierno Regional Huánuco 2015-2022. Los datos son consistentes con la existencia de un obstáculo legal o administrativo

Según la Tabla 7: 100% de los casos no ejecutaron el pago del monto laudado más intereses legales, mostrando un obstáculo sistemático en la ejecución de laudos, potencialmente relacionado con la exclusión mencionada en la hipótesis; La Tabla 8: muestra que el 80% de los casos, solo tiene un porcentaje pagado del monto laudado menor al 5%. La Tabla 9: El 100% de los casos afectaron la tutela procesal efectiva; Según la Tabla 10: el 100% de las decisiones judiciales respecto al monto laudado fueron consideradas fundadas.

De acuerdo a la He.2 El procedimiento administrativo idóneo sería que, legislativamente se establezca un protocolo de cumplimiento de mandatos judiciales en la ejecución judicial de laudos en contratos públicos, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015 – 2022: Los resultados apoyan fuertemente la necesidad de un nuevo procedimiento administrativo o protocolo de cumplimiento, la falta total de ejecución y la afectación universal a la tutela procesal efectiva sugieren que los procedimientos actuales son inadecuados.

Según Ha Los procedimientos administrativos en el cumplimiento de laudos en contratos públicos afectan significativamente la tutela procesal efectiva, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015 – 2022: La afectación universal a la tutela procesal efectiva, combinada con la falta total de ejecución de pagos y los bajos porcentajes de pago, demuestra claramente cómo los procedimientos administrativos actuales están afectando significativamente la tutela procesal efectiva.

Según Ho No existe una afectación significativa a la tutela procesal efectiva, a causa de la ejecución judicial de laudos en contratos públicos, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022: Todos los datos presentados contradicen fuertemente esta hipótesis nula, existe evidencia de afectación

universal a la tutela procesal efectiva y la falta total de ejecución de pagos son incompatibles con la idea de no afectación significativa.

Los datos proporcionados apoyan fuertemente las hipótesis He.2 y Ha, son consistentes con He.1 y contradicen claramente la hipótesis nula Ho. sugiriendo que los procedimientos administrativos actuales en el cumplimiento de laudos arbitrales en contratos públicos están afectando significativamente la tutela procesal efectiva en el Gobierno Regional Huánuco durante el período 2015-2022, y que existe una necesidad clara de establecer nuevos protocolos o procedimientos para mejorar la situación.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTAR LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Pregunta 1. Tipo de arbitraje:

La predominancia del arbitraje Ad Hoc (60%) advierte que las partes pueden preferir un enfoque más flexible y menos costoso en la resolución de sus disputas. Sin embargo, la opción institucional también tiene su lugar, especialmente en casos donde la complejidad del asunto o la necesidad de un marco estructurado son críticos.

Pregunta 2. Tipo de Tribunal:

Existe una distribución equitativa entre tribunales unipersonales y tribunales arbitrales con tres miembros refleja la flexibilidad y adaptabilidad del arbitraje para satisfacer las necesidades específicas de cada caso, ya sea priorizando la eficiencia y el costo o la representación y el equilibrio.

Pregunta 3. Demandante

Los datos solo muestran una única categoría denominada "Demandante" con 10 unidades, lo que representa el 100% del total.

Pregunta 4. ¿Hubo celeridad en el proceso en la ejecución judicial de laudo en contratos públicos?

El 100% (10 casos) indica "Sí" a la celeridad en el proceso, la unanimidad evidencia una eficiencia procesal

Pregunta 5. Monto controvertido

La mitad de los casos (50%) involucran montos relativamente pequeños, menos de 100.000 soles, 30% de los casos son de mediana cuantía, entre 100.000 y 1 millón de soles y solo 20% de los casos implican montos elevados,

superiores a 1 millón de soles, la mayoría de las controversias se centran en cantidades menores, mientras que los casos de alto valor son menos frecuentes, pero potencialmente más impactantes.

Pregunta 6. Monto laudado

La mayoría (60%) de los laudos son por montos inferiores a 100.000 soles, indicando una preponderancia de casos de menor cuantía, 30% de los laudos se sitúan en el rango medio, entre 100.000 y 1 millón de soles, de estos solo el 10% de los laudos superan el millón de soles, representando una minoría de casos de alta cuantía. La mayoría de las resoluciones implican montos relativamente bajos, mientras que los laudos de gran valor son excepcionales. Esto podría reflejar la naturaleza de los casos presentados o una tendencia a resolver por montos menores a los inicialmente controvertidos.

Pregunta 7. ¿Se ejecutó pago del monto laudado más intereses legales?

El 100% de los casos (10 de 10) no han ejecutado el pago del monto laudado más los intereses legales, esta situación advierte un serio problema de incumplimiento, que podría estar relacionado con, resistencia sistemática al pago por parte de los deudores, posibles deficiencias en los mecanismos de ejecución de laudos. Y potencial insolvencia de los obligados al pago.

Además, cuestiona la eficacia del sistema de resolución de disputas, ya que la falta de ejecución socava el propósito de los laudos o sentencias, como la falta de pago puede generar un impacto económico negativo en los acreedores y en el sistema económico en general y advierte con urgencia implementar medidas para mejorar la ejecución de laudos, posiblemente a través de reformas legales o fortalecimiento de mecanismos de ejecución.

Pregunta 8. ¿Cuál es el porcentaje pagado del monto laudado?

El 80% de los casos (8 de 10) han pagado menos del 5% del monto laudado, indicando un nivel de cumplimiento extremadamente bajo y solo el 20% de los casos (2 de 10) han pagado entre el 5% y el 30% del monto

laudado, lo cual sigue siendo un porcentaje bajo con una ausencia de cumplimiento total, notablemente, no hay casos que hayan pagado más del 30% del monto laudado.

Pregunta 9. ¿Se afectó la tutela procesal efectiva?

El 100% de los casos (10 de 10) muestran que sí se afectó la tutela procesal efectiva, este resultado indica una violación sistemática del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, que incluye el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales o laudos arbitrales, también sugiere un problema estructural en el sistema de justicia, donde los mecanismos diseñados para proteger los derechos procesales de las partes están fallando consistentemente, la afectación generalizada de la tutela procesal efectiva pone en duda la capacidad del sistema legal para garantizar la protección de derechos y el cumplimiento de las decisiones judiciales o arbitrales.

Pregunta 10. Decisión judicial respecto al monto laudado

El 100% de los casos (10 de 10), la decisión judicial respecto al monto laudado fue "Fundado", esto indica que todos los laudos arbitrales revisados fueron confirmados por la autoridad judicial, sugiere una alta calidad y legalidad de las decisiones arbitrales; A pesar de la validación judicial, existe una discrepancia con la falta de ejecución efectiva observada en datos anteriores.

CONCLUSIONES

1. De acuerdo a los resultados presentados, podemos concluir que existe una influencia significativa de la ejecución judicial de laudos en contratos públicos en la afectación a la tutela procesal efectiva en el Gobierno Regional Huánuco durante el período 2015-2022. Dado que el 100% de los casos analizados muestran que no se ejecutó el pago del monto laudado más intereses legales, este dato es crucial y demuestra una falla sistemática en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los laudos arbitrales, también en el 100% de los casos se reportó una afectación a la tutela procesal efectiva, este dato es particularmente significativo ya que muestra una relación directa entre la falta de ejecución de los laudos y la vulneración de los derechos procesales de los justiciables, en el 80% de los casos, el porcentaje pagado del monto laudado fue menor al 5%, y en el 20% restante estuvo entre el 5% y el 30%. Estos bajos porcentajes de pago refuerzan la idea de un incumplimiento generalizado y significativo, y a pesar de que el 100% de las decisiones judiciales respecto al monto laudado fueron consideradas fundadas, esto no se tradujo en una ejecución efectiva de los pagos. Aunque se reportó celeridad en el 100% de los procesos arbitrales, esto no se reflejó en la ejecución de los laudos, lo que indica que el problema se encuentra en la fase de ejecución y no en el proceso arbitral en sí. También los datos muestran una diversidad en los montos involucrados, lo que sugiere que la problemática de la ejecución afecta a casos de diferentes magnitudes y no se limita a un tipo específico de disputa. Estos hallazgos respaldan fuertemente la hipótesis general y la hipótesis alternativa, mientras que refutan categóricamente la hipótesis nula, la evidencia sugiere que los procedimientos administrativos y judiciales actuales para la ejecución de laudos arbitrales en contratos públicos son inadecuados y están teniendo un impacto negativo significativo en la tutela procesal efectiva.
2. Los datos analizados muestran un incumplimiento alarmante en los pagos, lo cual está directamente relacionado con la ineficacia de la Ley

N°30137 y su reglamento D.S. N° 003-2020-JUS, para asegurar el cumplimiento de los laudos, respaldando la HE1 "El obstáculo legal o administrativo es que en la Ley N° 30137 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-JUS se excluye las obligaciones generadas por laudos arbitrales, que se encuentran en ejecución judicial, en el Gobierno Regional Huánuco 2015-2022" al demostrar que la deficiencia de la Ley tiene un impacto negativo significativo en la tutela procesal efectiva, con una afirmación válida porque se evidencia que no están alcanzando su objetivo de garantizar el cumplimiento efectivo de los laudos arbitrales. Esta ineficacia contribuye a una afectación significativa de la tutela procesal efectiva, lo cual justifica la necesidad de revisar y reformar los mecanismos procedimentales actuales para mejorar su eficacia y proteger adecuadamente los derechos procesales de los justiciables.

3. Se respalda la afirmación de HE2 "El procedimiento administrativo idóneo sería que legislativamente se establezca un protocolo de cumplimiento de mandatos judiciales en la ejecución judicial de contratos públicos, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022", se fundamenta en la ineficacia de los procedimientos administrativos lo que contribuye en una afectación significativa de la tutela procesal efectiva, lo que justifica la necesidad de revisar y mejorar estos procedimientos para garantizar que los laudos arbitrales se cumplan de manera integral y efectiva.

RECOMENDACIONES

1. Se debe modificar la Ley N° 30137 y su Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, donde garantice el pago de la ejecución de los laudos arbitrales en la práctica judicial, especialmente a lo referido a los criterios de priorización, donde debe ser incluido, y asimismo un protocolo de inserción con pasos que guíen el correcto pago y modalidad de pago, puesto que vemos demandas de pago de derechos o beneficios establecidos en laudos arbitrales, en donde se adjunta como medio probatorio dichos títulos ejecutivos que resuelven un conflicto económico de naturaleza contractual, siendo tramitadas, de acuerdo a la competencia por la materia y cuantía, como si fuese en un proceso ordinario laboral; no cumpliendo con lo dispuesto en el laudo arbitral, resultando transgredida por el empleador al no cumplir con las obligaciones reguladas para cada una de las partes. No obstante a ello no es procedente; porque, siendo el laudo arbitral firme un título ejecutivo no puede servir como medio probatorio del incumplimiento del empleador respecto de sus obligaciones establecidas en el laudo arbitral, lo que obviamente fue objeto de probanza en el proceso especial, contando con sentencia firme en calidad de cosa juzgada; no cabe pues, volver a realizar una evaluación del laudo arbitral en torno al incumplimiento del pago, de las normas contractuales o de las obligaciones contractuales por parte del empleador, si como título ejecutivo lo que corresponde es ejecutarlo en un proceso destinado para ello y no a través de un proceso cognitivo. Asimismo, se elaboren protocolos que garanticen que los laudos en ejecución judicial en calidad de cosa juzgada, se cumplan en su totalidad; por lo que la finalidad del presente trabajo de investigación es que se realicen modificaciones a la Ley N° 30137 y su Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, a efectos de que regulen en su artículo N°3 las obligaciones generadas por laudos arbitrales, que se encuentren en proceso de ejecución ante la autoridad judicial competente, con un marco normativo especial que regule dicho pago; asimismo se debe precisar que el Decreto Supremo N° 114-2016-EF regule el registro en el aplicativo informático “Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado”, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, que a la fecha no

permite el registro de las sentencias en calidad de cosa juzgada, concerniente a ejecución de laudos arbitrales, por lo que se recomienda que se generen protocolos, directivas, directrices que den cumplimiento a dichos pagos y refuercen la protección a la tutela procesal efectiva de los Empresarios que contratan con el Estado.

Propuesta de una ley de cumplimiento de Laudos Arbitrales

Ley de Cumplimiento de Laudos Arbitrales

Título I: Disposiciones Generales

Artículo 1: Objeto

La presente ley tiene por objeto establecer el marco legal para el cumplimiento del proceso de ejecución de laudos arbitrales en sede judicial [país/territorio].

Artículo 2: Definiciones

- **Ejecución de Laudo arbitral:** Obligaciones vinculadas a sentencias que cuentan con calidad de cosa juzgada, derivada de un procedimiento arbitral.
- **Laudo arbitral:** Decisión emitida por un Tribunal arbitral o Árbitro único en un procedimiento arbitral.

Título II: Reconocimiento y Ejecución

Artículo 3: Reconocimiento

Los laudos arbitrales serán reconocidos y ejecutados en [país/territorio] si cumplen con los requisitos establecidos en esta ley.

Artículo 4: Requisitos

Para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, se requiere:

1. Que el laudo sea definitivo y no esté sujeto a apelación.
2. Que el laudo sea presentado ante la autoridad competente.
3. Que se acompañe de una traducción oficial al [idioma oficial].

Artículo 5: Ejecución

La autoridad competente ejecutará el laudo arbitral mediante:

1. La emisión de un mandato judicial de ejecución.
2. La ejecución ante el mismo árbitro que emitió el laudo.
3. La aplicación de medidas coercitivas.

Título III: Procedimientos para el cumplimiento

Artículo 6: Procedimiento

1. Registrar y actualizar de manera integral y obligatoria la información sobre las demandas o procesos judiciales derivadas de ejecución de laudos arbitrales desde que le son notificadas, así como consignar el pago de estos adeudos en el Aplicativo Informático del Ministerio de Economía y Finanzas de manera única y individual.
2. Llevar un control sobre los pagos de sentencias judiciales de ejecución de laudos arbitrales que realiza la entidad, los cuales deben ser informados periódicamente a la instancia judicial a cargo del Procurador Público o el que haga sus veces.

TÍTULO III: Procedimiento de priorización

Artículo 7: Grupos de priorización

1. Grupo 1: Acreedores en materia arbitral
2. Grupo 2: Acreedores en materia previsional.
3. Grupo 3: Acreedores víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos
4. Grupo 4: Acreedores de otras deudas de carácter social.
5. Grupo 5: Acreedores de deudas no comprendidas en los grupos previos

Artículo 8: Medidas Coercitivas

La autoridad competente podrá aplicar medidas coercitivas, como:

1. Multas.
2. Sanciones.
3. Embargos.

Título IV: Cooperación Internacional

Artículo 09: Cooperación

[País/territorio] cooperará con otros países y organizaciones internacionales para garantizar el cumplimiento de los laudos arbitrales.

Título V: Disposiciones Finales

Artículo 10: Vigencia: La presente ley entrará en vigor 18/10/2025

Artículo 11: Derogaciones

Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

2. Establecer un procedimiento administrativo idóneo, que establezca un protocolo de cumplimiento de mandatos judiciales en la ejecución judicial de contratos públicos, para mejorar su eficacia en el cumplimiento de laudos arbitrales, esto ayudará a garantizar una tutela procesal efectiva, protegiendo adecuadamente los derechos de los justiciables y restaurando la confianza en el sistema judicial.
3. Reformar la Ley N° 30137 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-JUS para la ejecución judicial de laudos, que aseguren la completa implementación del pago de laudos arbitrales con estado de cosa juzgada, e incluyan mecanismos detallados para la ejecución financiera y procedimientos claros para superar obstáculos administrativos con un sistema de seguimiento para monitorear y asegurar el cumplimiento total de los laudos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICOS

- Arias, S. D. (agosto de 30 de 1936). *codigo civil de 1936.pdf*. Obtenido de codigo civil de 1936.pdf: http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/76/2014/08/codigo_civil_de_1936.pdf
- Avila, A. R. (2001). *Roberto Ávila (2001).pdf*. Obtenido de https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/Empre/Alva_G_J/Bibliografia.pdf
- Barrón, S. C. (2017). *Cesar Guzmán Barrón Sobrevilla.pdf*. Obtenido de Cesar Guzmán Barrón Sobrevilla.pdf: <https://www.pucp.edu.pe/profesor/cesar-guzman-barron-sobrevilla/publicaciones/?tipo=Libro%20completo>Bavaresco, A. M. (2013). *Proceso Metodologico de la Investigación*. Venezuela: Imprenta Internacional CA.
- Berizonce, R. O. (2013). El justo Proceso de Ejecución y la Efectividad de la Tutela Judicial. *Asociación Civil Derecho & Sociedad*, 279-287.
- Cantuarias, S. F. (4 de Octubre de 1993). *Cantuarias Salaverry.pdf*. Obtenido de Cantuarias Salaverry.pdf: <http://www.ciac-iacac.org/wp-content/uploads/2018/03/FERNANDO-CANTUARIAS-SALAVERRY.pdf>
- Carrión, J. L. (2009). *Tratado de Derecho Procesal Civil Volumen V*. Chiclayo: Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Castillo, F. M. (2002). *Mario Castillo Freyre y M - el arbitraje en el Perú (1).pdf*. Obtenido de Mario Castillo Freyre y M - el arbitraje en el Perú (1).pdf: https://castillofreyre.com/?jet_download=237
- Castillo, F. M., & Sabroso Minaya, R. (s.f.). *Mario Castillo Freyre y M - el arbitraje en el Perú.pdf*. Obtenido de Mario Castillo Freyre y M - el arbitraje en el Perú.pdf: https://castillofreyre.com/?jet_download=237
- Chang, R. A. (2002). *cybertesis.unmsm.edu.pe*. Obtenido de cybertesis.unmsm.edu.pe.
- Chiabra, V. M. (1979). *CHIABRA VALERA MARÍA.pdf*. Obtenido de CHIABRA VALERA MARÍA.pdf: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18575>
- Codigo Civil de 1852. (23 de diciembre de 1851). *blog.pucp.edu.pe*. Obtenido

de blog.pucp.edu.pe : http://blog.pucp.edu.pe/blog/conciliacion/wp-content/uploads/sites/76/2015/06/Codigo_civil_de_1852.pdf

Codigo Civil de 1936. (2 de junio de 1936). *blog.pucp.edu.pe*. Obtenido de blog.pucp.edu.pe: http://blog.pucp.edu.pe/blog/wp-content/uploads/sites/76/2014/08/codigo_civil_de_1936.pdf

Codigo Civil de 1984. (14 de noviembre de 1984). *abrahamlincoln.pe*. Obtenido de [abrahamlincoln.pe](http://www.abrahamlincoln.pe): <http://www.abrahamlincoln.pe/normas/ETT/NL2.pdf>

código de Procedimiento Civil. (6 de agosto de 1975). *spij.minjus.gob.pe*. Obtenido de [spji.minjus.gob.pe](https://spij.minjus.gob.pe): https://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Legcomp/sudamerica/bolivia/codigo_de_procedimiento_civil.pdf

Codigo Procesal Constitucional. (07 de mayo de 2004). *tc.gob.pe/wp*. Obtenido de [tc.gob.pe/wp](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Codigo-Procesal-Constitucional-TC.pdf): <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2021/05/Codigo-Procesal-Constitucional-TC.pdf>

Constitución Política del Perú de 1979. (12 de julio de 1979). *Congreso de la República del Perú*. Obtenido de Congreso de la Republica del Perú: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf

Constitución Política del Perú de 1993. (29 de diciembre de 1993). *spijweb.minjus.gob.pe*. Obtenido de spijweb.minjus.gob.pe: <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019.pdf>

Contitucion Politica Del Perú. (12 de Julio de 1979). *CONS1812.PDF*. Obtenido de [CONS1812.PDF](https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf): https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf

Decreto Legislativo N° 1069 Codigo Procesal Civil. (28 de junio de 2008). *Diario Oficial el Peruano*. Obtenido de Diario Oficial el Peruano: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01069.pdf>

Decreto Legislativo N° 1069 del Codigo Procesal Civil. (28 de junio de 2008). *Diario Oficio el Peruano*. Obtenido de Diario Oficial el Peruano:

<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01069.pdf>

Decreto Legislativo N° 1071. (01 de setiembre de [D.L.]. Art. 62.2008).
[cdn.www.gob.pe.](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf) Obtenido de [cdn.www.gob.pe:](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf)
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf>

Decreto Legislativo N° 1071. (01 de setiembre de [D.L.].Art.83.2008).
[cdn.www.gob.pe.](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf) Obtenido de [cdn.www.gob.pe:](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf)
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf>

Decreto Legislativo N° 1071. (01 de setiembre de 2008). [cdn.www.gob.pe.](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf)
Obtenido de [cdn.www.gob.pe:](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf)
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf>

Decreto Legislativo N° 1071. (1 de setiembre de 2008). *Diario Oficial el Peruano*. Obtenido de *Diario Oficial el Peruano*:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf?v=1603162151>

Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje. (01 de setiembre de 2008).
[cdn.www.gob.pe.](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf) Obtenido de [cdn.www.gob.pe:](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf)
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/377449/DL-1071-ley-que-norma-el-arbitraje.pdf>

Decreto Supremo N° 003-2020-JUS -Reglamento de Ley N° 30137. (01 de abril de [D.S.].Art.3.2020). [regionlalibertad.gob.pe.](https://regionlalibertad.gob.pe) Obtenido de [regionlalibertad.gob.pe:](https://regionlalibertad.gob.pe)
<https://regionlalibertad.gob.pe/descargas/informacion-de-sentencias-judiciales-en-calidad-de-cosa-juzgada-y-en-ejecucion/base-legal/14038-ds-003-2020-jus-reglamento-de-ley-n-30137/file>

Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE. (1 de Setiembre de 2008). 1.
DL. N° 1071 - LEY QUE NORMA EL ARBITRAJE. Obtenido de 1. DL.
N° 1071 - LEY QUE NORMA EL ARBITRAJE:
<https://www.gob.pe/institucion/osce/colecciones/198-legislacion-aplicable-a-la-direccion-de-arbitraje>

DS 003-2020-JUS Reglamento de Ley N° 30137. (01 de abril de [D.S.].

- Art.2.2020). *regionlalibertad.gob.pe*. Obtenido de *regionlalibertad.gob.pe: egionlalibertad.gob.pe/descargas/informacion-de-sentencias-judiciales-en-calidad-de-cosa-juzgada-y-en-ejecucion/base-legal/14038-ds-003-2020-jus-reglamento-de-ley-n-30137/file*
- Fernández, S. C. (1984). *CODIGO CIVIL DE 1984.pdf*. Obtenido de CODIGO CIVIL DE 1984.pdf: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/download/12687/13240/>
- Hernández, S. R. (2017). *Metodologia de la Investigacion Hernandez Sampieri 6a Edicion*. Obtenido de Metodologia de la Investigacion Hernandez Sampieri 6a Edicion: <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista-metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Ley General de Arbitraje N° 26572. (20 de diciembre de 1995). *docs.peru.justia.com*. Obtenido de docs.peru.justia.com: <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26572-jan-3-1996.pdf>
- Ley General de Arbitraje N° 26672. (20 de diciembre de 1995). *docs.peru.justicia.com*. Obtenido de docs.peru.justicia.com: <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26572-jan-3-1996.pdf>
- Mario Morello, A. (1994). *MORELLO 1994.pdf*. Obtenido de MORELLO 1994.pdf: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/41048>
- Matheus, L. C. (2003). *EL DERECHO DE ARBITRAJE PERUANO - Carlos Matheus Lopez.pd*. Obtenido de EL DERECHO DE ARBITRAJE PERUANO - Carlos Matheus Lopez.pd: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/13376>
- Monrroy, G. J. (Marzo de 1994). *Juan Monrroy Galvez.pdf*. Obtenido de Juan Monrroy Galvez.pdf: <file:///C:/Users/51915/Downloads/Juan%20Monrroy%20Galvez.pdf>
- Quiroga, L. A. (1987). *Conciliación y Arbitraje Anibal Quiroga León (1).pdf*. Obtenido de Conciliación y Arbitraje Anibal Quiroga León (1).pdf: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085004.pdf>

Salaverry, F. C. (2005). Ejecución de Laudos Arbitrales Dictados en el Perú. *Asociación Civil Derecho & Sociedad* , 209-2014.

Santistevan de Noriega, J. (Abril de 2007). *Revista_Peruana_Arbitraje Fernando Catuarias.pdf*. Obtenido de *Revista_Peruana_Arbitraje Fernando Catuarias.pdf*:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6444DDE2BE6C54EE05257D070058D796/\\$FILE/Revista_Peruana_Arbitraje_4_2007.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6444DDE2BE6C54EE05257D070058D796/$FILE/Revista_Peruana_Arbitraje_4_2007.pdf)

Soto, C. C. (Enero de 2011). *F 04.Soto_Bullard_Tomo II_Comentarios a la ley peruana de arbitraje.pdf*. Obtenido de *F 04.Soto_Bullard_Tomo II_Comentarios a la ley peruana de arbitraje.pdf*:
<https://www.ipa.pe/pdf/Comentarios-a-La%20Ley-Peruana-de-Arbitraje-Tomo-II.pdf>

TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. (22 de Mayo de 1993). *Codigo-Procesal-Civil - sin modificatorias de DL 1069.pdf*. Obtenido de *Codigo-Procesal-Civil - sin modificatorias de DL 1069.pdf*:
<https://www.munlima.gob.pe/wp-content/uploads/2021/07/Codigo-Procesal-Civil.pdf>

Uribe, C. C. (2012). El rol del juez en el estado democratico y social de derecho y justicia .
revistas.unilibre.edu.co/index.php/academia/article/view/2442, 65-85.

Yedro, J. (2011). *Articulo de principios del derecho civil.pdf*. Obtenido de *Articulo de principios del derecho civil.pdf*:
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13125>

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Condori Silvestre, C. (2025). *Ejecución judicial de laudos en contratos públicos y la afectación de la tutela procesal efectiva, gobierno regional Huánuco 2015-2022* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL PG. ¿De qué manera la ejecución judicial de laudos en contratos públicos influye en la afectación de la tutela procesal efectiva, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022?	OBJETIVO GENERAL OG. Determinar de qué manera la ejecución judicial de laudos en contratos públicos influye en la afectación de la tutela procesal efectiva, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022	HIPÓTESIS GENERAL HG. Existe una influencia significativa de la ejecución judicial de laudos en contratos públicos en la afectación a la tutela procesal efectiva, toda vez que, se incumple con el pago de una deuda reclamada por el justiciable, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022.	V. Independiente La Ejecución de Laudos Arbitrales	Laudos arbitrales Procedimientos administrativos	- Solución de controversias - Igualdad entre las partes - Proceso corte - Requerimiento de pago - Presupuesto Público - Ley N° 30137 - Función pública del juez competente - Obligación del administrado	Tipo de Investigación: Básica Enfoque: Cuantitativo Nivel: Descriptivo-explicativo. Diseño: No experimental transversal correlacional Población: (10) Expedientes sobre ejecución de Laudo arbitral Muestras: 10 unidades de estudio. Técnicas:
PROBLEMAS ESPECÍFICOS P1.- ¿Cuáles son los obstáculos legales o administrativos que influyen para iniciar una ejecución judicial de laudos en contratos	OBJETIVOS ESPECÍFICOS OE1.- Explicar cuáles son los obstáculos legales o administrativos para el cumplimiento en la	Ha. La ejecución administrativa de laudos en contratos públicos, afecta la tutela procesal efectiva, en				

públicos, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022?	ejecución judicial de laudos en contratos públicos, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022.	el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022.	Jurisdicción	- Competencia	Ficha de análisis Documental
P2.- ¿Cuál es el procedimiento administrativo idóneo para el cumplimiento en la ejecución judicial de laudos arbitrales para garantizar la tutela procesal efectiva, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022?	OE2.- Establecer cuál es el procedimiento administrativo idóneo para el cumplimiento de la ejecución judicial de laudos en contratos públicos que permita garantizar la tutela procesal efectiva, en el	HO. No existe influencia significativa de la ejecución judicial de laudos en contratos públicos en la afectación a la tutela procesal efectiva, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022	Ejecución forzada	- Medidas coercitivas - Registro de deudores judiciales - Delitos de retardo injustificado de pago - Medida cautelar de embargo	Instrumentos: Ficha de registro Para el procesamiento de información: Tabulación Edición y depuración de datos. Estadística
HIPÓTESIS ESPECÍFICOS					

Gobierno Regional
Huánuco, 2015-2022.

He.1. El obstáculo legal o administrativo es que en la Ley N° 30137 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-JUS se excluye las obligaciones generadas por laudos en contratos públicos, que se encuentran en ejecución, en el Gobierno Regional Huánuco 2015-2022.

He.2. El procedimiento administrativo idóneo sería que, legislativamente se establezca un protocolo de cumplimiento de mandatos judiciales en la ejecución judicial de laudos en contratos públicos, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015 – 2022

**V.
Dependiente**

Tutela
Procesal
efectiva

Derecho de
acceso a la
justicia

Debido proceso

- Intervención de casos
- Exigir un juzgamiento imparcial y justo
- Atención oportuna de las Resoluciones Judiciales
- Celeridad procesal

Ha. Los procedimientos administrativos en el cumplimiento de laudos arbitrales en contratos públicos afectan significativamente la tutela procesal efectiva, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015 – 2022.

.

Ho. No existe una afectación significativa a la tutela procesal efectiva, a causa de la ejecución judicial de laudos en contratos públicos, en el Gobierno Regional Huánuco, 2015-2022.

ANEXO 2

CUESTIONARIO

FICHA DE REGISTRO

INSTRUCCIONES: Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación sobre la “EJECUCIÓN JUDICIAL DE LAUDOS EN CONTRATOS PÚBLICOS Y LA AFECTACIÓN DE LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA, GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO, 2015 – 2022” Gracias.

EXPEDIENTE

❖ **DATOS GENERALES:**

EXPEDIENTE N°:

MATERIA:

❖ **ASPECTO DE ANÁLISIS:**

1. Tipo de arbitraje:

- a) AD HOC
- b) Institucional

2. Tipo de tribunal

- a) Tribunal Unipersonal
- b) Tribunal Arbitral (3 miembros)

3. Demandante:

- a) Contratista
- b) Entidad

4. Hubo celeridad en el proceso en la ejecución judicial de laudo en contratos públicos:

- a) Si
- b) No

5. Monto controvertido:

- a) Menos de s/100. 000
- b) Mas de s/100. 000 y menos de s/ 1. 000000
- c) Mas de s/ 1. 000000

6. Monto laudado:

- a) Menos de s/100. 000
- b) Mas de s/100. 000 y menos de s/ 1. 000000
- c) Mas de s/ 1. 000000

7. ¿Se ejecuto pago del monto laudado más intereses legales?

- a) Si
- b) No

8. ¿Cuál es el porcentaje pagado del monto laudado?

- a) menores a 5%
- b) 5% al 30%
- c) mayores al 30%

9. ¿Se afecto la tutela procesal?

- d) Si
- e) No

10. Decisión judicial respecto al monto laudado:

- a) Fundado
- b) Infundado



PERÚ

Ministerio de Justicia y
Derechos Humanos

Procuraduría General
de Estado

Procuraduría Pública
Regional de Huánuco

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

INFORME N° 115 -2023-GRH/PPR

DIRIGIDO A : Mg. Antonio L. Pulgar Lucas
Gobernador Regional

DE : JUAN CARLOS NOLORVE ROJAS
Procurador Público del Gobierno Regional

ASUNTO : REMITO INFORMACIÓN

REF. : PROCESOS DE EJECIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

FECHA : HUÁNUCO, 13 DE FEBRERO DEL 2023

Mediante el presente me dirijo a usted, a fin de saludarlo cordialmente y a la vez; informarle que habiendo realizado la búsqueda en el acervo documentario de esta oficina, se advierte la existencia de diez (10) proceso de ejecución de laudos arbitrales, comprendidos desde el 2015 al 2022 que cuentan con sentencias judiciales firmes, y que ordenan el pago de lo dispuesto en los laudos arbitrales; no obstante, este despacho ha realizado las gestiones correspondientes al área usuaria que corresponde, a efectos de cumplirse con el pago ordenado en dichas sentencias.

Así mismo, **SOLICITO**, se termine responsabilidades de los funcionarios en no dar prioridad al pago de lo dispuesto en dichas sentencias que ya fueron remitidas a su despacho.

Es todo cuanto informo para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,



Juan Carlos Nolorve Rojas
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL
REG. N° 0781 C.A.L.N.

ANEXO 3

TABLA VALIDACIÓN DE EXPERTOS - CUESTIONARIO



TABLA DE VALIDACIÓN DE EXPERTOS

Apellidos y Nombres del Experto: Palacin Nalvarte, Diego Wilder

Título y/o Grado académico: Doctor () Magister (X) Otros ()

Nombre del Instrumento: Cuestionario

Título de la Investigación: Ejecución Judicial de Laudos en Contratos Públicos y la Afectación de la Tutela Procesal Efectiva, Gobierno Regional Huánuco 2015- 2022

Autora: Condori Silvestre Carmen Rosa

Fecha: 01/ 08/2024

ASPECTOS DE VALIDACION

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0 - 20%	Regular 21 - 50%	Bueno 51 - 70%	Muy Bueno 71 - 80%	Excelente 81 - 100%
Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado					X
Objetividad	Esta expresado en conducta observable					X
Actualidad	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología				X	
Organización	Existe una organización lógica				X	
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad					X
Consistencia	Está basado en aspectos teóricos y científicos acordes a la Tecnología					X
Coherencia	Existe relación entre las dimensiones e indicadores					X
Metodología	Responde al propósito del trabajo considerando los objetivos Planteados				X	
Pertinencia	El instrumento es adecuado al tipo de investigación				X	


Mg. Diego Wilder Palacin Nalvarte
INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA SUPERIOR
DNI: 77441984

TABLA DE VALIDACIÓN DE EXPERTOS



Apellidos y Nombres del experto: Salinas Ordoñez Lester Froilan

Título y/o Grado académico: Doctor (X) Magister () Otros ()

Nombre del Instrumento: Cuestionario

Título de la Investigación: Ejecución Judicial de Laudos en Contratos Públicos y la Afectación de la Tutela Procesal Efectiva, Gobierno Regional Huánuco 2015- 2022

Autora: Condori Silvestre Carmen Rosa

Fecha: 01/08/2024

ASPECTOS DE VALIDACION

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0 - 20%	Regular 21 - 50%	Bueno 51 - 70%	Muy Bueno 71 - 80%	Excelente 81 - 100%
Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado				X	
Objetividad	Esta expresado en conducta observable					X
Actualidad	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología				X	
Organización	Existe una organización lógica					X
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad				X	
Consistencia	Está basado en aspectos teóricos y científicos acordes a la Tecnología					X
Coherencia	Existe relación entre las dimensiones e indicadores					X
Metodología	Responde al propósito del trabajo considerando los objetivos Planteados					X
Pertinencia	El instrumento es adecuado al tipo de investigación					X


 Dr. SALINAS ORDÓÑEZ, LESTER FROILAN
 DNI: 40349762

TABLA DE VALIDACIÓN DE EXPERTOS



Apellidos y Nombres del experto: Escalante Soplin Jose E.

Título y/o Grado académico: Doctor () Magister (X) Otros ()

Nombre del Instrumento: Cuestionario

Título de la Investigación: Ejecución Judicial de Laudos en Contratos Públicos y la Afectación de la Tutela Procesal Efectiva, Gobierno Regional Huánuco 2015- 2022

Autora: Condori Silvestre Carmen Rosa

Fecha: 01/08/2024

ASPECTOS DE VALIDACION

INDICADORES	CRITERIOS	Deficiente 0 - 20%	Regular 21 - 50%	Bueno 51 - 70%	Muy Bueno 71 - 80%	Excelente 81 - 100%
Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado					X
Objetividad	Esta expresado en conducta observable				X	
Actualidad	Es adecuado al avance de la ciencia y la tecnología				X	
Organización	Existe una organización lógica					X
Suficiencia	Comprende los aspectos de cantidad y calidad				X	
Consistencia	Está basado en aspectos teóricos y científicos acordes a la Tecnología					X
Coherencia	Existe relación entre las dimensiones e indicadores					X
Metodología	Responde al propósito del trabajo considerando los objetivos Planteados				X	X
Pertinencia	El instrumento es adecuado al tipo de investigación					X


Jose E. Escalante Soplin
ABOGADO
 Reg. N° 1072 C.A.H.

ANEXO 4

APLICACIÓN DE LA FICHA DE REGISTRO A EXPEDIENTES FICHA DE REGISTRO

“EJECUCIÓN JUDICIAL DE LAUDOS EN CONTRATOS PÚBLICOS Y LA AFECTACIÓN DE LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA, GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO, 2015 – 2022”

Este instrumento nos permite recoger datos para la presente investigación sobre la **“EJECUCIÓN JUDICIAL DE LAUDOS EN CONTRATOS PÚBLICOS Y LA AFECTACIÓN DE LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA, GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO, 2015 – 2022”**.

❖ DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE N°: 00986-2015

MATERIA: Ejecución de Laudos Arbitrales

SALA: Primer Juzgado Civil de Huánuco

1.-

Demandante	Demandado	Arbitraje Ad Hoc	Laudo	Ejecución	Sentencia	Monto ordenado
Consortio San Ramón	Gobierno Regional Huánuco	Iniciado el 27-10-2011	04-05-2015	Iniciado el 09-03-2016	Auto Final número 10-2017 contenido en la resolución número ocho de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete.	S/2'652,789.95 más IGV ascendente a la suma de S/ 539,208.48. Total: S/ 3'534,811.16

❖ DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE N°:00453-2016

MATERIA: Ejecución de Laudos Arbitrales

SALA: Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

2.-

Demandante	Demandado	Arbitraje Ad Hoc	Laudo	Ejecución	Sentencia	Monto ordenado
Consortio Brisas	Gobierno Regional Huánuco	Inicio el 15-05-2014	09-02-2016	Inicio el 13-06-2016	Auto Final N° 33-2017 CSJHCO, contenido en la Resolución N° 05 de fecha 20-04-2017	S/.72,426.21

❖ **DATOS GENERALES:**

EXPEDIENTE N°: 00058-2016

MATERIA: Ejecución de Laudos Arbitrales

SALA: Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

3.-

Demandante	Demandado	Arbitraje Ad Hoc	Laudo	Ejecución	Sentencia	Monto ordenado
Medica Peruano Digital S.A.C	Gobierno Regional Huánuco	Inicio con fecha 12-01-2015	27.08.2015	Inicio el 22-01-2016	AUTO RESOLUTIVO , contenido en la Resolución N° 06 de fecha 21-06-2017	S/. 528,608.35 (por daño emergente). S/. 2,858,110.00 (lucro cesante) (\$5,000.00) dólares, (Asesoría legal) S/.42,795.12 (honorarios arbitrales).

❖ DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE N°: 000634-2017

MATERIA: Ejecución de Laudos Arbitrales

SALA: Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

4.-

Demandante	Demandado	Arbitraje Institucional	Laudos	Ejecución	Sentencia	Monto ordenado
Consortio Illapa	Gobierno Regional Huánuco	23-08-2016	03-05-2017	09-07-2017	AUTO FINAL N° 51-2018 contenida en la Resolución N°06 de fecha 03-05-2018	S/ 23,129.15

❖ DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE N°: 00574-2017

MATERIA: Ejecución de Laudos Arbitrales

SALA: Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

Demandante	Demandado	Arbitraje Institucional	Laudos	Ejecución	Sentencia	Monto ordenado
Consortio Oasis	Gobierno Regional Huánuco	28-09-2015	13-06-2016	27-06-2017	AUTO FINAL contenida en la Resolución N°05 de fecha 23-11-2017	S/ 14,600.00, más el 50% de las costas y costos del proceso arbitral ascendente a S/. 2,500.00, más los intereses legales.

DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE N°: 00330-2018

MATERIA: EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

SALA: SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

6.-

Demandante	Demandado	Arbitraje Institucional	Laudo	Ejecución	Sentencia	Monto ordenado
Consortio San Miguel	Gobierno Regional Huánuco	03-04-2017	29-11-2019	25-04-2018	AUTO FINAL contenida en la Resolución N°06 de fecha 24-09-2018	S/. 114,012.91, así como los gastos arbitrales por concepto de honorarios arbitrales en la suma de S/. 4,377.00)

❖ DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE N°: 06434-2019

MATERIA: EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

SALA: Tercer Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima

7.-

Demandante	Demandado	Arbitraje Ad Hoc	Laudo	Ejecución	cia	Monto ordenado
Consortio Pomares	Gobierno Regional Huánuco	20-12-2013	27-12-2017	23-04-2019	AUTO FINAL contenida en la Resolución N°05 de fecha 06-12-2019	S/3,380.55.00 por concepto de liquidación final de obra. S/.258,509.88, por concepto de gastos del arbitraje, más intereses legales.

❖ DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE N°: 00408-2021

MATERIA: EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

SALA: Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

8.-

Demandante	Demandado	Arbitraje Institucional	Laudo	Ejecución	Sentencia	Monto ordenado
Consortio Tantamayo	Gobierno Regional Huánuco	09-07-2016	25-01-2017	23-07-2021	AUTO FINAL N° 210-2021 , contenida en la resolución N° 04 de fecha 25 de octubre de 2021	S/. 320, 710.80

❖ DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE N°: 0056-2021

MATERIA: EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

SALA: Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

9.-

Demandante	Demandado	Arbitraje Ad Hoc	Laudo	Ejecución	Sentencia	Monto ordenado
Consortio Huertas	Gobierno Regional Huánuco	08-08-2017	14-06-2019	25-01-2021	AUTO FINAL N° 253-2021 , contenida en la resolución N° 07 de fecha 26 de noviembre de 2021	S/5,787.00, por concepto del 50% de honorarios arbitrales y de secretaria arbitral.

❖ DATOS GENERALES:

EXPEDIENTE N°: 00950-2021

MATERIA: EJECUCIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

SALA: Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

10.-

Demandante	Demandado	Arbitraje Institucional	Laudo	Ejecución	Sentencia	Monto ordenado
Inversiones Sudario	Gobierno Regional Huánuco	21-03-2021	22.02.2022	04-11-2022	AUTO FINAL N° 029-2023 , contenida en la resolución N° 05 de fecha 31 de enero de 2023	S/49,920.00

ANEXO 5

EXPEDIENTES

Digitally signed by JEAN AGURTO MORENO
Date: 2017.04.25 17:05:00
Reason: Firmado digitalmente por JEAN AGURTO MORENO
Location: HUANUCO/HUANUCO

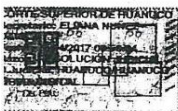
CORTE SUPERIOR DE HUANUCO
Juez: JEAN AGURTO MORENO
Fecha: 24/05/2017 17:53:03
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
D.Judicial: HUANUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO



1° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00453-2016-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE HCO REP POR GOBERNADOR
REG LUCIO ALVA OCHOA,
PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
HUANUCO,
DEMANDANTE : CONSORCIO LAS BRISAS REP POR SU GRTE GRAL ROY
OLIMBER DE LA CRUZ BUSTILLOS,

AUTO FINAL N° 33 – 2017-CSJHCO

RESOLUCION NÚMERO CINCO (05)

Huánuco, veinte de abril del año dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos al despacho para resolver; y, CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

1. Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, otorgando a la persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que tenga oportunidad razonable y suficiente de ejercer su derecho a la defensa, de presentar sus pruebas y de obtener una sentencia de acuerdo a ley; en tal sentido, en caso de autos, se advierte en principio de que cumple con reunir los tres presupuestos que la judicatura debe de cautelar, como es la capacidad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
JUEZ
JEAN AGURTO MORENO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
JUEZ
JEAN AGURTO MORENO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

de las partes, competencia del Juez y el cumplimiento de los requisitos formales que exige la norma legal.

2. El arbitraje, como se sabe, es una forma alternativa de solución de conflictos. Su particularidad, frente al Poder Judicial, es que los que deciden las controversias no son jueces, sino particulares. Particulares que son designados la mayor parte de las veces por las partes en conflicto; y particulares que deciden en función a reglas establecidas también por las partes en conflicto. Estas posibilidades, de fijar el propio "juez", y las propias reglas del proceso, hacen del arbitraje un mecanismo muy particular, y muy beneficioso en ciertas circunstancias.
3. Los Laudos arbitrales firmes también constituyen títulos de ejecución porque los árbitros, sean de derecho o de equidad, no cuenta con imperium para ordenar la ejecución del laudo que emitan, pues ello solo es monopolio de la actividad jurisdiccional.
4. La Ejecución del Laudo Arbitral, se prevé en el artículo 688 del Código Procesal Civil sobre "Proceso Único de Ejecución", numeral 2, en la que se establece que el laudo arbitral firme constituye un título ejecutivo al igual que una sentencia judicial firme. Sobre el particular, Ormazabal Sánchez¹ señala que "lo que verdaderamente determina la eficacia ejecutiva de una resolución judicial o en nuestro caso, del laudo, es que revista la condición de título ejecutivo". Así, el autor en mención precisa que "(...) lo que al laudo (...) le confiere la condición de título ejecutivo (...) es el efectivo cumplimiento de las normas imperativas de la ley arbitral (...).
5. Que, como lo dispone el artículo 68° de la ley General de Arbitraje, (norma especial), la parte ejecutada solo podrá **oponerse** si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66°. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco días, vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días. Vencido este

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE HUANUCO
JUEZ
Eduardo Raúl Rodríguez Díaz
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE HUANUCO
JUEZ
JEAN FREDY SANCHEZ MORENO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

¹ ORMAZABAL SANCHEZ, Guillermo. La Ejecución de los laudos arbitrales, Editorial Bosch, Barcelona, 1996, p.51. Citado por: BULLARD, GONZÁLES, Alfredo. Op. Cit.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo

II. PRETENSIÓN:

6. En caso de autos, el ejecutado Gobierno Regional de Huánuco a través de su Procurador Público, Homero Froebel Dávila Soria, defensa previa respecto al mandato ejecutivo, contenido en la Resolución N° 02 de fecha 07 de Julio del 2016, por lo que declarándose fundada deberá dejarse sin efecto el mandato ejecutivo; asimismo en el primer otro si digo de su escrito formula contradicción por la causal de Inexigibilidad o lliquidez de la Obligación en el título, al mandato ejecutivo contenido en la Resolución N° 02 de fecha 07 de julio del 2016, el cual ordena el cumplimiento de obligación pecuniaria a favor del demandante ejecutante; por lo que solicita al juzgador dejar sin efecto el mandato ejecutivo, denegando la ejecución solicitada, para lo cual invocan la causal contendía en el artículo 690°- D numeral 1) del código Procesal Civil, sustentando básicamente que efectivamente celebraron con el consorcio las Brisas un Contrato para la ejecución de la obra por contratar "Instalación de los Sistemas de Agua potable y Alcantarillado en la localidad de puerto Inca, provincia de puerto Inca - Huánuco" N° 513-2010-GRH/PR de fecha 17 de setiembre del 2010, las mismas que han sido sometidas a proceso arbitral, asimismo señala que la controversia ha surgido con lo resuelto en los Laudos Arbitrales N° 10 de fecha 19 de junio del 2014 y la Resolución N° 15 de fecha 08 de febrero del 2016; y que el Tribunal Arbitral no ha ordenado pago alguno, sino lo único que ha hecho es reconocer un derecho, resultando por tanto no exigible, asimismo señala que el ejecutante en su momento renunció el monto de S/ 15,456.98 soles, es la razón por la cual cuando el Gobierno Regional de Huánuco expide La Resolución Ejecutiva Regional N° 1007-2012-GRH/PR de fecha 19 de junio del 2012.

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE HUANUCO
Eliana del Rocio Núñez Dávila
ESPECIALISTA LEGAL
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE HUANUCO
JESÚS FREDY ALVARO MORENO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

III ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA:

7. Mediante escrito de fojas 72 y siguientes, el ejecutante CONSORCIO LAS BRISAS debidamente representado por su Gerente General Roy Olimber de la Cruz Bustillos, interpone demanda de ejecución de Laudo Arbitral a fin de que la demandada cumpla con pagar a su representada la suma de S/ 72,426.21 Nuevos Soles, más los intereses legales costas y costos del proceso.
8. Cabe precisar que el título del cual se pretende la ejecución está conformado por los **Laudos Arbitrales**, contenidos en las Resoluciones N° 10 de fecha diecinueve de junio del dos mil catorce y en la Resolución N° 15 de fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, expedido por el Tribunal Arbitral Unipersonal Dr. Hitler Paul Bernardo Salvado y por el tribunal Arbitral conformado por la Dra. Lilian Muñoz Zanabria (presidente), Dr. Luis Felipe Pardo Narváez, y Dr. Mario MANUEL Silva López respectivamente, designados por el Consejo Superior de Contrataciones del Estado Consucode, ahora Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, seguidos por el Consorcio las Brisas contra el Gobierno Regional de Huánuco, resoluciones que resolvieron lo siguiente: **RESOLUCIÓN N° 10**; INFUNDADO la excepción de caducidad para recurrir al arbitraje, propuesto por la entidad, FUNDADO la pretensión de ampliación de plazo número (07) siete por catorce días calendario devenido por consentimiento de la Entidad al no haberse pronunciado en el plazo legalmente establecido, FUNDADO la pretensión de paralización de obra por (105) ciento cinco días calendarios; IMPROCEDENTE en el externo que solicita se declare la ampliación de plazo número ocho. Sin perjuicio de hacer valer su derecho conforme a ley, IMPROCEDENTE las pretensiones de Mayores Gastos generales pro haberse omitido el procedimiento previo de presentación de valorización ante la entidad. Sin perjuicio que las partes acrediten sus respectivas posiciones en la liquidación de obra, ORDENESE a la Entidad el reembolso del cincuenta por ciento del costo total del arbitraje, por lo que deberá pagar al Contratista la suma de **CUATRO MIL CON 00/100 Nuevos Soles (S/. 4,000.00),(...);**

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE HUANUCO
Lilian Muñoz Zanabria
PRESIDENTE
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE HUANUCO
Luis Felipe Pardo Narváez
MIEMBRO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

RESOLUCIÓN N° 15°; declarar FUNDADA la primera pretensión de la demanda, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución ejecutiva Regional N° 936-2014-GRH/PR de fecha 08 de mayo de 2014, mediante el cual la Entidad resuelve el contrato, declarar FUNDADA la segunda pretensión de la demanda, en consecuencia corresponde declarar la nulidad de la carta Notarial N° 231-2014- GRHPR de fecha 08 de mayo de 2014, mediante el cual la Entidad comunica la resolución de contrato, declarar IMPROCEDENTE la tercera pretensión de la demanda, sin pronunciamiento sobre el todo, en base a lo expuesto en la parte considerativa del presente laudo, declarar FUNDADA la cuarta pretensión de la demanda, en consecuencia corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución ejecutiva Regional N°300-2012-GRH/PR de fecha 24 de febrero de 2012, mediante el cual la entidad aprueba la ampliación de plazo por 24 días calendarios, y el pago de los mayores gastos generales ascendiente a la suma de **S/. 24,969.23 nuevos soles**, declarar FUNDADA la quinta pretensión de la demanda, en consecuencia corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución ejecutiva Regional N° 1007-2012-GRH/PR de fecha 19 de junio de 2012, mediante el cual la Entidad aprueba la ampliación de plazo N° 03 por 15 días calendarios, y el pago de los mayores gastos generales ascendiente a la suma de **S/. 15,456.98 nuevos soles**, declarar IMPROCEDENTE la sexta pretensión de la demanda, en base a lo expuesto en la parte considerativa del presente laudo, quedando a salvo el Derecho del Consorcio de exigir su reconocimiento en otro proceso, declarar que corresponde ordenar a la Entidad a asumir el ochenta por ciento (80%) de los honorarios arbitrales liquidados dentro del presente proceso arbitral y, al Contratista asumió la totalidad de los honorarios arbitrales dentro del presente proceso, corresponde que la Entidad le reembolse el ochenta por ciento (80%) del monto que asumió dicha parte, la cual asciende a la suma de **S/. 28,000.00 (veintiocho mil con 00/100 nuevos soles)**. (...), conforme se advierte de fojas 15 a 28 y 29 a 56 de autos, respectivamente, máxime si de fojas 70 y Ss. de autos consta la respuesta del ejecutado, que dio a entrever la disponibilidad de pago, expresamente señaló que ya se cumplió con realizar el trámite para la programación de pago, mediante oficio N° 202-2016-GRH/PPR de fecha 07 de abril de 2016 (...), al requerimiento de pagos de Laudos Arbitrales que realizó el ejecutante mediante Carta Notarial N° 003-2016/CLB/RL, estando a lo expuesto, los referido Laudos Arbitrales tienen la condición de firme.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Elhara del Socio Núñez Divila
EST. JUEZ LEGAL
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
JOHN FREDY MARTÍN MORENO
PROFESOR DE DERECHO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

9. De autos, se tiene, que el ejecutado Gobierno Regional de Huánuco a través de su Procurador Público Homero Froebel Dávila Soria, mediante escrito de fojas 111 y Ss., formula defensa previa y **contradicción** al mandato ejecutivo contenido en la resolución número dos de fecha siete de julio del dos mil dieciséis; invocando como causales de su contradicción la Inexigibilidad o Ilíquidez contenido en el título (numeral 1 del artículo 690-D del Código Procesal Civil) y cumplimiento de la Obligación (parte final del artículo 690-D del Código Procesal Civil); por lo que estando a la defensa previa formulada y a la contradicción **corresponde determinar si para resolver la presente litis debe aplicarse las normas del Código Procesal Civil o lo establecido por la Nueva Ley de Arbitraje.**
10. Al respecto cabe señalar que el Código Procesal civil y la nueva Ley de Arbitraje regulan el procedimiento a seguir en los procesos de ejecución de laudos arbitrales. Nos ubicamos frente a la regulación de un hecho por dos normas diferentes de igual rango, pues el Código Procesal Civil está regido por el Decreto Legislativo N° 768 y la Nueva Ley de Arbitraje por el Decreto Legislativo N° 1071. Frente a ello, para establecer la norma aplicable recurrimos al **principio de especialidad** cuya regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el criterio general. Ello implica, como señala **García Toma**², que "cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, **prima está en su campo específico**". Por lo que estando a ello, para resolver la presente litis, debemos remitirnos a lo regulado por la Nueva Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071.
11. Estando a ello, se tiene que el **artículo 68°** de la norma supra acotada, contempla las reglas a tenerse en cuenta en el proceso de ejecución a nivel judicial de un laudo arbitral, el mismo que señala: 1. *La parte*

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Elisa del Rocio Nuez Dávila
ESPECIALISTA LEGAL
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
JEAN HEDDIA MORENO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral. 2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada. 3. La parte ejecutada sólo podrá **oponerse** si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo. 4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Elena del Rocio Nuñez Dávila
Fiscalista, 1ª Sala
Primer Juzgado Civil de Huanuco

12. De la norma citada, se establece claramente que en el procedimiento de ejecución en sede judicial del **Laudo arbitral**, la parte ejecutada solo puede formular **oposición** a la ejecución judicial del laudo, sustentada en dos supuestos: **La pendencia de un recurso de apelación o anulación y razones basadas en el cumplimiento del laudo**; de los que se colige, que los argumentos del ejecutado respecto a la defensa previa formulada y a la contradicción basados en las causales a que se refiere el artículo 690-D del Código Procesal Civil, no resultan válidos para sustentar una oposición; En el caso de autos, se tiene que el ejecutado, a través de su Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, ha sustentado su defensa previa en el hecho de no haberse realizado previamente la liquidación de obrar para genera el derecho al pago, antes de la liquidación no es procedente la exigencia de pago, sin tener en cuenta, que el título objeto de la pretensión demandada es un **laudo arbitral** y que conforme a lo establecido por el artículo 688 del Código Procesal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
JUAN PEDRO DE LA ROSA
Fiscalista, 1ª Sala
Primer Juzgado Civil de Huanuco



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

Civil, el laudo arbitral firme constituye un título ejecutivo al igual que una sentencia judicial firme, que no requiere para su ejecución el cumplimiento de **requisitos previos** como erróneamente lo pretende el Procurador Público de la demandada, en claro desconocimiento de lo que es un laudo arbitral, al cual se le confiere la condición de título ejecutivo, por haber hecho efectivo el cumplimiento de las normas imperativas de la ley arbitral, tal y conforme lo ha señalado Ormazabal Sánchez², por lo que su eficacia es inmediata por el solo merito de su presentación, por lo que estando a ello, debe desestimarse dicha defensa previa formulada por la demandada, máxime si no resulta de aplicación al caso de autos, las normas del Código Procesal Civil, sino la **Nueva Ley de Arbitraje**, norma que además no contempla defensas previas contra un laudo arbitral; ahora, habiendo la demandada formulado **contradicción conforme a las normas del Código Procesal Civil**, sustentada en la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título [Art. 690-D]; sin tener en cuenta, que respecto a la ejecución de un laudo arbitral se regula por lo normado, por la Nueva Ley de Arbitraje y no por el Código Procesal Civil, por lo que estando a ello, la contradicción formulada por la ejecutada, debe ser desestimada, al no contemplarse dicho medio de defensa como válido para cuestionar un Laudo Arbitral; atendiendo además, a que las normas procesales son de carácter imperativo y no se encuentran supeditas ni al libre albedrío del operador judicial, menos de las partes, razón por las cuales debe desestimarse la contradicción formulada, consecuentemente ordenarse llevar adelante la ejecución.

IV. DECISION:

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos

² ORMAZABAL SANCHEZ, Guillermo. La Ejecución de los laudos arbitrales, Editorial Bosch, Barcelona, 1996, p.51. Citado por: BULLARD, GONZÁLES, Alfredo. Op. Cit.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

68° del Ley General de Arbitraje y 688° inciso 2) del Código Procesal Civil ;

SE RESUELVE:

- 1) Declarar **IMPROCEDENTE** la defensa previa y contradicción formulado por el Gobierno Regional de Huánuco a través de su Procurador Público, Homero Froebel Dávila Soria, mediante su escrito de fojas 111 a 115 de autos, en consecuencia;
- 2) **ORDENO LLEVAR** adelante la Ejecución hasta que el ejecutado **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**, representado por su Gobernador Regional; cumpla con pagar a la entidad ejecutante **CONSORCIO LAS BRISAS**, representado por Roy Olimber de la Cruz Bustillos, la suma de **S/.72,426.21 (SETENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS y 21/100 SOLES)**, más los intereses legales, costas y costos del proceso. Al escrito presentado: **ESTESE** a lo resuelto. Interviniendo la secretaria que da cuenta por mandato superior. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE HUANUCO
JEAN FREDY AGOSTO MORENO
JUEZ LEY 13000
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE HUANUCO
Eliana del Rocio Nuñez Dávila
SECRETARIA LEY 13000
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

CORTE SUPERIOR DE HUANUCO
Secretario: JANINA HUERTO
FOLIO: 13/02/2017 12:46:35
Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL
Judicial: HUANUCO/HUANUCO
FIRMA DIGITAL

1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00986-2015-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : JANINA HUERTO BRAVO
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE HUANUCO,
REPRESENTANTE : GONZALES LARA, HECTOR
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO,
DEMANDANTE : CONSORCIO SAN RAMON,

AUTO FINAL 10 2017-CSJHCO

RESOLUCION NÚMERO OCHO (08)

Huánuco, diez de febrero del año dos mil diecisiete.

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos al despacho para resolver; y, CONSIDERANDO:

I FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

1. Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, otorgando a la persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que tenga oportunidad razonable y suficiente de ejercer su derecho a la defensa, de presentar sus pruebas y de obtener una sentencia de acuerdo a ley; en tal sentido, en caso de autos, se advierte en principio de que cumple con reunir los tres presupuestos que la judicatura debe de cautelar, como es la capacidad de las partes, competencia del Juez y el cumplimiento de los requisitos formales que exige la norma legal.
2. El arbitraje, como se sabe, es una forma alternativa de solución de conflictos. Su particularidad, frente al Poder Judicial, es que los que deciden las controversias no son jueces, sino particulares. Particulares que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

son designados la mayor parte de las veces por las partes en conflicto; y particulares que deciden en función a reglas establecidas también por las partes en conflicto. Estas posibilidades, de fijar el propio "juez", y las propias reglas del proceso, hacen del arbitraje un mecanismo muy particular, y muy beneficioso en ciertas circunstancias.

3. Los Laudos arbitrales firmes también constituyen títulos de ejecución porque los árbitros, sean de derecho o de equidad, no cuenta con imperium para ordenar la ejecución del laudo que emitan, pues ello solo es monopolio de la actividad jurisdiccional.
4. La Ejecución del Laudo Arbitral, se prevé en el artículo 688 del Código Procesal Civil sobre "Proceso Único de Ejecución", numeral 2, en la que se establece que el laudo arbitral firme constituye un título ejecutivo al igual que una sentencia judicial firme. Sobre el particular, Ormazabal Sánchez¹ señala que "lo que verdaderamente determina la eficacia ejecutiva de una resolución judicial o en nuestro caso, del laudo, es que revista la condición de título ejecutivo". Así, el autor en mención precisa que "(...) lo que al laudo (...) le confiere la condición de título ejecutivo (...) es el efectivo cumplimiento de las normas imperativas de la ley arbitral (...).
5. Que, como lo dispone el artículo 68° de la ley General de Arbitraje, (norma especial), la parte ejecutada solo podrá **oponerse** si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66°. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco días, vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.

II PRETENSIÓN:

¹ ORMAZABAL SANCHEZ, Guillermo. La Ejecución de los laudos arbitrales, Editorial Bosch, Barcelona, 1996, p.51. Citado por: BULLARD, GONZÁLES, Alfredo. Op. Cit.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

6. En caso de autos, Carla Mariel Ortiz de Zevallos, en su condición de Procuradora Publica Adjunta del Gobierno Regional de Huánuco, mediante su escrito de fojas 109 y siguientes, formula contradicción basándose en el supuesto de illiquidez contenida en el título: (Numeral 1 de artículo 690-D del Código Procesal Civil) **y el cumplimiento de la obligación** (parte final del artículo 690-D del Código Procesal Civil), sustentando básicamente con respecto al primer supuesto, que efectivamente existió un proceso arbitral en el cual se ha determinado una obligación pecuniaria a cargo del Gobierno Regional de Huánuco, no obstante en el laudo arbitral de fecha 04 de mayo del 2015 en el extremo que ordena el cumplimiento de una obligación pecuniaria y declara fundada la pretensión principal (...) se ordena que el Gobierno Regional de Huánuco pague a favor del Consorcio San Ramón la suma de S/ 2'652,789.95 (Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos ochenta y nueve con 95/100 nuevos soles), más el IGV, que resulte aplicable, agregándose los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago. El tribunal Arbitral se ha pronunciado determinando el quantum de la obligación pecuniaria agregando un concepto illíquido, como es el monto por el impuesto General a las ventas (IGV). Sin embargo en la demanda ejecutiva se tiene que el demandante no solo ha considerado el monto líquido del mandato contenido en el laudo arbitral, sino que además ha añadido una supuesta cuantía por el Impuesto General a las ventas (IGV) que el Tribunal Arbitral no ha liquidado y que el demandante en todo caso lo ha realizado unilateralmente, lo que no genera certeza ni exigibilidad. Asimismo con respecto al segundo supuesto señala que la Entidad ha procedido a iniciar el procedimiento administrativo de cumplimiento de la obligación pecuniaria líquida dispuesta en el laudo arbitral.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
G. JANINA ALBERTO BRAVO
ESPECIALISTA LEGAL
Primer Juzgado Civil de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
JEAN-FREDDI AGUIRRE MORENO
JUEZ TITULAR
Primer Juzgado Civil de Huánuco

III ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN PROBATORIA:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

7. Mediante escrito de fojas 67 y siguientes, el ejecutante CONSORCIO SAN RAMON integrado por el CONSORCIO NACIONAL CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., UNIOBRAS S.A.C, TECNICOS EJECUTORES S.A.C Y SERVICIOS Y AGUAS RESIDUALES , INDUSTRIALES Y POTABLES, representado por el señor Héctor Gonzales Lara, interpone demanda de ejecución de Laudo Arbitral a fin de que cumpla con pagar a su representada la suma de S/ 2'652,789.95 (dos millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos ochenta y nueve con 95/100 nuevos soles), mas IGV ascendente a la suma de **S/.539,208.48** (quinientos treinta y nueve mil doscientos ocho con 48/100 nuevos soles), que hacen un total de S/. 3'534,811.16 (tres millones quinientos treinta y cuatro mil ochocientos once con 16/100 nuevos soles), y los intereses correspondientes a la fecha de cancelación, por concepto de pago de la Liquidación final de Obra, dispuesta por el Tribunal Arbitral mediante Laudo Arbitral de Derecho de fecha 04 de mayo de 2015 y Rectificación de Laudo, mediante Resolución N° 58 de fecha 03 de Agosto de 2015.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
G. JANINA HUERTO ORAZO
Fiscal General de la Nación
Primer Juzgado Civil de Huanuco

8. Cabe precisar que el título del cual se pretende la ejecución está conformado por el **Laudo Arbitral** contenido en la resolución N° 55 de fecha cuatro de mayo del dos mil quince, corregida por resolución N° 58, la misma que fue declarada consentida mediante Resolución N° 59, expedido por el Tribunal Arbitral conformado por el Dr. Luis Felipe Pardo Narváez (presidente), Dr. Raúl Leonid Salazar Rivera y el Dr. Carlo Mario Albarracín Bonello, designado por el Consejo Superior de Contrataciones del Estado Consucode, ahora Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, seguidos por el Consorcio San Ramón en contra del Gobierno Regional de Huánuco, en el cual se *declara fundada la pretensión principal N° 01 del escrito de la demanda arbitral, en consecuencia, declara consentido y/ aprobada la Liquidación final de obra elaborada por el Consorcio San Ramón correspondiente al Contrato de Obra N° 021-2007/GRH- PR para la ejecución de Obra : "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y*

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
JEAN PABLO AGUIRRE MONTE
Fiscal General de la Nación
Primer Juzgado Civil de Huanuco



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

Desagüe de la Unión", presentada mediante Carta 01/CSR/2010 del 10 de marzo del 2010 notificada el 11 de marzo del 2010 y ratificada con Carta 02/CSR/2010 de fecha 09 de abril del 2010, con las precisiones realizadas en los considerandos del presente laudo y por consiguiente se ordenó que el Gobierno Regional de Huánuco pague a favor del Consorcio San Ramón la suma de S/ 2'652,789.95(dos millones seiscientos cincuenta y dos mil setecientos ochenta y nueve con 95/100 nuevos soles) más el IGV que resulte aplicable, agregándose, los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago (...), conforme se advierte de fojas 23 y Ss., la misma que no ha sido objeto de recurso de anulación por ninguna de las partes, por lo que mediante resolución número 59 de fecha 17 de setiembre del año dos mil quince se resolvió declarar consentida el Laudo Arbitral, teniendo la condición de firme.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
G. JANINA HUERTO GRANO
ESPECIALISTA LEGAL
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

9. De autos, se tiene, que doña Carla Mariel Ortiz de Zevallos Procuradora Publica del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas 109 y siguientes, formula **contradicción** al mandato ejecutivo contenido en la resolución número cinco de fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis; invocando como causales de lliquidez contenido en el título (numeral 1 del artículo 690-D del Código Procesal Civil) y cumplimiento de la Obligación (parte final del artículo 690-D del Código Procesal Civil), conforme es de verse de su pretensión de su recurso de fojas 109 y 112 de autos; por lo que estando a la contradicción formulada corresponde determinar si para resolver la presente litis debe aplicarse las normas del Código Procesal Civil o lo establecido por la Nueva Ley de Arbitraje.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
JEAN FREDDY AGUIRRE MORENO
ESPECIALISTA LEGAL
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

10. Al respecto cabe señalar que el Código Procesal civil y la nueva Ley de Arbitraje regulan el procedimiento a seguir en los procesos de ejecución de laudos arbitrales. Nos ubicamos frente a la regulación de un hecho por dos normas diferentes de igual rango, pues el Código Procesal Civil está regido por el Decreto Legislativo N° 768 y la Nueva Ley de Arbitraje por el Decreto Legislativo N° 1071. Frente a ello, para establecer la norma aplicable recurrimos al principio de especialidad cuya regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el criterio general.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

sustentar una oposición; En el caso de autos, se tiene que la ejecutada a través de su Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, ha sustentado su defensa en lo normado por el Código Procesal Civil, esto es, ha formulado **contradicción** sustentada en la iliquidez de la obligación y cumplimiento de la obligación [Art. 690-D]; sin tener en cuenta, que respecto a la ejecución de un laudo arbitral se regula por lo normado, por la Nueva Ley de Arbitraje y no por el Código Procesal Civil, por lo que estando a ello, la contradicción formulada por la ejecutada, debe ser desestimada, al no contemplarse dicho medio de defensa como válido para cuestionar un laudo arbitral; atendido además, a que las normas procesales son de carácter imperativo y no se encuentran supeditas ni al libre albedrío del operador judicial, menos de las partes, razón por las cuales debe desestimarse la contradicción formulada, consecuentemente ordenarse llevar adelante la ejecución.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
G. JUAN ALBERTO BRAVO
ESCRIBANA LEGAL
Primer Juzgado Civil de Huánuco

IV.

DECISION:

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 68° del Ley General de Arbitraje y 688° inciso 2) del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**

- 1) Declarar **IMPROCEDENTE** la contradicción formulado por Carla Mariel Ortiz Zevallos en calidad de Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco, mediante su escrito de fojas 109 a 112 de autos, en consecuencia;
- 2) **ORDENO** LLEVAR adelante la Ejecución hasta que el ejecutado GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO, representado por su Gobernador Regional; cumplan con pagar a la entidad ejecutante **CONSORCIO SAN RAMON** (integrado por el Consorcio Nacional Contratistas Generales S.A.C., Uniobras S.A.C., Técnicos Ejecutores S.A.C. y Servicios y Aguas Residuales Industriales y Potables S.R.L.); representada por HECTOR GONZALES LARA, la suma de **S/ 2'652,789.95** (Dos Millones Seiscientos

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
JEAN FREDO AGUIRRE MORENO
ESCRIBANA LEGAL
Primer Juzgado Civil de Huánuco



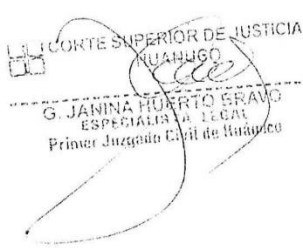
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

Cincuenta y Dos Mil Setecientos Ochenta y Nueve con 95/100 soles), más IGV ascendente a la suma de S/. 539,208.48 (Quinientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Ocho con 48/100 Nuevos Soles), que hacen un total de S/. 3'534,811.16 (Tres millones quinientos treinta y cuatro mil ochocientos once con 16/100 Nuevos Soles), más intereses legales, conforme al Laudo Arbitral obrante en autos; A los escritos presentados por la ejecutante **ESTESE** a lo resuelto. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley.


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

JEAN FREDDY ACURTO MORENO
JUEZ VULGAR
Primer Juzgado Civil de Huanuco


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO

G. JANINA HUERTO BRAVO
ESPECIALISTA LEGAL
Primer Juzgado Civil de Huanuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE ANEXO - JR. HEMILIO
VALDIZAN 130,
Secretaría: TRUJILLO LUCIANO,
TANIA MEDALITH - Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/05/2018 18:12:34; Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

102

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez: AGURTO MORENO JEAN FREDDI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 09/05/2018 17:16:19 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial:
HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00634-2017-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ : JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA : TANIA M. TRUJILLO LUCIANO
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE HUANUCO,
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL HUANUCO,
DEMANDANTE : CONSORCIO ILLAPA REPRESENTADO POR JUAN JOSE
CABRERA JUMP,

AUTO FINAL 2018-1ºJC-CSJHCO

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS (06)

Huánuco, tres de mayo del año dos mil dieciocho.

AUTOS Y VISTOS: Puesto los autos al despacho para resolver; habiendo la parte ejecutante cumplido con absolver la contradicción conforme se advierte del escrito de fojas 120 a 123; y,
CONSIDERANDO:

I. Fundamentación Jurídica:

1. Que, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, otorgando a la persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que tenga oportunidad razonable y suficiente de ejercer su derecho a la defensa, de presentar sus pruebas y de obtener una sentencia de acuerdo a ley; en tal sentido, en caso de autos, se advierte en principio de que cumple con reunir los tres presupuestos que la judicatura debe de cautelar, como es la capacidad de las partes, competencia del Juez y el cumplimiento de los requisitos formales que exige la norma legal.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

2. El arbitraje, como se sabe, es una forma alternativa de solución de conflictos. Su particularidad, frente al Poder Judicial, es que los que deciden las controversias no son jueces, sino particulares. Particulares que son designados la mayor parte de las veces por las partes en conflicto; y particulares que deciden en función a reglas establecidas también por las partes en conflicto. Estas posibilidades, de fijar el propio "juez", y las propias reglas del proceso, hacen del arbitraje un mecanismo muy particular, y muy beneficioso en ciertas circunstancias.
3. Los Laudos arbitrales firmes también constituyen títulos de ejecución porque los árbitros, sean de derecho o de equidad, no cuenta con imperio para ordenar la ejecución del laudo que emitan, pues ello solo es monopolio de la actividad jurisdiccional.
4. La Ejecución del Laudo Arbitral, se prevé en el artículo 688° del Código Procesal Civil sobre "Proceso Único de Ejecución", numeral 2, en la que se establece que el laudo arbitral firme constituye un título ejecutivo al igual que una sentencia judicial firme. Sobre el particular, Ormazábal Sánchez¹ señala que "lo que verdaderamente determina la eficacia ejecutiva de una resolución judicial o en nuestro caso, del laudo, es que revista la condición de título ejecutivo". Así, el autor en mención precisa que "(...) lo que el laudo (...) le confiere la condición de título ejecutivo (...) es el efectivo cumplimiento de las normas imperativas de la ley arbitral (...).
5. Que, como lo dispone el artículo 68° de la Ley General de Arbitraje, (norma especial), la parte ejecutada solo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66°. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco días, vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La

¹ ORMAZABAL SANCHEZ, Guillermo. La Ejecución de los laudos arbitrales, Editorial Bosch, Barcelona, 1996, p.51. Citado por: BULLARD, GONZÁLES, Alfredo. Op. Cit.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.

II. PRETENSIÓN

6. En caso de autos, Carla Mariel Ortiz de Zevallos, en su condición de Procuradora Publica Adjunta del Gobierno Regional de Huánuco, mediante su escrito de fojas 102 y siguientes, formula contradicción basándose en que el Laudo no tiene calidad de título ejecutivo y el monto ordenado como ejecución no es el correcto; sustentando básicamente con respecto al primer supuesto, que el ejecutante pretende la ejecución del laudo de fecha 06 de febrero de 2017, y que dicho laudo se encuentra en cuestionamiento al haber sido materia de impugnación mediante recurso de anulación, el cual se viene tramitando ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco (ver folio 100 y 101), por lo cual no tiene la calidad de consentida y que para ser un título ejecutivo debe tener la condición de firme.

Asimismo con respecto al segundo supuesto señala que en el laudo se ha ordenado el pago de S/. 21,054.15 soles, más intereses legales más no la suma de S/.23,129.15, en ese sentido la pretensión formulada por el pago de S/. 2,075.00 por reintegro arbitral vendría a ser ilegal por no ser consignada en el laudo cuya ejecución se demanda.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

7. Mediante escrito de fojas 99 y siguientes, el ejecutante CONSORCIO ILLAPA, representado por el señor Juan José Cabrera Jumo, interpone demanda de ejecución de Laudo Arbitral a fin de que cumpla con pagar a su representada la suma de S/ 21,054.15 (veintiún mil cincuenta y cuatro con 15/100 soles), más los intereses legales y la suma de S/. 2,075.00 (dos mil setenta y cinco y 00/100 soles) por reintegro de gastos arbitrales, haciéndose extensivos a las costas, costos del presente



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

proceso.

8. Así mismo cabe señalar que en mérito ejecutivo del Laudo Arbitral contenido en la resolución N° 05 de fecha seis de febrero del dos mil diecisiete, la cual declara [...] Tercero.- al tercer punto controvertido: se declara fundada; en consecuencia se ordena al Gobierno Regional de Huánuco cumpla con pagar al "Consortio Llapa", la suma de S/. 21,054.15 (veintiún mil cincuenta y cuatro con 15/100 soles) a favor del Consortio Llapa, más intereses legales desde la fecha en que debió haberse hecho efectivo dicho pago, la misma que se liquidará en ejecución de sentencia; Tercero.- al tercer punto controvertido : al cuarto punto controvertido: no ha lugar la pretensión de Consortio Llapa, en consecuencia estese a lo convenido por ambas partes en cuanto a la asunción de los gastos arbitrales (costos y costas), por lo que siendo que cada parte debe asumir oportunamente el costo que le correspondía, téngase por satisfecho el pago de los gastos arbitrales, con imputación de pago por subrogación. (...); conforme se advierte de fojas 06 y Ss., la misma que ha sido objeto de recurso de anulación por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco representado por Carla Ortiz de Zevallos Gómez, la cual se viene tramitando ante la Sala Civil en el Expediente N° 00067-2017-0-1201-SP-CI-01 (foja 100).
9. De autos se tiene, que doña Carla Mariel Ortiz de Zevallos Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas 102 y siguientes, formula oposición al mandato ejecutivo contenido en la resolución número dos de fecha cuatro de setiembre del dos mil diecisiete; argumentando básicamente que el Laudo no tiene la calidad de título ejecutivo, al no ser firme por haber sido impugnado, conforme es de verse de su recurso de fojas 102 a 106 de autos.
10. Al respecto cabe señalar, que el artículo 68° del Decreto Legislativo N° 1071- norma que regula el arbitraje, la misma que contempla las reglas a tenerse en cuenta en el proceso de ejecución a nivel judicial de un laudo arbitral, el cual señala:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.
2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.
3. La parte ejecutada sólo podrá **oponerse** si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo.
4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.
11. De la norma citada, se establece claramente que en el procedimiento de ejecución en sede judicial del **laudo arbitral**, la parte ejecutada solo puede formular **oposición** a la ejecución judicial del laudo, sustentada en dos supuestos: La pendencia de un recurso de apelación o anulación y razones basadas en el cumplimiento del laudo.

Al respecto el artículo 66° inciso 1) de la norma acotada - Decreto Legislativo N° 1071 - señala taxativamente: " **La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial**, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicita la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable"; De lo que se colige, que si bien es cierto la demandada ha formulado Recurso de Anulación del laudo arbitral materia de ejecución, conforme se tiene del Exp. Nro. 67-2017 de fojas 95 de autos, sin embargo, dicho recurso no suspende la ejecución del laudo arbitral en sede judicial, conforme erróneamente lo pretende la Procuradora Pública del Gobierno Regional en su recurso de oposición, ya que para que proceda la suspensión de la ejecución del laudo arbitral, la norma



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

especial acotada, prevé los mecanismo procesales para solicitar la suspensión del laudo arbitral, no advirtiéndose de autos, que la ejecutada a nivel del proceso judicial de anulación haya solicitado dicha suspensión, siendo ello el único mecanismo para suspender la ejecución de un laudo arbitral, razón por la cual el argumento esgrimido por la ejecutada carece de sustento legal; **ahora** respecto al cuestionamiento realizado por la ejecutada del monto ordenado pagar como ejecución, señalando que en la parte decisoria del laudo de fecha 06 de febrero del 2017, se ha ordenado el pago de S/. 21,054.15 más intereses legales, mas no la suma de S/. 23,129.15; sin embargo, dicho argumento debe ser desestimado, en razón de que mediante resolución número 03 de fecha 04 de enero del dos mil diecisiete (fs. 114), en el segundo considerando se señala, **que a la fecha el Gobierno Regional no cumplió con cancelar los honorarios arbitrales y gastos administrativos, por lo que el Consorcio Illapa se subroga al pago pendiendo, siendo esto así debe tenerse por cancelado los honorarios y gastos administrativos**, en su parte resolutive **Tercero**, se precisó: **Téngase por cancelado los honorarios arbitrales y gastos administrativos asumidos por la parte demandante y téngase presente al momento de laudar**; de lo que se colige, que habiendo la parte demandante cumplido con cancelar los honorarios y gastos arbitrales, la parte demandada se encontraba obligado a rembolsar dicho monto, es por ello, que en el punto tercero que debió ser cuarto de la parte decisoria del laudo se señala: (...) **"TENGASE por satisfecha el pago de los gastos arbitrales, con imputación de pago por subrogación**; de lo que se colige, que habiendo la parte ejecutante cumplido con el pago de los gastos arbitrales, en forma total (S/. 4,150.00), la demandada Gobierno Regional de Huánuco, se encuentra obligado a restituir dicho monto a favor de la ejecutante, hecho que además se encuentra plenamente establecida en el punto 10.3 del acta de instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, donde claramente señala: *"En caso de que una de las partes*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

asumiera el pago de los anticipos de honorarios y gastos administrativos ante la renuncia o demora de la otra, la que ha pagado tendrá derecho a repetir debiendo comunicar este hecho a fin de que el Tribunal Arbitral Unipersonal se pronuncie al momento de laudar el reembolso de los mismos, más los intereses legales respectivos"; razón por la cual se ordenó pagar en la parte decisoria del laudo arbitral el pago de los gastos arbitrales por subrogación, al haberse acreditado que la ejecutante pago el total de los gastos arbitrales, pretender desconocer lo que claramente se encuentra pactado entre las partes, deviene en malicioso y temerario, razón por la cual debe ser desestimado también dicho argumento; ya que resulta claro determinar que el monto demandado y ordenado pagar, viene de la sumatoria de lo ordenado en el punto tercero de la parte decisoria del laudo (S/. 21,054.15), más el pago de los honorarios realizado por el ejecutante (S/. 2,075.00), la misma que resultando la suma de S/. 23,129.15 Soles, monto del mandato ejecutivo ordenado pagar; por lo que el argumento de la ejecutada debe ser desestimado; debiendo correr la misma suerte la **nulidad** formulada por la demandada a través de su procuradora, en el segundo otrosí digo de su recurso de fojas 102 y siguientes, la misma que cuestiona básicamente el monto ordenado pagar, por lo que estando a los fundamentos expuestos en la presente resolución, carece de objeto volver a reproducirlos, ya que en autos, ha quedado plenamente establecido que el monto demandado corresponde al título ejecutivo puesto a cobro, tanto más, si conforme lo establece el artículo 68° de la Ley de Arbitraje, está prohibido admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo, razón por la cual la nulidad formulada debe ser desestimado.

IV DECISION:

Por estos fundamentos expuestos y de conformidad a los artículos 465° inciso 1) del Código Procesal Civil; **SE RESUELVE:**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUANUCO

- 1) Declarar **INFUNDADA** la Oposición formulado por Carla Mariel Ortiz Zevallos en calidad de Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco; y la nulidad formulada en el otrosí digo de su escrito de fojas 102 a 105 de autos, en consecuencia;
- 2) **ORDENO LLEVAR** adelante la Ejecución hasta que la ejecutada **GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO**, debidamente representado por su Presidente Regional Rubén Alva Ochoa, cumpla con pagar a la ejecutante **CONSORCIO ILLAPA** representado por Juan José Cabrera Jump la suma de **VEINTITRES MIL CIENTO VEINTINUEVE CON 15/100 (S/ 23,129.15)**; más intereses legales.
- 3) **Bajo** apercibimiento de procederse conforme lo establece nuestro ordenamiento procesal, en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE.-



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUP

321

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez: CERCEDO FALCON JUANA SILVIA
Judicial del Perú
Fecha: 23/11/2017 12:42:37 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial
HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL

Segundo Juzgado Civil de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE ANEXO - JR. HEMILIO
VALDIZAN 130,
Secretaría: SHICSHÉ SALCEDO,
Marcela Lourdes
(FAU201599812) 6

Fecha: 23/11/2017 13:03:11, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: HUANUCO /
HUANUCO, FIRMA DIGITAL

2° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00574-2017-0-1201-JR-CI-02
MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ : CERCEDO FALCON, JUANA SILVIA
ESPECIALISTA : MARCELA SHICSHÉ SALCEDO
DEMANDADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUNUCO ,
GOBIERNO REGIONAL HUANUCO REPRESENTADO POR RUBEN ALVA GARAY ,
DEMANDANTE : SOTA HUAMAN, JUAN BERNABE REPRESENTANTE
CONSORCIO OASIS ,

AUTO RESOLUTIVO

Resolución N° 05

Huánuco, veintitrés de noviembre
del año dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a Despacho para

resolver; y, **CONSIDERANDO:**

I. PRETENSIÓN:

Es materia de pronunciamiento la oposición formulada, así como la contradicción al mandato de ejecución por la causal de inexigibilidad de la obligación, deducida por Julio Carlos Pedroso Calderon en su condición de Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas cincuenta y nueve y siguientes, subsanando de fojas ochenta y ocho.

II. ANTECEDENTES:

- Mediante escrito de fojas cuarenta y dos y siguientes, el Consorcio OASI, interpone demanda sobre ejecución de laudo arbitral, contra el Gobierno Regional de Huánuco representado por su Gobernador Regional Ingeniero Ruben Alva Ochoa, a efectos de que cumpla con pagar al demandante la suma de diecisiete mil cien y 00/100 soles (S/. 17,100.00), más intereses legales, así como costas y costos, demanda que fue admitida por resolución número uno de fojas cuarenta y nueve.
- El Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas cincuenta y nueve y siguientes, subsanando de fojas ochenta y ocho, formula **oposición al mandato de ejecución de laudo arbitral**, sustentado lo siguiente su representada en cumplimiento de dicho mandato ha procedido a generar el trámite administrativo interno de pago, tal como lo

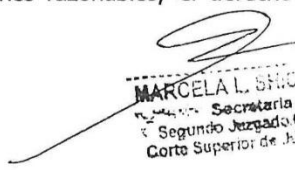
MARCELA L. SHICSHÉ SALCEDO
Secretaría Judicial
Segundo Juzgado Civil de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco



podemos acreditar con el Oficio N° 447-2016-GRH/PPR de fecha 14 de setiembre de 2016, donde expresamente se señala al Director Regional de Administración dar cumplimiento al laudo arbitral; en tal sentido, se configura la causal de cumplimiento de obligación; al respecto, se debe tener en cuenta que tratándose de que el obligado es una entidad pública esta debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 respecto a la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero; asimismo, formula **contradicción al mandato de ejecución de laudo arbitral**, invocando la causal establecida en el artículo 690°-D inciso 1) del Código Procesal Civil, esto de "*inexigibilidad de la obligación contenida en el título*", señalando en el laudo solo ordena el pago de S/. 14,600.00, más no como el demandante unilateralmente pretende el pago de S/. 17,100.00. Es decir, unilateralmente el demandante no puede liquidar las obligaciones pecuniarias; el accionante en su escrito de demanda ha indicado como pretensión el pago de la suma de S/. 17,100.00 correspondiente a los siguientes conceptos: el saldo de la liquidación de contrato de consultoría ascendente a la suma de S/. 14,600.00 y el 50% de las costas y costos del proceso arbitral ascendente a la suma de S/. 2,500, no obstante, revisado la página dieciséis del laudo que es donde se desarrolla respecto del pago de costas y costos, el árbitro en ningún extremo ha señalado el pago de sumas concretas, tan solo se ha limitado a indicar que el pago por dicho concepto sería asumido en forma proporcional por las partes a razón del cincuenta por ciento.

III. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA:

Primero.- El proceso es un instrumento mediante el cual el Poder Judicial ejerce su función jurisdiccional. El proceso se dinamiza mediante los procedimientos establecidos. El debido proceso se concibe en el plano doctrinario y en el propio plano legislativo, por un lado, como un derecho de los justiciables frente a los encargados de ejercer el poder de decisión, y por otro lado como un principio procesal. No obstante, el debido proceso, como principio y como un derecho, es todavía un tema en debate. No obstante se sostiene, que el debido proceso viabiliza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que a su vez comprende: el acceso a la justicia sin restricciones razonables; el derecho a intervenir en el


MARCELA L. SANCHEZ SALCEDO
Secretaría Judicial
Segundo Juzgado Civil de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco



proceso ejercitando el derecho de defensa en sus distintos aspectos; el derecho a que lo resuelto por el Juez, en los casos que corresponda, se ejecute¹.

Segundo.- Conforme lo establece el Tribunal Constitucional² *"El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razona y ponderada"*.

Tercero.- El Decreto Legislativo N° 1071, artículo 68° inciso 3), señala expresamente lo siguiente: *"La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo"*.

Cuarto.-DE LA OPOSICIÓN AL MANDATO DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, se tiene que el ejecutado deduce la oposición sustentado lo siguiente; *"que su representada en cumplimiento de dicho mandato ha procedido a generar el trámite administrativo interno de pago, tal como lo acredita con el Oficio N° 447-2016-GRH/PPR de fecha 14 de setiembre de 2016, donde expresamente se señala al Director Regional de Administración dar cumplimiento al laudo arbitral; en tal sentido, se configura la causal de cumplimiento de obligación [...]"*, al respecto cabe precisar que conforme se encuentra expresamente señalado en el artículo 68° inciso 3) del Decreto Legislativo número 1071, solo procede la oposición al mandato de laudo arbitral si éste acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución, ahora bien, en el presente caso se tiene que la ejecutada manifiesta haber cumplido con el laudo arbitral mediante

¹ CARRION LUGO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Grijley, Pág. 40.

² STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC.

MARCELA L. SHICCHE SALCEDO
Secretaria Judicial
Segundo Juzgado Civil de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

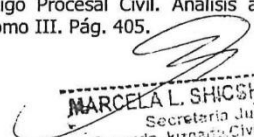


Oficio N° 447-2016-GRH/PRR, cuyo documento se encuentra anexo a fojas treinta y ocho, sin embargo, revisado el mismo no se evidencia su cumplimiento, toda vez que documento contiene un mandato de dar cumplimiento al laudo arbitral, pero que aún existiendo dicha disposición la parte ejecutada no habría dado cumplimiento, lo que solo puede acreditar con el documento donde conste el pago efectuado, por lo que debe desestimarse la presente oposición.

Quinto.- El artículo 722° del Código Procesal Civil, modificado por Decreto Legislativo N° 1069, dispone que el ejecutado puede contradecir con arreglo a las disposiciones generales, así el artículo 690°-D del Código Adjetivo, incorporado por Decreto Legislativo N° 1069, señala que la contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: **1) La inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título;** **2) Nulidad formal o falsedad del título;** o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; y, **3) La extinción de la obligación exigida;** la contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez; advirtiéndose de autos que la ejecutada ha formulado contradicción al mandato de ejecución bajo los alcances del numeral 1) del artículo 690-D de la acotada norma adjetiva, por lo que será materia de análisis en el caso de autos.

Sexto.- La causal de **inexigibilidad de la obligación contenida en el título**, está destinada a cuestionar el fondo del título, el cuestionamiento versa sobre el acto que recoge dicho documento, se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de prestación cierta, expresa y exigible, más no se cuestiona el documento en sí. Así, las prestaciones para que sean exigibles deben estar expresamente señaladas en el título, debe constar por escrito el objeto de la prestación, esto es, aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor, la prestación consiste en una cosa, o en un hecho que habrá de ejecutar el deudor, o en una abstención de algo que el deudor habría podido efectuar libremente de no mediar la existencia de la obligación que le exige un comportamiento negativo, el título debe contener además prestaciones exigibles, para lo cual es indispensable que su objeto esté determinado o sea determinable, que sea posible y que tenga un valor pecuniario la prestación³.

³ LEDESMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Editora Gaceta Jurídica. Primera Edición. Julio 2008. Tomo III. Pág. 405.


MARCELA L. SHICHE SALCEDO
Secretaría Judicial
Segundo Juzgado Civil de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco



Noveno.- DE LA CONTRADICCIÓN AL MANDATO DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, invocado en la causal prevista en el numeral 1) del artículo 690°-D del Código Procesal Civil, esto de *inexigibilidad de la obligación contenida en el título*, mediante el cual sostiene que: *"en el laudo solo ordena el pago de S/. 14,600.00, más no como el demandante unilateralmente pretende el pago de S/. 17,100.00. Es decir, unilateralmente el demandante no puede liquidar las obligaciones pecuniarias; el accionante en su escrito de demanda ha indicado como pretensión el pago de la suma de S/. 17,100.00 correspondiente a los siguientes conceptos: el saldo de la liquidación de contrato de consultoría ascendente a la suma de S/. 14,600.00 y el 50% de las costas y costos del proceso arbitral ascendente a la suma de S/. 2,500, no obstante, revisado la página dieciséis del laudo que es donde se desarrolla respecto del pago de costas y costos, el árbitro en ningún extremo ha señalado el pago de sumas concretas, tan solo se ha limitado a indicar que el pago por dicho concepto sería asumido en forma proporcional por las partes a razón del cincuenta por ciento"; en tal sentido, del contenido de la presente resolución, se advierte que la misma contiene una prestación cierta, expresa y exigible, por cuanto existe la figura de un acreedor y un deudor, que en el caso de autos está compuesto por Consorcio OASIS (acreedor) y el Gobierno Regional de Huánuco (deudor), asimismo, la obligación en ella contenida resulta expresa y a la fecha resulta exigible, toda vez que dicho Laudo Arbitral ha sido expedido con fecha diez de mayo del dos mil dieciséis, y hasta la fecha la entidad demandada no ha cumplido con lo ordenado, por lo que la contradicción formulada no resulta amparable, máxime si la misma no contiene una fundamentación adecuada para contradecir la ejecución por la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título .*

Décimo.- Por otro lado, estando a lo manifestado por Julio Carlos Pedroso Calderon en su condición de Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Huánuco, respecto a que el accionante en su escrito de demanda ha indicado como pretensión el pago de la suma de S/. 17,100.00 correspondiente a los siguientes conceptos: el saldo de la liquidación de contrato de consultoría ascendente a la suma de S/ 14,600.00 y el 50% de las costas y costos del proceso arbitral ascendente a la suma de S/. 2,500, no obstante, revisado la página dieciséis del laudo que es donde se desarrolla respecto del pago de costas y costos, el árbitro en ningún extremo ha señalado el pago de sumas concretas; **al respecto**, cabe precisar el laudo arbitral materia de ejecución, obrante de fojas tres al veintiuno, en su tercer punto controvertido, dispuso: *"declarar*


MARCELA L. SHICSHE SALCEDO
Secretaría Judicial
Segundo Juzgado Civil de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco



fundada, la pretensión, y consecuentemente ordena que el Gobierno Regional de Huánuco pague a favor del Consorcio OASIS el saldo de la liquidación de contrato de consultaría de la obra ascendente a la suma S/ 14,600.00 (catorce mil seiscientos con 00/100 soles); adicionando su actualización e intereses acorde a la normativa legal vigente, hasta la fecha que se haga efectivo el pago del monto demandado, computados desde la notificación de la presente", asimismo, en el cuarto punto controvertido de la demanda: *"declara fundada en parte, la petición de ordenar a la demanda Gobierno Regional de Huánuco asuma la totalidad de las costas y costos del presente proceso arbitral; en consecuencia se ordena asuma de manera proporcional el 50% de las costas y costos",* de lo que se determina que si bien en el laudo arbitral materia de ejecución del presente proceso, no se encuentra establecido de forma expresa el monto de la de los costas y costas, empero, de autos se tiene que de fojas veintidós al veinticuatro el ejecutante ha adjuntado copias certificadas de facturas emitidas por la Cámara de Comercio de Industrias de Huánuco, con lo cual acredita los pagos realizados, derivándose de ello el cincuenta por ciento resulta en la suma de dos mil quinientos soles, por concepto de costas y costos del proceso.

Décimo Primero.- Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte de autos que el ejecutado no ha cumplido con desvirtuar el mérito de título ejecutivo consistente en el Laudo Arbitral, así como tampoco ha cumplido con pagar la obligación conforme a lo decidido en el laudo arbitral, de fecha diez de mayo del dos mil dieciséis, obrante de fojas tres al veintiuno, por lo que debe ordenarse llevar adelante la ejecución hasta que el ejecutado cumpla con el pago del monto total.

IV. **DECISION:**

Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente, **SE RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADA** oposición al mandato de ejecución del laudo arbitral formulado por Julio Carlos Pedroso Calderon en su condición de Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas cincuenta y nueve y siguientes, subsanando de fojas ochenta y ocho.


MARCELA L. SHICSHIE SALCEDO
Secretaría Judicial
Segundo Juzgado Civil de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco 6

315



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Honorable, País Respetable

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Segundo Juzgado Civil de Huánuco

2. Declarar **INFUNDADA** la contracción de inexigibilidad de la obligación formulado por Julio Carlos Pedroso Calderon en su condición de Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas cincuenta y nueve y siguientes, subsanando de fojas ochenta y ocho.
3. En consecuencia no habiéndose cumplido con la obligación de pagar al ejecutante la suma de catorce mil seiscientos soles con 00/100 céntimos (S/ 14,600.00), así como el 50% de las costas y costos del proceso arbitral, ascendente en la suma de dos mil quinientos soles con 00/100 céntimos (S/. 2,500.00), más los intereses legales, con costas y costos del proceso.- **ORDENO:** Llevar adelante la Ejecución Forzada.- **NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de Ley.-


MARCELA L. SHICSHÉ SALCEDO
Secretaria Judicial
Segundo Juzgado Civil de Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco



3° JUZGADO CIVIL-COMERCIAL
EXPEDIENTE : 06034-2019-0-1817-JR-CO-03
MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ : GAMERO VILDOSO, LUIS MIGUEL
ESPECIALISTA : CABANILLAS DULANTO, JACQUELINE
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO
DEMANDANTE : CONSORCIO POMARES

RESOLUCIÓN NRO. UNO

Miraflores, veinticuatro de abril de dos mil diecinueve

AUTOS Y VISTOS; con los documentos que se acompañan a la demanda presentada por el Consorcio Pomares; y,
ATENDIENDO a que:

PRIMERO: El Consorcio recurrente interpone demanda de ejecución de laudo arbitral contra el Gobierno Regional de Huánuco, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el laudo arbitral de fecha 27 de diciembre de 2017, ordenando lo siguiente:
a) el pago de la suma de tres millones trescientos ochenta mil seiscientos cuatro y 55/100 soles, por concepto de liquidación final de obra, más los intereses devengados desde el primer día hábil del mes siguiente en que quedo aprobada y consentida la liquidación final de obra hasta la fecha efectiva de pago; **b)** ordenar la devolución del original de la carta fianza por concepto de garantía de fiel cumplimiento del contrato, así como las renovaciones que tuviere; y, **c)** el pago de la suma de trescientos siete mil trescientos noventa y ocho y 80/100 soles, por concepto de gastos incurridos en el arbitraje, gastos administrativos del centro de peritajes del Colegio de Ingenieros del Perú, más intereses legales hasta su total cancelación.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 59, inciso 3, y 68, incisos 1 y 2, del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el arbitraje, si la parte obligada no cumple con lo ordenado en el laudo en el plazo establecido, la parte interesada podrá solicitar al juzgado competente la ejecución del mismo, acompañando copia del laudo y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones, exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuadas por el tribunal arbitral, en mérito a lo cual la autoridad judicial dictará mandato de ejecución.

TERCERO: A su vez, el artículo 8, inciso 3, de la norma antes mencionada, establece que para la ejecución forzosa del laudo será

02

competente el Juez Especializado en lo Comercial, por lo que corresponde verificar si la demanda reúne los requisitos establecidos por las normativas arbitral y procesal civil.

CUARTO: El accionante ha presentado como recaudo de la demanda el laudo arbitral de fecha 27 de diciembre de 2017 y, la resolución cincuenta y uno de fecha 11 de junio de 2018, advirtiéndose que las obligaciones reclamadas es cierta, expresa, líquida y exigible, observando así los requisitos previstos por el artículo 689 del Código Procesal, por lo que corresponde emitir el mandato de pago.

QUINTO: Es preciso indicar que esta Judicatura dispone la ejecución de los puntos resueltos en el laudo arbitral, esto es, la suma total expresamente ordenada a pagar a la parte ejecutada a favor del recurrente, razón por la que no será atendido el pedido respecto al pago de la suma de trescientos siete mil trescientos noventa y ocho y 80/100 soles, por concepto de gastos incurridos en el arbitraje, ya que mediante resolución cincuenta y uno, el Tribunal Arbitral ha corregido el monto correspondiente a los gastos de arbitraje, siendo lo correcto, la suma ascendente a doscientos cincuenta y ocho mil quinientos nueve y 88/100 soles.

SEXTO: Por lo demás, el escrito de demanda presentado reúne los requisitos exigidos por los artículos 130, 131, 133, 424 y 425 del Código Procesal Civil, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales generales de inadmisibilidad e improcedencia previstas por los artículos 426 y 427 del cuerpo legal acotado, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por los preceptos glosados.

Siendo así, en aplicación de dispuesto por el artículo 688 Y 690 – C del Código Adjetivo, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda de ejecución de laudo arbitral interpuesta por el Consorcio Pomares, integrado por Promotora Inmobiliaria Primavera S.A.C. y Edro Contratistas Generales S.A.C., contra el Gobierno Regional de Huánuco, en vía de proceso de único de ejecución.
2. **REQUERIR** al ejecutado que cumpla con pagar al ejecutante las siguientes sumas dinerarias:
 - a. Tres millones trescientos ochenta mil seiscientos cuatro y 55/100 soles, más los intereses devengados desde el

24
01

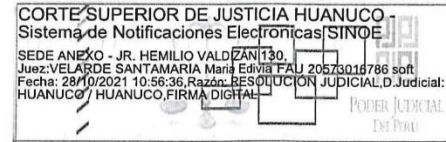
primer día hábil del mes siguiente en que quedó aprobada y consentida la liquidación final de obra;

- b. **Doscientos cincuenta y ocho mil quinientos nueve y 88/100 soles**, por concepto de gastos del arbitraje, más intereses legales hasta su total cancelación; y,
 - c. Devolver los originales de la carta fianza por concepto de garantía de fiel cumplimiento del contrato, **así como las renovaciones que tuviera; más costas y costos del presente proceso, dentro del quinto día de notificada con la presente resolución, bajo apercibimiento de de ejecución forzada.**
3. **TENER** por ofrecidos los medios de prueba presentados.
 4. **TENER** por delegadas las facultades de representación al amparo de los artículos 74 y 80 del Código Procesal Civil al abogado designad en el primer otrosí.
 5. **TENER** presente lo indicado en el segundo otrosí.
 6. **TENER** por consignada la casilla N° 16309 y casilla electrónica N° 4222.
 7. **NOTIFICAR** a las partes del proceso en los domicilios que se indica en la demanda.

8118,888.92



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO

1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00408-2021-0-1201-JR-CI-01
MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : MARCELA SHICSHE SALCEDO
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO RPTE JUAN ALVARADO
CORNELIO
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
HUANUCO
DEMANDANTE : CONSORCIO TANTAMAYO INTEGRADO POR CTI
CONTRATISTAS GENERALES EIRL Y OTROS RPTE SENOZAIN
TORRES GABRIEL ALEJANDRO

AUTO FINAL N° 210-2021

RESOLUCIÓN N° 04.

Huánuco, veinticinco de octubre
del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho para
emitir la resolución correspondiente; y, **CONSIDERANDO:**

I. PRETENSIÓN:

Es materia de pronunciamiento la demanda de Ejecución de Laudo Arbitral dirigida contra el Gobierno Regional de Huánuco, a fin de que pague a Corsorcio Tantamayo (Integrado por CTI Contratistas Generales EIRL, Traiding Inversiones SRL, Omar V&V SRL, Grupe GPM SRL y Constructora y Comercializadora Santiago Antúnez de Mayolo SRL) la suma de S/320,710.80 soles más los intereses legales correspondientes a la fecha de cancelación, por concepto de pago de indemnización devenido del desequilibrio económico y financiero del contrato, dispuesto por el Tribunal Arbitral Unipersonal mediante Laudo Arbitral de derecho (título ejecutivo) de fecha 25 de enero de 2017; ante dicha pretensión la parte ejecutada ha formulado contradicción al mandato de ejecución por la causal de Cumplimiento de la Obligación, formulado por el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO

ejecutado Gobierno Regional de Huánuco debidamente representado por su Procurador Público Juan Carlos Nolorve Rojas mediante escrito de fojas cincuenta y tres y siguientes.

II. ANTECEDENTES:

- a) Mediante escrito de fojas treinta y cuatro y siguientes, el Consorcio Tantamayo (integrado por CTI Contratistas Generales EIRL, RUMA- Traiding Inversiones SRL, Omar V&V SRL, Grupo GPM SRL y Constructora y Comercializadora Santiago Antúnez de Mayolo SRL), interpone demanda de Ejecución de Laudo Arbitral contra el Gobierno Regional de Huánuco debidamente representado por su Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco, a fin de que cumpla con pagar a su representada la suma de S/320,710.80 (trescientos veinte mil setecientos diez con 80/100 soles) y los intereses legales correspondientes a la fecha de cancelación, por concepto de pago de indemnización devenido del desequilibrio económico y financiero del contrato, dispuesto por el Tribunal Arbitral Unipersonal mediante Laudo Arbitral de derecho (título ejecutorio) de fecha 25 de enero de 2017, así como el pago de costas y costos del proceso judicial.
- b) Mediante escrito de fojas cincuenta y tres y siguientes, el ejecutado a través de **Juan Carlos Nolorve Rojas en calidad de Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco**, formula oposición al mandato ejecutivo bajo la siguiente causal:

- **Cumplimiento de la Obligación**, argumentando básicamente que, ante el laudo emitido y en observancia al principio de legalidad presupuestal ha iniciado el trámite interno administrativo para el cumplimiento de dicha obligación pecuniaria, debiéndose tener en cuenta que la ejecutada es una institución pública es aplicable el artículo 46° del Decreto Supremo N°011-2019-JUS- Texto Único Ordenado que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70° del TUO de la Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- Aprobado mediante Decreto Supremo N°304-2012.

En ese contexto es que su representada ha cumplido con iniciar el trámite para el respectivo pago y de acuerdo a su disponibilidad presupuestal conforme se advierte de la Hoja de "reporte- demandas arbitrales" del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)- Dirección General de Contabilidad Pública, por tanto habiendo su representada iniciado el



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO

procedimiento de pago, la demanda de ejecución de laudo debe desestimarse, pues las instituciones públicas están sujetas a un principio de legalidad presupuestal.

- c) Mediante resolución número dos de fojas cincuenta y siete y siguientes, se tiene por formulada la oposición al mandato ejecutivo de laudo arbitral, corriéndose traslado a la parte ejecutante para su absolución, parte procesal que no ha cumplido con absolver el conferido traslado pese a encontrarse válidamente notificado conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación a folio cincuenta y ocho.

III. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Primero.- El proceso es un instrumento mediante el cual el Poder Judicial ejerce su función jurisdiccional. El proceso se dinamiza mediante los procedimientos establecidos. El debido proceso se concibe en el plano doctrinario y en el propio plano legislativo, por un lado, como un derecho de los justiciables frente a los encargados de ejercer el poder de decisión, y por otro lado como un principio procesal. No obstante, el debido proceso, como principio y como un derecho, es todavía un tema en debate. No obstante, se sostiene, que el debido proceso viabiliza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que a su vez comprende: el acceso a la justicia sin restricciones razonables; el derecho a intervenir en el proceso ejercitando el derecho de defensa en sus distintos aspectos; el derecho a que lo resuelto por el Juez, en los casos que corresponda, se ejecute¹.

Segundo.- Conforme lo establece el Tribunal Constitucional² *“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas, sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razona y ponderada”*.

¹ CARRION LUGO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Grijley, Pág. 40.

² STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO

Tercero.- El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado³.

Cuarto.- Sobre la carga de la prueba el artículo 196° del Código Procesal Civil establece que: *“Salvo disposición Legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*, norma procesal que normativiza que a fin de poder tener amparo en la pretensión o contradicción debe acreditarse las afirmaciones, por cuanto la sola afirmación resulta insuficiente sin medios probatorios que la sustenten, y como consecuencia de no haber acreditado los hechos alegados en la demanda es que la misma resulta infundada conforme lo dispone el artículo 200° del mismo cuerpo de leyes.

Quinto.- Que, el artículo 688° del Código Procesal Civil, señala que se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso, siendo títulos ejecutivos, entre otros: **“2. Los laudos arbitrales firmes”**. El Laudo Arbitral firme es un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial, éste adquiere la calidad de firme cuando se han agotado los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento respecto al laudo, o con el transcurso de los plazos sin que el (los) titular (es) del derecho lo haya (n) cuestionado, dicho título ejecutivo produce efectos de cosa juzgada y por lo tanto la calidad de una sentencia emitida por un Juez, así lo establece los numerales 1 y 2 del artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, prescribe: *“1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada”*.

³ Exp. Nro. 0763-2005-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 502



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO

Economía y Finanzas (MEF), habiendo iniciado administrativamente el pago teniendo en cuenta que es una institución pública sujeto al principio de legalidad presupuestal”; teniendo consideración que la causal alegada es la de Cumplimiento de la Obligación, lo cual implica la realización completa, íntegra de la obligación contraída, ya sea una obligación de dar, hacer o no hacer, por tanto se tiene que el presente proceso tiene como finalidad la ejecución del “Laudo de Derecho” que corre a fojas ocho y siguientes en el extremo que resuelve: “PRIMERO: FUNDADA la Primera Pretensión del Demandante; en consecuencia, se ORDENA a la demandada el pago a favor del Demandante de la suma de S/320,710.80 (trescientos veinte mil setecientos diez con 80/100 soles), como único monto resarcitorio del daño causado por el desequilibrio económico y financiero del contrato”; y estando a que el ejecutado se ha opuesto señalando que dicho pago se encuentra supeditado al principio de legalidad presupuestal por ser una entidad pública, habiéndose realizado gestiones administrativas que dieron como resultado la Hoja de “reporte- demandas arbitrales”; sin embargo, lo sustentado no es suficiente para demostrar el cumplimiento del laudo arbitral (que tiene carácter de cosa juzgada), pues dicho título ejecutivo no podría quedar sujeto a un indefinido tiempo para su ejecución, y es que siendo deber primordial de los órganos estatales y de toda entidad pública respetar los derechos constitucionales y, en este caso, acatar las decisiones con efectos de cosa juzgada, resultaría incompatible con el Estado de Derecho que el cumplimiento de una sentencia y/o laudo arbitral (título ejecutivo) quede supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, tanto más si dicho título tiene la calidad de cosa juzgada y se encuentren en un proceso para su ejecución, por lo que debe desestimarse la oposición formulada.

Noveno.- Siendo que en el presente proceso se tiene como pretensión que la ejecutada cumpla con el pago de la suma de S/320,710.80 (trescientos veinte mil setecientos diez con 80/100 soles) y los **intereses legales** correspondientes a la fecha de cancelación, por concepto de pago de indemnización devenido del desequilibrio económico y financiero del contrato, y de la revisión del título ejecutivo (Laudo de derecho de fojas 08 y siguientes); se tiene que no se ha solicitado ante dicho tribunal arbitral el pago de intereses legales, y estando a que el proceso de ejecución el mismo que pretende ordenar a la parte ejecutada el cumplimiento de lo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO

acordado entre las partes en un título ejecutivo, como el presente caso la ejecución del laudo arbitral, y no habiéndose ordenado dicho pago no corresponde ordenar a la parte ejecutada su cumplimiento, debiéndose declarar infundada en cuanto a dicha pretensión.

Décimo.- Conforme lo dispone el artículo 412º primer párrafo del Código Procesal Civil "el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración", por lo que, en el caso de autos, corresponde su condena a fin de que la parte demandada cumpla con el pago de estos conceptos.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente; **SE RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADA** la contradicción al mandato de ejecución por la causal de **Cumplimiento de la Obligación** formulado por el ejecutado Gobierno Regional de Huánuco representado por el Procurador Público del Gobierno Regional, mediante escrito de fojas cincuenta y tres y siguientes.
2. **LLEVAR** adelante la Ejecución hasta que el ejecutado **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** representado por el Procurador Público del Gobierno Regional, **CUMPLA** con pagar la suma de **S/320,710.80 (TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS DIEZ CON 80/100 SOLES)**, al ejecutante **CONSORCIO TANTAMAYO** (conformado por CTI Contratista Generales EIRL, RUMA- Trading Inversores SRL, Omar V&V SRL, Grupo GPM SRL y Constructora y Comercializadora Santiago Antúnez de Mayolo SRL), bajo apercibimiento de procederse conforme lo establece el artículo 725º del código Procesal Civil.
3. **IMPROCEDENTE** en el extremo de pago de intereses legales.
4. **CON COSTAS Y COSTOS** del proceso. **NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE ANEXO - JR. HEMILIO
VALDIZAN 130,
Secretaría: CALDERÓN MOYA
WIDMAN / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 31/01/2023 18:10:39, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: HUANUCO/
HUANUCO, FIRMA DIGITAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANUCO

MODULO CIVIL CORPORATIVO DE LITIGACIÓN ORAL
PRIMER JUZGADO CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE ANEXO - JR. HEMILIO VALDIZAN 130,
Juez: AGURTO MORENO JEAN FREDDI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 31/01/2023 10:23:02, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:
HUANUCO / HUANUCO, FIRMA DIGITAL



1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE	: 00950-2022-0-1201-JR-CI-01
MATERIA	: EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ	: JEAN AGURTO MORENO
ESPECIALISTA	: CALDERON MOYA WIDMAN
PROCURADOR PUBLICO	: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO
DEMANDADO	: RED DE SALUD HUANUCO UNIDAD EJECUTORA 404
DEMANDANTE	: INVERSIONES SUDARIO REPRESENTADO POR EDWIN RAMOS SUDARIO

AUTO FINAL Nro. 029 - 2023-1ºJC-CSJH.

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO (05)

Huánuco, treinta y uno de enero

Del año dos mil veintitres.-

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente; y, **CONSIDERANDO:**

I. PRETENSIÓN:

Es materia de pronunciamiento la contradicción al mandato de ejecución por la causal de Inexigibilidad de la Obligación Contenida en el Título, formulado por Juan Carlos Nolorve Rojas, en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco.

II. ANTECEDENTES:

Mediante escrito que obra en el expediente judicial electrónico, **Inversiones Sudario** debidamente representado por su representante legal Edwin Ramos Sudario, interpone **demanda de Ejecución** de Laudo Arbitral contra RED DE SALUD HUÁNUCO – UNIDAD EJECUTORA 404, a fin de que se emita mandato de ejecución y ordena a la ejecutada que cumpla con lo dispuesto en los numerales dos, tres, cuatro y cinco de la parte resolutive del Laudo Arbitral de fecha 22-02-2022. Hasta por la suma que asciende a **S/49,920.00 soles**, (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS

verificado

VEINTE CON 00/100 SOLES), más los intereses legales laborales que se generen por incumplimiento.

Mediante escrito que corre en el expediente judicial electrónico, **Juan Carlos Nolorve Rojas en su condición de Procurador Público del Gobierno Regional de Huánuco** formula contradicción al mandato ejecutivo bajo las siguiente causal:

Inexigibilidad de la obligación contenida en el título, argumentando básicamente que, la inexigibilidad de la obligación se configura con el hecho de que en el laudo en ningún extremo se ha ordenado pagar directamente. En el segundo punto, el pago está condicionado a los actos administrativos que previamente la Red de Salud Huánuco deberá realizar; en el laudo no se ordena que en forma inmediata se proceda al pago, asimismo en el tercer punto resolutive el árbitro condiciona el pago previa realización de actos administrativos internos fundados en informes técnicos y jurídicos; en el cuarto punto señala que ambas partes asuman en partes iguales los gastos arbitrales, las costas y costos generados en la tramitación del arbitraje; sin embargo no precisa cuál es el monto, asimismo existe contradicción con el segundo punto resolutive, toda vez que en esta última el árbitro declaró infundado el extremo sobre costas y costos. El quinto punto resolutive también es contradictorio con lo resuelto en el segundo punto resolutive, pues en esta última se declaró infundado las costas y costos; en tal sentido, es absolutamente incoherente ordenar que se pague vía devolución los honorarios del árbitro y la secretaria arbitral.

Mediante resolución número tres de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se tiene por formulada la contradicción al mandato ejecutivo de laudo arbitral, corriéndose traslado a la parte ejecutante para su absolución, siendo que mediante escrito de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, dicha parte procesal ha absuelto el traslado.

III. FUNDAMENTACIÓN JURIDICA

Primero.- El proceso es un instrumento mediante el cual el Poder Judicial ejerce su función jurisdiccional. El proceso se dinamiza mediante los procedimientos establecidos. El debido proceso se concibe en el plano doctrinario y en el propio plano legislativo, por un lado, como un derecho de los justiciables frente a los encargados de ejercer el poder de decisión, y por otro lado como un principio procesal. No obstante, el debido proceso, como principio y como un

derecho, es todavía un tema en debate. No obstante, se sostiene, que el debido proceso viabiliza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que a su vez comprende: el acceso a la justicia sin restricciones razonables; el derecho a intervenir en el proceso ejercitando el derecho de defensa en sus distintos aspectos; el derecho a que lo resuelto por el Juez, en los casos que corresponda, se ejecute¹.

Segundo.- Conforme lo establece el Tribunal Constitucional² *"El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas, sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razona y ponderada"*.

Tercero.- El derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sujeta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio o a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado³.

¹ CARRION LUGO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Grijley, Pág. 40.

² STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC.

³ Exp. Nro. 0763-2005-AA/TC. Guía de Jurisprudencia del T.C. p. 502

Cuarto.- Sobre la carga de la prueba el artículo 196° del Código Procesal Civil establece que: *"Salvo disposición Legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos"*, norma procesal que normativiza que a fin de poder tener amparo en la pretensión o contradicción debe acreditarse las afirmaciones, por cuanto la sola afirmación resulta insuficiente sin medios probatorios que la sustenten, y como consecuencia de no haber acreditado los hechos alegados en la demanda es que la misma resulta infundada conforme lo dispone el artículo 200° del mismo cuerpo de leyes.

Quinto.- Que, el artículo 688° del Código Procesal Civil, señala que se puede promover ejecución en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial según sea el caso, siendo títulos ejecutivos, entre otros: **"2. Los laudos arbitrales firmes"**. El Laudo Arbitral firme es un título ejecutivo de naturaleza extrajudicial, éste adquiere la calidad de firme cuando se han agotado los medios de impugnación que ofrece el ordenamiento respecto al laudo, o con el transcurso de los plazos sin que el (los) titular (es) del derecho lo haya (n) cuestionado, dicho título ejecutivo produce efectos de cosa juzgada y por lo tanto la calidad de una sentencia emitida por un Juez, así lo establece los numerales 1 y 2 del artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, prescribe: *"1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes. 2. El laudo produce efectos de cosa juzgada"*.

Sexto.- El Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, en su artículo 68° sobre la Ejecución Judicial, prescribe los siguiente: *"1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral. 2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de*

ejecución forzada. 3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo. 4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo".

IV. ANALISIS DEL CASO:

Séptimo.- Conforme se tiene de la demanda, **INVERSIONES SUDARIO**, representado por Edwin Ramos Sudario, interpone demanda de Ejecución de Laudo Arbitral contra la **"RED DE SALUD HUÁNUCO – UNIDAD EJECUTORA 404"**, Dirección Regional de Salud – Gobierno Regional de Huánuco, debidamente representado por el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Huánuco, a fin de que se emita mandato de ejecución y en consecuencia se ordene a la ejecutada que cumpla con lo dispuesto en los numerales dos, tres, cuatro y cinco de la parte resolutive del Laudo Arbitral de fecha 22-02-2022. Hasta por la suma que asciende a S/49,920.00 soles, (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES), más los intereses legales laborales que se generen por incumplimiento.

Octavo.- Mediante escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, la parte ejecutada formula contradicción al mandato ejecutivo invocando la causal de **Inexigibilidad de la obligación contenida en el título**, argumentando básicamente que, *"La inexigibilidad de la obligación se configura por el hecho de que en el laudo, en ningún extremo se ha ordenado pagar directamente"*. En ese sentido la parte ejecutada expresa que el laudo en su segundo y tercer punto resolutive, se encuentra condicionado a ciertos actos administrativos concluyendo que el laudo no ordena que se proceda al pago de forma inmediata, asimismo, señala que el cuarto y quinto punto resolutive es contradictorio y que no precisa el monto. En ese sentido,

atendiendo a que la causal alegada es la inexigibilidad de la obligación contenida en el título, debemos tomar en consideración que dicha causal está referida a la naturaleza de la obligación en sí, esto es, si aquella está sujeta a una **condición, plazo o modo** es decir, se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación **cierta, expresa y exigible**, que de acuerdo al artículo 689° del Código Procesal Civil vienen a ser las condiciones básicas para que un título revista ejecución; refuerza lo señalado el considerando 39 numeral i) del VI Pleno Casatorio que a la letra expresa "Dicha causal se invoca para cuestionar el fondo del título. Aquí no hay un cuestionamiento al documento en sí, sino al acto que recoge dicho documento. Se cuestiona la ejecutabilidad del título por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible; condiciones básicas para que un título revista ejecución, tal como lo describe el artículo 689 del Código procesal Civil.". Estando a lo glosado líneas anteriores, y revisado el título ejecutivo se tiene que esta no se encuentra sujeta a condición, plazo o modo alguno y que además contiene una prestación cierta, expresa y exigible, tal y como se puede apreciar de los puntos segundo, tercero y quinto de la parte resolutive del laudo que señala:

"SEGUNDO: Declarar FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión principal de la demanda [...], y en consecuencia, corresponde ORDENAR a la Red de Salud Huánuco – Unidad Ejecutora 404, realizar los actos administrativos internos correspondientes fundados en informe técnico y jurídico, para el cumplimiento de pago a favor de la empresa Inversiones Sudario, la suma de S/31,900.00 (Treinta y Un Mil Novecientos y 00/100 soles), más el reconocimiento de los intereses legales a la fecha de cancelación. INFUNDADA en el extremo de las costas y costos.

TERCERO: Declarar FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la demanda [...], y en consecuencia ORDENESE a la red de Salud Huánuco – Unidad Ejecutora 404, realizar los actos administrativos internos correspondientes fundados en informes técnico y jurídico, para el cumplimiento de pago a favor de la empresa Inversiones Sudario, la suma de S/ 15,950.00 (Quince Mil Novecientos Cincuenta y 00/100 Soles), correspondiente al 50% de los daño y perjuicios, la cual se deberá de hacer efectivo a la fecha de cancelación.

QUINTO: ORDÉNESE a la Red de Salud Huánuco – Unidad Ejecutora 404, paguen vía de devolución a la empresa Inversiones Sudario, la suma neta ascendente a S/2,070.00 (Dos mil setenta y 00/100 soles), que corresponden a la porción de los honorarios del Árbitro Único y de la secretaria Arbitral liquidados, cuyo pago fue asumido por la parte demandante"

Estando a lo establecido en el laudo, se puede apreciar la orden expresa a efectos de que la ejecutada realice ciertos actos administrativos para el

30
fente

cumplimiento del pago de los montos que se ordenan en la parte resolutive, lo que no significa una condición, un modo o un plazo, toda vez que el pago no queda supeditado a dichos actos administrativos siendo estos mera responsabilidad de la parte ejecutada para dar cumplimiento a la obligación, por lo que la ejecutada al considerarlo de esta manera, quedaría facultada a realizar los actos administrativos en el plazo que considere de su conveniencia o simplemente no realizarlos a fin de evitar el pago, siendo una forma errónea de interpretar la parte resolutive del laudo materia de la presente Litis, toda vez que la ejecutada tiene la obligación de realizar el pago, siendo los actos administrativos responsabilidad única y exclusiva de la ejecutada para dar cumplimiento al pago ordenado mediante el laudo arbitral, por lo que no se podría interpretar esta como una condición o un modo, como erróneamente lo pretende argumentar la entidad ejecutada; asimismo, se observa del laudo materia de la presente causa que la misma claramente señala cuales son los montos a los cuales la entidad ejecutada se encuentra obligada a pagar de manera cierta y expresa, en las cantidades de S/31,900.00 Soles, S/ 15,950.000 Soles y S/2,070.00 soles, haciendo un total de S/49,920.00 soles, siendo las mismas exigibles, conforme se ha determinado en autos.

Ahora, si bien la ejecutada refiere que existe contradicción respecto del pago de costas y costos, en el numeral dos de la parte resolutive del laudo nótese que se declara infundada en el extremo de las costas y costos, esto respecto de la segunda pretensión principal, mas no hace referencias a las costas y costos del proceso arbitral por el monto de S/ 2,070.00 que se encuentra expresamente consignado en el numeral cinco de la parte resolutive, lo que además no significa que el laudo sea inexigible, toda vez que no calza en la figura al ser un monto cierto y expreso, por lo que la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título, deducida por el Procurador Público del Gobierno Regional Juan Carlos Nolorve Rojas, debe ser declarada infundada en todos los extremos.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente; **SE RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADA** la contradicción al mandato de ejecución por la causal de **Inexigibilidad de la obligación contenida en el título** formulado por el ejecutado Unidad Ejecutora N°404 Red de Salud Huánuco – Dirección Regional de Salud – Gobierno Regional de Huánuco, debidamente representado por el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Huánuco.
2. **ORDENO LLEVAR** adelante la Ejecución hasta que el ejecutado **UNIDAD EJECUTORA N°404 RED DE SALUD HUÁNUCO – DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD – GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO**, debidamente representado por el Procurador Público a Cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Huánuco, **CUMPLA** con lo dispuesto en los numerales dos, tres, cuatro y cinco de la parte resolutive del Laudo Arbitral de fecha 22 de febrero del dos mil veintidós, hasta por la suma que asciende a **S/49,920.00 Soles, (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES), más los intereses legales laborales** que se generen por su incumplimiento.
3. **NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de ley.



**12° JUZGADO CIVIL SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA**



EXPEDIENTE : 00180-2019-0-1817-JR-CO-12
MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ : LLAQUE NAPA SYLVIA PATRICIA
ESPECIALISTA : APON RIVAS LEA
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO
DEMANDANTE : LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Lima, 25 de setiembre de 2019.-

AUTOS Y VISTOS; reasumiendo funciones la magistrada que suscribe; y, **ATENDIENDO:**
PRIMERO: LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS S.A.A. con RUC N°20100210909, debidamente representada interpone demanda de ejecución de laudo contra el GOBIERNO REGIONAL de HUÁNUCO (en adelante la entidad), a fin que cumpla con lo resuelto en el Laudo Arbitral de derecho de fecha 15 de diciembre de 2017.

Pretende: **a)** Que se ordene a la Entidad el pago del monto ascendente a S/. 654,504.45 (seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuatro con 45/100 soles) y sus intereses legales correspondientes a S/. 51,141.74 (cincuenta y un mil ciento cuarenta y uno con 74/100 soles) computados desde el 4 de diciembre de 2015, conforme a lo dispuesto en el décimo punto resolutivo del Laudo Arbitral de derecho; **b)** Que se ordene a la Entidad el pago del monto ascendente a S/.19.755.12 (diecinueve mil setecientos cincuenta y cinco con 12/100 Soles), que corresponde al 50% de los honorarios de la Arbitro Única y Secretaria Arbitral asumidos por La Positiva por subrogación, conforme a lo dispuesto en el punto resolutivo décimo primero del Laudo Arbitral de derecho, más costas y costos del presente proceso.

En cuanto a la primera de pretensiones detalladas, expone que corresponde dar cumplimiento a lo ordenado en el laudo pues se ha dispuesto en el punto décimo de su parte resolutive el pago a su favor ascendente a S/. 654,504.45 (seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuatro con 45/100 soles). Identifica el monto de S/. 51,141.74, el cual correspondería a los intereses legales correspondiente a los retrasos incurridos por la entidad, computados desde el 04 de diciembre de 2015 (punto resolutivo décimo primero del laudo).

Respecto a la cuantificación de los costos (S/.19.755.12) puntualiza que al haberse ordenado que cada parte asuma el 50 % de costos y costas corresponde que la parte ejecutada reembolse el pago efectuado por La Positiva en subrogación por los anticipos de honorarios N° 1 y N° 2 a cargo de la Entidad, ascendentes a S/19,755.12 (diecinueve mil setecientos cincuenta y cinco con 12/100 soles). El monto que asumió lo acreditaría con los cheques que adjunta que tiene por cancelada el monto que tiene la ejecutada por su parte (anexo 1-E de la demanda).

SEGUNDO: Emitido el mandato de ejecución por resolución número uno de fecha 30 de enero de 2019, se dispone que el Gobierno Regional de Huánuco cumpla con efectuar el pago ascendente a la suma de S/. 725, 401.31 (setecientos veinticinco mil cuatrocientos uno con 31/100), más los intereses respectivos, costas y costos del



12° JUZGADO CIVIL SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

proceso. Corresponde precisar que el monto ordenado pagar corresponde a la sumatoria de los montos precisados en el petitorio de la demanda.

TERCERO: Por escrito de fecha 18 de marzo de 2019, el procurador público del Gobierno Regional Huánuco, plantea las siguientes defensas:

3.1 Excepción de incompetencia.- Refiere que el órgano jurisdiccional de la ciudad de Lima no es competente para avocarse al conocimiento del proceso de ejecución de laudo arbitral; pues con el demandante suscribió el contrato de obra "Contrato de Servicio de Seguro contra todo Riesgo de los Bienes Muebles e Inmuebles de Propiedad del Gobierno Regional de Huánuco Sede Central" N° 946-2014-GRH/PR de fecha 05 de diciembre de 2014- que fue materia de discusión en el sede arbitral en la ciudad de Huánuco -lugar y sede del Gobierno Regional. Expone que todas las relaciones materiales devenidas de dicho contrato se han llevado en la ciudad de Huánuco por ser el lugar de ejecución del contrato. Y, aunque el arbitraje se haya instalado en la ciudad de Lima ello no enerva que en su condición de institución pública tiene su sede constitucional en la ciudad de Huánuco por lo que debería regirse la competencia por lo normado en el artículo 27 del Código Procesal Civil.

3.2 Contradicción sobre las causales de inexigibilidad e iliquidez de la obligación contenida en el título.- Respecto a la inexigibilidad que denuncia sostiene que el laudo de fecha 15 de diciembre de 2017 no se encuentra firme por haberse interpuesto recurso de anulación ante la Corte Superior de Justicia de Lima encontrándose en trámite (EXP. N° 510-2018-0-1817-SP-CO-02). Respecto a la iliquidez de la obligación contenida en el título, afirma que en el laudo no se dispone ejecutar el monto ascendente a S/. 725, 401.31 (setecientos veinticinco mil cuatrocientos uno con 31/100). Identifica que el único monto liquido es el monto de S/. 654,504.45 y unilateralmente se ha procedido a señalar los intereses y costos del arbitraje.

Respecto a la defensa de forma deducida.-

CUARTO: La norma específica en su artículo 8.3 prescribe que para la ejecución forzosa del laudo será competente el juez sub especializado en lo comercial o, en su defecto, el juez civil del lugar del arbitraje o el del lugar donde el laudo debe producir su eficacia. Al amparo de la premisa normativa descrita se observa que este Despacho se encuentra en aptitud de conocer el presente proceso que versa sobre la ejecución del Laudo Arbitral de derecho de fecha 15 de diciembre de 2017 pues le compete por razón de la sub especialidad aunado a la situación fáctica de que el arbitraje ha sido llevado a cabo en la ciudad de Lima; no siendo aplicable el primer párrafo del artículo 27 del Código Procesal Civil pues la controversia se enmarca en una relación jurídica de derecho privado.

Respecto a la defensa de fondo planteada.-

QUINTO: Se tiene en cuenta que el artículo 68.3 de la Ley General de Arbitraje - Decreto Legislativo N°1071- prescribe que la parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. Bajo esta premisa normativa, se observa que la ejecutada se encuentra facultada a oponerse bajo las indicadas circunstancias



12° JUZGADO CIVIL SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

111

disyuntivas acreditadas documentariamente. Y, la exigibilidad del título por ser un requisito común también resulta verificable a tenor de lo establecido en el artículo 689 del Código Procesal Civil.

SEXTO: La parte ejecutada sostiene la premisa de inexigibilidad del laudo objeto de ejecución bajo el argumento de haber interpuesto recurso de anulación contra el mismo y por ende no se encuentra firme lo laudado. Expuesta así las cosas, cabe traer a colación que por regla general la interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, conforme lo autoriza el artículo 66.1 de la indicada ley específica. Asimismo, el referido artículo establece como salvedad a la regla descrita que la impugnante del laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Salvedad que no ha sido alegada ni acreditada por la ejecutada. Por tanto, la demanda resulta procedente al cumplir con el requisito común exigido en el referido artículo 689.

SÉTIMO: Respecto a la premisa de iliquidez de la obligación contenida en el título corresponde precisar que dicha causal no se encuentra regulada en el referido artículo 68.1 de la Ley específica por ende corresponde desestimar su procedibilidad.

Sin embargo, cabe puntualizar lo siguiente: De la lectura de los extremos contenidos en el laudo, los cuales se pretende ejecutar, se observa que se ordena pagar una suma líquida ascendente a S/654,504.45 (seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuatro y 45/100 soles), y una suma ilíquida consistente en los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de pago. Respecto al pago de la suma ilíquida, corresponde determinarse su monto en la etapa de ejecución de lo decidido pues debe tenerse en cuenta que los intereses legales se devengarán hasta la fecha efectiva del pago.

OCTAVO: En cuanto, al pago ascendente a S/.19.755.12 (diecinueve mil setecientos cincuenta y cinco con 12/100 Soles), que correspondería al 50% de los honorarios de la Arbitro Única y Secretaría Arbitral asumidos por La Positiva por subrogación según ha expuesto, cabe precisar que la exigencia de dicho monto no se encuentra acreditada pues la ejecutante no ha presentado las instrumentales que identifica como "medio probatorio -anexo 1-E" –conforme se observa del cargo de ingreso de la demanda fechado el 04 de enero del año en curso; por tanto, aún cuando se haya ordenado el pago, no existe en autos instrumental que permita cuantificar como monto a pagar el que reclama el ejecutante en este extremo, y al no ser cierto se incumple con el requisito común exigido en el artículo 689 del Código Procesal Civil correspondiendo denegar en este extremo la ejecución solicitada en aplicación del artículo 690-F del indicado texto normativo.



**12° JUZGADO CIVIL SUB ESPECIALIDAD COMERCIAL DE LIMA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

NOVENO: La parte ejecutada se encuentra exenta del pago de costas y costos del presente proceso por ser un gobierno regional, conforme se establece en el artículo 413 del Código Procesal Civil.

Por las consideraciones expuestas **SE DECLARA INFUNDADA** la excepción de incompetencia e **IMPROCEDENTE** la contradicción planteada por Gobierno Regional Huánuco debidamente representado por el Procurador Público y **SE ORDENA** llevar adelante la ejecución por el monto ascendente a S/654,504.45 (seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuatro y 45/100 soles) más intereses legales; y, **SE DENIEGA EJECUCIÓN** en cuanto al pago ascendente a S/.19.755.12 (diecinueve mil setecientos cincuenta y cinco con 12/100 Soles); sin costas ni costos.

Notifíquese.

115



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: MARTEL CHANG Rolando
Alfonzo FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/01/2020 15:58:02 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: PRADO CASTANEDA ANA
MARILU /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 29/01/2020 13:40:05 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA LIMA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal: ESCUDERO LOPEZ JOSE
CLEMENTE /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/01/2020 10:56:07 Razón:
RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO 00180-2019-0-1817-JR-CO-12

DEMANDANTE : LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS
DEMANDADA : GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO
MATERIA : EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Resolución número tres
Lima, veintiuno de enero de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Habiendo analizado y
deliberado en secreto la causa conforme al artículo 133 del Texto Único
Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la intervención como
ponente del señor Escudero López, este Colegiado Superior emite la presente
resolución; y **CONSIDERANDO:**

§ Identificación de la resolución apelada y agravios del apelante.

Primero. En mérito al recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público
Municipal del Gobierno Regional de Huánuco, es materia de grado la **resolución
cuatro** del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por la cual se
declaró infundada la excepción de incompetencia e improcedente la
contradicción formulada por la parte demandada y, en consecuencia, se ordenó
llevar adelante la ejecución, por el monto ascendente a seiscientos cincuenta y
cuatro mil quinientos cuatro soles con cuarenta y cinco céntimos (S/.
654,504.45) más intereses legales y se deniega ejecución en cuanto al pago
ascendente a diecinueve mil setecientos cincuenta y cinco soles con doce
céntimos (S/.19.755.12); sin costas ni costos.

Segundo. El recurso de apelación contiene, en síntesis, los siguientes agravios:

- Se afirma que la jueza ha corregido y disgregado la pretensión al estimar la suma de S/. 654,504.45 y desestimado la suma de S/. 51,141.74, cuando debió desestimarlo *in toto* pues conforme al escrito de demanda la primera pretensión se formuló en forma conjunta y no separada.
- En base a lo anterior sostiene que se ha transgredido el principio de congruencia procesal.

- De otro lado, señala que también ha expuesto como argumento de defensa que el laudo no se encontraba firme, por lo que no correspondía amparar la demanda.
- Reclama que la jueza haya señalado que debía limitarse a lo dispuesto en el artículo 68.3 del Decreto Legislativo 1071, pues no tiene en cuenta que el Código Procesal Civil se aplica supletoriamente y prueba de ello es que en la propia resolución apelada se cita el artículo 689 del Código Procesal Civil, lo que muestra que sí se acepta la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, incurriéndose en error pues por un lado cita el artículo 689 pero por otro lado rechaza la aplicación del numeral 2 del artículo 688 para ampararse en el artículo 68.3 de la Ley de Arbitraje.
- En cuanto a la excepción de incompetencia indica que no se ha tenido en cuenta que el arbitraje ha sido de tipo administrativo o público, por lo que no es de aplicación el numeral 8.3 del Decreto Legislativo 1071, circunscrito al arbitraje privado, que es diferente a aquel en que intervino la recurrente que fue de tipo administrativo o público, por lo que sí es de aplicación el artículo 27 del Código Procesal Civil y en consecuencia debió ampararse la excepción deducida.

§ Análisis del caso y absolución de agravios.

Tercero. En primer lugar debemos señalar que conforme al principio de congruencia que rige la actividad impugnatoria, el grado se absolverá en función de los agravios del recurso.

Cuarto. Ahora bien, respecto de los agravios expuestos en relación a la desestimación de la excepción de incompetencia, debemos señalar que la regla que contiene el numeral 8.3 del Decreto Legislativo 1071 es la que justifica que el proceso haya sido tramitado ante la sub especialidad comercial de esta Corte Superior de Justicia de Lima, teniendo en cuenta que el arbitraje se desarrollo en Lima, máxime si esto último (el lugar del arbitraje) no ha sido negado por la parte apelante y la precitada regla legal no distingue los tipos de arbitraje que menciona la apelante. Debemos agregar que no resulta atendible el reclamo por la aplicación del artículo 27 del Código Procesal Civil pues conforme a la Décima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071, sus disposiciones procesales respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil, de modo que la aplicación del precitado numeral 8.3 del Decreto Legislativo 1071 prevalece respecto de lo regulado en el artículo 27 del Código Procesal Civil.

Quinto. En cuanto al fondo de la controversia, no es correcto sostener que resulta incongruente la decisión de ordenar se lleve adelante la ejecución por la suma líquida ascendente a seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuatro soles con cuarenta y cinco céntimos (S/. 654,504.45) más intereses legales y denegar ejecución en cuanto al pago ascendente a diecinueve mil setecientos cincuenta y cinco soles con doce céntimos (S/.19.755.12), pues aunque es verdad que ambas sumas líquidas formaron parte de la pretensión principal de la demanda, es igualmente cierto que el propio demandante las planteó en forma separada, tal como se corrobora a partir de la imagen siguiente:

II. PETITORIO

A continuación, desarrollaremos el contenido de nuestro petitorio, reservándonos el derecho de ampliar, precisar, detallar, modificar o bajo cualquier otro modo, incorporar pretensiones adicionales, que se encuentren directa, indirecta e incluso tangencialmente vinculadas con las que se presentan a continuación.

II.1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Solicitamos que se ordene a la Entidad el pago del monto ascendente a S/ 654,504.45 (Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Cuatro con 45/100 Soles) y sus intereses legales correspondientes a S/ 51,141.74¹ (Cincuenta y Un Mil Ciento Cuarenta y uno con 74/100 soles) computados desde el 4 de diciembre de 2015, conforme a lo dispuesto en el décimo punto resolutivo del Laudo Arbitral de derecho, emitido por la Árbitra Única Marleny Gabriela Montesinos Chacón el 15 de diciembre de 2017.

II.2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Solicitamos que se ordene a la Entidad el pago del monto ascendente a S/19,755.12 (Diecinueve Mil Setecientos Cincuenta y Cinco con 12/100 Soles), que corresponde al 50% de los honorarios de la Árbitra Única y Secretaría Arbitral asumidos por La Positiva por subrogación, conforme a lo dispuesto en el punto resolutivo décimo primero del Laudo Arbitral de derecho, emitido por la Árbitra Única Marleny Gabriela Montesinos Chacón el 15 de diciembre de 2017.

II.3. PRETENSIÓN ACCESORIA:

Solicitamos que se condene al pago de las costas y costos del presente proceso a la Entidad.

Sexto. Siendo así, no se advierte afectación alguna al principio de congruencia al haberse estimado en parte la pretensión contenida en la demanda. Cabe anotar que en cuanto al abono de intereses legales deberá tenerse en cuenta lo establecido en el laudo materia de ejecución:

169. En tal sentido, de los acápites precedentes ha quedado demostrado que la Positiva ha cumplido con sus obligaciones contractuales, por lo que la resolución devino en ineficaz. En tal medida, corresponderá que se culmine la cobertura del seguro y que la Entidad proceda a efectuar el pago pendiente que asciende a la suma de S/ 654,504.45 (Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Cuatro y 45/100 Soles), más los intereses legales correspondientes a los retrasos en los pagos incurridos por la Entidad, de acuerdo a lo establecido en el Contrato y la normativa de Contratación Pública.

Séptimo. Los agravios basados en que el laudo no se encuentra firme tampoco son atendibles porque conforme al numeral 59.1 del Decreto Legislativo 1071 todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes, en tanto que el numeral 66.1 del precitado Decreto

Legislativo 1071 en forma expresa establece que la sola interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial. Debemos resaltar que en el recurso de apelación no se ha alegado ausencia de notificación oportuna del contenido del laudo o la existencia de mandato judicial que ordene la suspensión de los efectos del laudo.

Octavo. De otro lado, resulta falso que en la recurrida se haya señalado que la ejecutada solamente puede basar su defensa en lo previsto en el numeral 68.3 del Decreto Legislativo, pues en su Quinto Fundamento en forma expresa se indica que la exigibilidad del título también resulta verificable conforme al artículo 689 del Código Procesal Civil. En efecto, en la recurrida se señaló lo siguiente:

Respecto a la defensa de fondo planteada.-

QUINTO: Se tiene en cuenta que el artículo 68.3 de la Ley General de Arbitraje - Decreto Legislativo N°1071- prescribe que la parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. Bajo esta premisa normativa, se observa que la ejecutada se encuentra facultada a oponerse bajo las indicadas circunstancias disyuntivas acreditadas documentariamente. Y, la exigibilidad del título por ser un requisito común también resulta verificable a tenor de lo establecido en el artículo 689 del Código Procesal Civil.

Noveno. En conclusión, ninguno de los agravios expuestos por la parte apelante resulta atendible, por lo que corresponde confirmar la recurrida al haber verificado que fue emitida con sujeción al mérito de lo actuado y al Derecho.

§ Decisión.

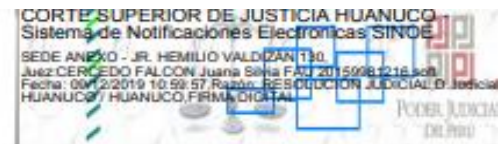
Por las razones antes expuestas, este Colegiado Superior resuelve: **CONFIRMAR** la resolución cuatro del veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por la cual se declaró infundada la excepción de incompetencia e improcedente la contradicción formulada por la parte demandada y, en consecuencia, se ordenó llevar adelante la ejecución, por el monto ascendente a seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuatro soles con cuarenta y cinco céntimos (S/. 654,504.45) más intereses legales y se deniega ejecución en cuanto al pago ascendente a diecinueve mil setecientos cincuenta y cinco soles con doce céntimos (S/.19.755.12); sin costas ni costos. Se **ORDENA** que Secretaría proceda conforme al artículo 383 del Código Procesal Civil, bajo responsabilidad funcional; en los seguidos por La Positiva Seguros y Reaseguros contra Gobierno Regional de Huánuco sobre ejecución de laudo. Notifíquese.-

SS.

MARTEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA

ESCUDERO LÓPEZ



2° JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00330-2018-0-1201-JR-CI-02
MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ : CERCEDO FALCON, JUANA SILVIA
ESPECIALISTA : ELIANA NUÑEZ DAVILA
: PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO,
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO ,
DEMANDANTE : CONSORCIO SAN MIGUEL REP POR SU APOD LEGAL
ENRIQUE ADOLFO DEL CAMPO LUCEN ,

RAZON

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta a UD., se provee el escrito presentado en el presente expediente, el mismo que fue entregado por la Asistente Judicial Lisbeth Salazar Cruz y a la Huelga Indefinida de los Trabajadores del Poder Judicial y a las recargadas labores propias del Juzgado como diligencia dentro y fuera del juzgado.-

Lo que se informa para los fines de Ley.-

Huánuco, 29 de noviembre del 2019

RESOLUCIÓN NRO.09

Huánuco, veintinueve de noviembre
Del dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: Estando a la razón que antecede;

Téngase presente; y PROVEYENDO:

1. Al escrito con **registro de Ingreso N° 15069-2019** presentado por la parte demandante CONSORCIO SAN MIGUEL; conforme solicita; **Y; CONSIDERANDO:**
PRIMERO.- El artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanada de autoridad Judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

SEGUNDO.- Que, mediante resolución de vista N° 05 de fecha 15 de mayo del 2019, el superior en grado ha resuelto: “**CONFIRMARON:** El **Auto Resolutivo** contenida en

la Resolución N° 06 de fecha 24 de setiembre de 2018, obrante en copia certificada en el presente cuaderno a fojas 96 a 101, que resuelve: *"1) Declarar **INFUNDADA** la contradicción formulada por Carla Mariel Ortiz de Zevallos Gómez, en su calidad de Procuradora Pública del Gobierno Regional de Huánuco, por la causal establecida en el cuarto párrafo del artículo 690°-D del Código Procesal Civil, esto de Inexigibilidad de la obligación contenida en el título, mediante escrito de setenta y tres. 2) En consecuencia, no habiéndose cumplido con la obligación en las sumas de ciento catorce mil doce con 91/100 (S/. 114,012.91), así como los gastos arbitrales por concepto de honorarios arbitrales en la suma de cuatro mil trescientos setenta y siete con 00/100 soles (S/. 4,377.00). **ORDENO LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA**, más los intereses legales, con expresa condena de costas y costos del proceso."*

TERCERO.- Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que, las resoluciones y sentencias que causen ejecutorias en los procesos, se actúan conforme a sus propios términos por el Juez de la demanda, y deben cumplirse bajo responsabilidad; siendo así y conforme a lo solicitado por la accionante, y teniendo en cuenta además la demandante ha presentado escrito señalando que la demandada ha cumplido con cancelar la suma de cuatro mil trescientos setenta y siete con 00/100 soles (S/. 4,377.00), debe requerírsele para el cumplimiento del mandato judicial con respecto a la suma de ciento catorce mil doce con 91/100 (S/. 114,012.91).

Por estos fundamentos y al amparo de la norma acotada; **SE RESUELVE:**

1. **REQUERIR** al ejecutado **GOBIERNO REGIONAL DE HUÁNUCO** a fin que en el plazo de ley cumpla con pagar a la ejecutante la suma de **CIENTO CATORCE MIL DOCE CON 91/100 (s/. 114,012.91)**, bajo apercibimiento de ley.
2. Al escrito con registro de **Ingreso N°15281-2019** presentado por la parte demandante **CONSORCIO SAN MIGUEL**, conforme solicita: **ESTESE** a la presente resolución.
3. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO

1º JUZGADO CIVIL - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 00056-2021-0-1201-JP-CI-02
MATERIA : EJECUCION DE LAUDOS ARBITRALES
JUEZ : VELARDE SANTAMARIA MARIA EDIVIA
ESPECIALISTA : MARCELA SHICSHE SALCEDO
DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL HUANUCO REPRESENTADO POR JUAN
ALVARADO CORNELIO
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
HUANUCO
DEMANDANTE : CABELLO CALIXTO, WILMER

AUTO FINAL N° 253 -2021

Resolución N° 07.

Huánuco, veintiséis de noviembre
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a Despacho para
resolver; y, **CONSIDERANDO:**

I. PRETENSIÓN:

Es materia de pronunciamiento la oposición formulada al mandato de ejecución por la causal de Cumplimiento de la Obligación por el ejecutado Gobierno Regional de Huánuco representado por su procurador Juan Carlos Nolorve Rojas, mediante escrito de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y ocho, subsanada a folio ciento sesenta y dos y siguiente.

II. ANTECEDENTES:

- a) Mediante escrito de fojas cincuenta y dos y siguientes, don Wilmer Cabello Calixto en representación del Consorcio Huertas, interpone demanda sobre ejecución de laudo arbitral, contra el Gobierno Regional de Huánuco representado por su Gobernador Regional



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO

Ingeniero Rubén Alva Ochoa, a efectos de se ordene emita acto resolutivo declarando la nulidad de la Resolución de Contrato N°462-2012-GTH/PR invocada por el Gobierno Regional de Huánuco a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°489-2017-GRH/PR de fecha 26 de julio de 2017. Consiguientemente se reponga la vigencia del Contrato N°462-2012-GRH/PR "Contrato de Consultoría de para la Supervisión de la Obra. Mejoramiento, Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Ambo". Asimismo se ordene a la ejecutada pagar la suma de S/5,787.00 correspondiente al 50% de los honorarios arbitrales y de la Secretaria arbitral, conforme se ordena en el tercer y cuarto punto de la parte resolutive del laudo arbitral.

- b) El Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y ocho, subsanada a folio ciento sesenta y dos y siguiente, formula oposición al mandato de ejecución de laudo arbitral, sustentado lo siguiente que al pedido del demandante en el extremo de que se emita acto resolutivo declarando la nulidad de la resolución de contrato y en consecuencia se reponga la vigencia del Contrato N°462-2012-GRH/PR, no estaba ordenado como tal en el laudo, por lo que no se puede exigir el cumplimiento de algo que árbitro no ha ordenado en forma expresa, clara y sin lugar a dudas.

Asimismo, en el extremo económico demandado, esto es, el pago de S/5,787.00, para su cumplimiento se debe tener en cuenta lo señalado en art. 46° del Decreto Supremo N°011-2019-JUS- Texto Único Ordeno que regula el Proceso Contencioso Administrativo- en debida concordancia con lo dispuesto en el Art. 70° del TUO de la Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto- aprobado mediante Decreto Supremo N°304-2012.

III. FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA:

Primero.- El proceso es un instrumento mediante el cual el Poder Judicial ejerce su función jurisdiccional. El proceso se dinamiza mediante los procedimientos establecidos. El debido proceso se concibe en el plano doctrinario y en el propio plano legislativo, por un lado, como un derecho de los justiciables frente a los encargados de ejercer el poder de decisión, y por otro lado como un principio procesal. No obstante, el debido proceso, como principio y como un derecho, es todavía un tema en debate. No obstante se sostiene, que el debido proceso viabiliza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que a su vez comprende: el acceso a la justicia sin restricciones



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO

razonables; el derecho a intervenir en el proceso ejercitando el derecho de defensa en sus distintos aspectos; el derecho a que lo resuelto por el Juez, en los casos que corresponda, se ejecute¹.

Segundo.- Conforme lo establece el Tribunal Constitucional² *"El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado y comprende a su vez varios derechos, dentro de los cuales cabe destacar el derecho de acceso a la justicia. El derecho de acceso a la justicia, implica, como ha sido señalado en reiterada jurisprudencia por el Tribunal constitucional, la garantía de que los ciudadanos puedan acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Ello no quiere decir, sin embargo, que los jueces se vean obligados a estimar las demandas que les sean presentadas sino que se dé respuesta a la misma, ya sea estimando o desestimando la pretensión planteada, de manera razona y ponderada"*.

Tercero.- El Decreto Legislativo N° 1071, artículo 68° inciso 3), señala expresamente lo siguiente: *" La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo"*.

Cuarto.-DE LA OPOSICIÓN AL MANDATO DE EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL, se tiene que el ejecutado deduce la oposición sustentado lo siguiente; "al pedido del demandante en el extremo de que se emita acto resolutorio declarando la nulidad de la resolución de contrato y en consecuencia se reponga la vigencia del Contrato N°462-2012-GRH/PR, no estaba ordenado como tal en el laudo, por lo que no se puede exigir el cumplimiento de algo que el árbitro no ha ordenado en forma expresa, clara y sin lugar a dudas. Asimismo, en el extremo económico demandado, esto es, el pago de S/5,787.00, para su cumplimiento se debe tener en cuenta lo señalado en art. 46° del Decreto Supremo N°011-2019-JUS- Texto Único Ordeno que regula el Proceso Contencioso Administrativo- en debida concordancia con lo dispuesto en el Art. 70° del TUO de la Ley N°28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; al respecto cabe precisar que conforme se encuentra expresamente señalado en el artículo 68° inciso 3) del Decreto

¹ CARRION LUGO, Jorge, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Editorial Grijley, Pág. 40.

² STC. Expediente N° 03063-2009-PA/TC.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO

Legislativo número 1071, solo procede la oposición al mandato de laudo arbitral si éste acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución, ahora bien, en el presente caso se tiene que la ejecutada fundamenta que al extremo del pedido del demandante en la primera parte de su pretensión que sobre el título de ejecución- Laudo Arbitral- no se habría ordenado la reposición de la vigencia del Contrato N°462-2012-GRH/PR por lo que no se podría exigir el cumplimiento de algo que no se ha dispuesto; sin embargo se debe tener en consideración que mediante este tipo oposición se pretende que el ejecutado acredite o demuestre mediante prueba idónea el cumplimiento de la obligación contraída o declarada por resolución firme, pero los argumentos esbozados por la parte ejecutada en nada enervan que hayan cumplido con la obligación, con relación al fundamento en cuanto al monto económico demandado, esto es el pago de S/5,787.00 para el cumplimiento se debe tener en cuenta la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto; lo sustentado no es suficiente para demostrar el cumplimiento del laudo arbitral (que tiene carácter de cosa juzgada), pues dicho título ejecutivo no podría quedar sujeto a un indefinido tiempo para su ejecución, y es que siendo deber primordial de los órganos estatales y de toda entidad pública respetar los derechos constitucionales y, en este caso, acatar las decisiones con efectos de cosa juzgada, resultaría incompatible con el Estado de Derecho que el cumplimiento de una sentencia y/o laudo arbitral (título ejecutivo) quede supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, tanto más si dicho título tiene la calidad de cosa juzgada y se encuentran en un proceso para su ejecución, por lo que debe desestimarse la oposición formulada.

Quinto.-Por otro lado, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, y por revisado el Laudo Arbitral de fecha 14 de junio del 2019 obrante a fojas 82 y siguientes ha resuelto: “**PRIMERO.**- Rechazar la primera pretensión principal del Demandante, y por consiguiente: (i) no declarar el consentimiento de la resolución del Contrato N°462-2012-GRH/PR, invocando por el Consorcio Huertas a través de la Carta N°002-2015-CH/WCC-RL de fecha 05 de marzo de 2015 y reiterada con Carta N°001-2017-CH/WCC-RL del 31 de enero de 2017; (ii) declarar que la intención de resolución de contrato contenida en la Carta N°002-2015-CH/WCC-RL, no constituye una comunicación concreta de resolución de contrato. **SEGUNDO.**- Amparar la segunda pretensión principal del Demandante, y por consiguiente: (i) declarar nula la Resolución del



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO

Contrato N°462-2012-GRH/PR invocada por el Gobierno Regional de Huánuco a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°489-2017-GRH/PR de fecha 26 de julio de 2017 adjunta a la Carta Notarial N°330-2017-GRH/GR de misma fecha. **TERCERO.-** FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma total de S/6400.00 (seis mil cuatrocientos con 00/100 soles); y los servicios de Secretaría Arbitral en la suma total de S/5,174.00 (cinco mil ciento setenta y cuatro con 00/100 soles), conforme a las liquidaciones de honorarios generados en proceso. **CUARTO.-** Disponer que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios de los árbitros y de la Secretaría Arbitral. Fuera de estos conceptos, cada parte asumirá los gastos, costos y costas que incurrió y debió incurrir como consecuencia del presente proceso, como son los honorarios de sus abogados, entre otros.”; estando a lo resuelto en el laudo materia de ejecución y al petitorio del demandante, si bien con el presente laudo se resuelve en su segundo considerando amparar la segunda pretensión y por consiguiente nulo la resolución del Contrato N°462-2012-GRH/PR invocada por el ejecutado Gobierno Regional de Huánuco a través de la Resolución Ejecutiva Regional N°489-2017-GRH/PR de fecha 26 de julio de 2017 adjunta a la Carta Notarial N°330-2017-GRH/GR, no existiendo un mandato expreso para ordenar a la ejecutada a fin de que cumpla con emitir un acto resolutivo ordenando la reposición de la vigencia del Contrato N°462-2012-GRH/PR, pues el proceso único de ejecución tiene como fin que se cumpla con un derecho que ya ha sido reconocido en un título ejecutivo, debiendo el mismo estar de manera precisa, expresa y en los términos que se dicte o pacte entre las partes, por lo que al no existir orden expresa en el laudo arbitral, no podría este despacho ordenar al ejecutado emitir acto resolutivo declarando la nulidad de la resolución del Contrato N°462-2012-GRH/PR y consiguientemente reponga la vigencia del Contrato N°462-2012-GRH/PR, debiendo declararse infundada la demanda respecto a dicho punto.

Sexto.- En cuanto a la pretensión de ordenar a la ejecutada pagar la suma de S/5,787.00 correspondiente al 50% de los honorarios arbitrales y de la secretaria judicial, conforme se ordena en el cuarto y quinto considerando, de lo que se tiene que sumado los dos montos por honorarios arbitrales asciende a la suma total de S/11,574.00 por lo que al haberse ordenado que ambas partes, tanto el Consorcio Huerta y el Gobierno Regional de Huánuco asuman el 50% de dichos gastos; sin embargo de los Recibos de Honorarios Electrónicos de fojas 40 y siguientes, se tiene que la parte demandante ha pago la totalidad de los honorarios arbitrales, por lo que



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
PRIMER JUZGADO CIVIL DE HUÁNUCO

corresponde ordenar a la entidad ejecutada que cumpla con lo ordenado en el laudo arbitral materia de ejecución.

IV. DECISIÓN:

Por estos fundamentos y estando a lo expuesto en las normas acotadas precedentemente, **SE RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADA** oposición al mandato de ejecución del Laudo Arbitral formulado por Juan Carlos Nolorve Rojas en su condición de Procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Huánuco, mediante escrito de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y ocho, subsanando de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y tres.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demandada presentada por el Consorcio Huertas representado por Wilmer Cabello Calixto, en cuanto a la ejecución del tercer y cuarto considerando del Laudo Arbitral e **INFUNDADA** con respecto a ordenar a la entidad emita un acto resolutivo declarando la nulidad de la resolución de Contrato N°62-2012-GRH/PR y consiguientemente se reponga la vigencia del Contrato de "Mejoramiento, Rehabilitación y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Ambo".
3. En consecuencia no habiéndose cumplido con la obligación de pagar el 50% de los honorarios de los árbitros y de la Secretaria Arbitral fijados en el tercer considerando de la parte resolutive del Laudo Arbitral siendo S/5,787.00 soles, conforme se ha fijado en el segundo considerando resolutive del Laudo en referencia, **ORDENO:** Llevar adelante la Ejecución Forzada.- **NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de Ley.-